| USUARIO | ARAMIREV |
|---|---|
| FECHA INICIO | 28/03/2023 |
| FECHA FINAL | 28/03/2023 |

# AUTOS INTERLOCUTORIOS
## ESTADO DEL 29-03-2023
## J19 - EPMS

| NI | RADICADO | JUZGADO | FECHA | ACTUACIÓN | ANOTACION |
|---|---|---|---|---|---|
| 1312 | 11001600005720190022400 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | LEIDY JOHANA - VELANDIA MANOSALVA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto concediendo redención y abona 10.5 dias de redención en este proveído a la sanción disciplianria impuesta mediante fallo 196 del 2/08/2022., expediente 011de 2022 AI 2023-157/158 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 2704 | 68755310400320090002201 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | LORENA YENIFER - SALDAÑA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto declara Prescripción y cancela orden de captura. AI 2023-250/251 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 4684 | 25175610800520138041300 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | YONNY DUMAR - MORENO FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2023-248 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 4703 | 11001600005020183035300 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | JAIME ALEJANDRO - RODRIGUEZ ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida, concede redenciòn de pena Y niega redención correspondiente a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2022 . AI 2023-259/256 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 7067 | 11001600001320170694600 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | JORGE ELIECER - BELTRAN MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto extingue condena AI 2023-169 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 8512 | 88001610952820148036200 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | JOSE JOAQUIN - RINCON CANTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto negando redención AI 2023-157 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 10077 | 11001310405020150022900 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | JAIME RODULFO - TRIVIÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 2023-196 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 18765 | 11001600001320130100300 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | JEISSON ALEXANDER - GONZALEZ SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redenciòn de pena AI 2022-1034/1035 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONTANCIAS DE NOTIFICACION Y/O TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 21792 | 11001600004120130141900 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | MARTIN - CUASTUMAL SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * NO CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR FUERA DEL DOMICILIO. AI 2023-210 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 21827 | 11001600001720131200700 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | MICHAEL STEVEN - BARACALDO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 2023-201/202 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 22982 | 18001600055320140207000 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | MANUEL ANTONIO - JIMENEZ ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-26 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 23829 | 11001600002320131381400 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | IVONNE STEFANY - GARCIA CANCELADO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Auto niega liberación definitiva AI 2022-1468 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 24317 | 73319609904020190007800 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | MONTALVO MONROY - ENRRY* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto niega libertad condicional y concede autorización para cambio de domicilio AI AI 2023-204/205 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 24885 | 11001600000020190268300 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | LILIANA PAOLA - RUBIO MADRIGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 2023-231/232 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 29119 | 11001600001720148119100 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | SANDRA PATRICIA - LEGUIZAMON LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto extingue condena AI 2023-181 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 29428 | 63001600003320140360800 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | LUIS FELIPE - TANGARIFE CAMPIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2023-258 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 34154 | 11001600002820190038700 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | FREDY ARMANDO - TORRES MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Tiempo físico en detención AI 2023-195 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 34703 | 11001600072120120011400 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | CRISTHIAN CAMILO - LOZANO BONILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-197 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 38527 | 11001070400019952172200 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | ERNESTO - PEÑA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * No revoca LIBERTAD CONDICIONAL, No exonerar pero si concede plazo de 24 meses para que pague los perjuicios fijados en la sentencia AI 2023-071/072 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 40858 | 11001600001720191445700 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | JOSE LUIZ - MARINHO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto concediendo redención Y NO RECONOCE TIEMPO ALGUNO por actividades adelantadas en el mes de septiembre de 2022. AI 2023-172 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |

| NI | RADICADO | JUZGADO | FECHA | ACTUACIÓN | ANOTACION |
|---|---|---|---|---|---|
| 42018 | 11001600000020160186300 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | VICTOR JULIO - GUTIERREZ TIUSABA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto negando acumulaciòn de penas, redime pena y niega libertad condicional AI 2023-220/221/222 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 42018 | 11001600000020160186300 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | VICTOR MANUEL - CASTRO SORZA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria y redime pena. AI 2023-223/224 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 42018 | 11001600000020160186300 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | JUAN CARLOS - GUTIERREZ TIUSABA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 2023-225 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 42018 | 11001600000020160186300 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | KEBIN ESNEIDER - NIÑO LESMES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Concede Prisión domiciliaria, redime pena y niega libertad condicional. AI 2023-226/227/228 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 46305 | 11001600001720181442100 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | JONATHAN - QUIJANO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2023-280 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 47607 | 11001600001320160990100 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | YILMAR ALEXANDER - GUTIERREZ OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto extingue condena AI 2023-173 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 48509 | 25430600066020210102100 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | LUZ CARINA - ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto negando acumulaciòn de penas AI 2023-126 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 49555 | 11001600001320190145400 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | JARVI HUMBERTO - ORTIZ SALCEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción ai 2023-192/193 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 51506 | 11001600001320180462100 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | JOHN JAIRO - RUEDA NARVAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto que niega libertad condicional, niega redención y y concede redenciòn de penaAI 2023-131/132 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 56709 | 11001600002320200037100 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | DUVAN ALBERTO - CHAVARRO CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto niega libertad condicional, no concede prision domiciliaria- art. 38 G, CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART 38 AI 2023-277/278 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 59580 | 11001600001920220222500 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | VICTOR FABIAN - CARVAJAL VEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 2023-160 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 59580 | 11001600001920220222500 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | VICTOR FABIAN - CARVAJAL VEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida Y DECRETA EXTINCION AI 202-326 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |
| 114405 | 11001600000020100062900 | 0019 | 28/03/2023 | Fijaciòn en estado | ALEXANDER - CRUZ SANTISTEBAN* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-121 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA// |

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-057-2019-00224-00 |
| Interno: | 1312 |
| Condenado: | **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA C.C. 1014222689** |
| Delito: | CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES |
| CARCEL | EL BUEN PASTOR |
| DECISION | CONCEDE REDENCIÓN DE PENA: DESCUENTO PARCIAL SANCION DISCIPLINARIA |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 157 /158**

Bogotá D. C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

## 1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA en favor de la sentenciada** LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA C.C. 1014222689, conforme la documentación allegada.

## 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de Septiembre de 2021, el JUZGADO 7 PENAL DEL CTO ESP DE BTA, condenó a LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA C.C. 1014222689, a la pena principal de 04 años 03 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada coautora responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el 4 de Julio de 2020, fecha en la que fue capturada.

2.- El 27 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 3.1.- De la redención de la pena.

La CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C. allegó junto con el oficio No. 129 CPAMS BOG-JUR de 19 de agosto de 2022, el certificado No. 18588859 de 13 de enero de 2023 de cómputos por actividades para redención realizadas por LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que la sentenciada estudio **126 horas, en el año 2022,** en el mes de agosto. Dichas actividades fue evaluada como SOBRESALIENTES.

De otra parte, tenemos que durante el periodo en que realizó actividades educativas su conducta fue buena, según se evidencia en la certificación expedida por la CÁRCEL.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así las cosas, comoquiera que la conducta de la penada fue calificada como BUENA, y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue SOBRESALIENTE, se le reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas en el mes de mayo de 2022.

De conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de diez punto cinco (10.5)) días de redención a la pena que cumple la sentenciada LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA, por las 126 horas de estudio realizadas.

**3.2.- Del cumplimiento de la sanción disciplinaria**

Por otra parte, como quiera que la precitada LAIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA registra sanción disciplinaria reportada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de la ciudad, expediente 011-2022, fallo 196 de 2 de agosto de 2022, decisión que se encuentra en firma, de pérdida de 60 días de redención.

Así las cosas, el total de tiempo de redención de pena aquí reconocido a la penada LAIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA, de 10.5 días, se abonara como parte de la sanción impuesta, quedando pendiente por descontar 49.5 días.

**4.- De otras determinaciones**

**4.1.- Sea lo primero tener y reconocer a la** defensora pública Dra. INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA identificada con la cedula de ciudadanía No 52.074.481 y T.P 137004 del C.S de la J, para que asista en este proceso a la penada LAIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA, acorde con designación efectuada por la Defensoría del Pueblo.

**4.2.-** Se autoriza la expedición de copia de la sentencia, solicitada por la penada LAIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA, por consiguiente allegarle copia de la misma a su lugar de reclusión actual.

**4.3.-** Solicitar a la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE LA CIUDAD, se sirva certificar que si la penada LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA C.C. 1014222689, durante el tiempo que estuvo privada de la liberta en ese centro, redimió pena, de ser así allegue copias de los certificados y actas de calificación de conducta.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Redimir diez punto cinco (10.5) días; por estudio, al pena que cumple redención de pena por las actividades realizadas por LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA C.C. 1014222689,** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABONAR** 10.5 días de redención reconocidos en este proveído a la sanción disciplinaria impuesta mediante fallo 196 de 2 de agosto de 2022, expediente 011 de 2022, quedando pendiente de descuento 49.5 días, tal como quedo consignado en la parte motiva.

**TERCERO:** Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **"otras determinaciones"**

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZA**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

- 27/02/23
- Luidy Ulandia Manosalva
- 1014222689
- Rcabi copia

# RE: ASUNTO: NI 1312 Auto Interlocutorio No. 2023 - 157 / 158 del 17 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION E LA PENA, LEIDY JOHANA VELANDIA MANOSALBA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Lun 27/03/2023 12:19
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 17 de marzo de 2023 2:00 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>
**Asunto:** ASUNTO: NI 1312 Auto Interlocutorio No. 2023 - 157 / 158 del 17 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION E LA PENA, LEIDY JOHANA VELANDIA MANOSALBA

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 157 / 158 del 17 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION E LA PENA, **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOSALBA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 68755-31-04-003-2009-00022-01 |
| Interno: | 2704 |
| Condenado: | **LORENA YENIFER SALDAÑA VEGA** |
| Delito: | SECUESTRO<br>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO<br>FABRICACIÒN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 250/251**

Bogotá D. C., Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la pena de prisión y accesoria, impuestas a **LORENA YENIFER SALDAÑA VEGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.014.737 de Muzo (Boyacá) en esta actuación.

**2.- ANTECEDENTES**

1.- El 11 de agosto de 2009,, el Juzgado 3° Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Socorro (Santander), condenó a **LORENA YENIFER SALDAÑA VEGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.014.737 de Muzo (Boyacá), a la pena de 11 años, 4 meses y 15 días de prisión, multa de 443.5 SMLMV, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por igual al termino al de la sanción principal, al encontrarla responsable de los delitos de secuestro, hurto calificado y agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones, otorgándole el mecanismos sustitutivo de prisión domiciliaria en condición de madre cabeza de familia.

2.- La sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, el 21 de septiembre de 2009, confirmo la sentencia en lo que tiene ver con la condenada.

3.- El 29 de enero de 2010, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.

4.- Por esta actuación estuvo privada de la libertad desde el 01 de marzo de 2009, hasta el 21 de diciembre de 2011, cuando no fue encontrada en su domicilio en razón a la visita domiciliaria realizada por el asistente socia del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad a través del informe No. 1706 del 22 de diciembre de 2011.

5.- El 16 de junio de 2014 se revocó la prisión domiciliaria.

6.- El 01 de agosto de 2014, se dispuso librar orden de captura No. 064 en su contra para hacer efectivo el restante de la pena.

8.- El 29 de agosto de 2014, se recibió Oficio No. 129-RMBOGOTA-JUR-DOM-0337 proveniente de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitiendo informe de visita del 13 de julio de 2014, suscrito por la dragoneante Ingrid Padilla Ruiz anunciando que en cumplimiento a lo dispuesto por este despacho, se dirigió al domicilio de la sentenciada ubicado en la calle 63 A No. 65 A – 95 SUR BARRIO ISLA DEL SOL, pero al momento de verificar el inmueble ç, es informada que la prenombrada no habita allí hace 5 años.

**3.- CONSIDERACIONES**

**3.1. Prescripción de la pena de prisión.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El citado articulado prevé:

*"ARTÍCULO 89 - <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico,* ***prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar****, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas del despacho)*

No obstante, lo anterior, se tiene que en el presente asunto se evidencia interrupción del término de la prescripción, al respecto señala el artículo 90 del Código Penal.

***Artículo 90.*** *Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

Se entiende que el término prescriptivo fue suspendido durante el tiempo en que **LORENA YENIFER SALDAÑA VEGA** permaneció privada de la libertad por estas diligencias, es decir; desde 01 de marzo de 2009 –*cuando fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión*- hasta el 21 de diciembre de 2011 – *cuando no fue encontrada en su domicilio en razón a la visita domiciliaria realizada por el asistente socia del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad a través del informe No. 1706 del 22 de diciembre de 2011*, lapso en el que descontó 33 meses y 20 días.

A lo anterior hay que tener en cuenta que a precitada estuvo en detención preventiva 10 meses y 13 días, contabilizados desde su captura 01 de marzo de 2009 hasta la ejecutoria de la sentencia 14 de enero de 2010, tiempo que si bien se tiene como pena cumplida no computa para efectos del termino prescriptivo, por cuanto esta comienza a correr una vez ha quedado ejecutoria la sentencia.

Sobre el particular se ha pronunciado la Corte en sentencia de Tutela:

*"...si se tiene en cuenta que el término de prescripción de la pena se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia (artículo 89 del C.P.), y que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 37 ibídem "la detención preventiva no se reputa como pena" pero que "en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena", es posible afirmar que el término en que estuvo detenido RINCÓN ORDOÑEZ por cuenta de la medida de aseguramiento, no puede ser tenido en cuenta para realizar el computo de la prescripción de la sanción penal, pues el mismo sólo es computado como parte de abono a la pena cuando el sancionado resulta aprehendido para cumplir la sanción, como es el caso que nos ocupa, pero en momento alguno debe adicionarse o contabilizarse como parte del tiempo que debe transcurrir para que el Estado pierda la posibilidad de ejecutar esta condena..."*[1]

De lo anterior se infiere que, el restante de pena por cumplir obedece a 113 meses y 18 días, que es igual al término de prescripción, de conformidad con lo señalado en el artículo 89 del CP., sin que sea inferior a 5 años.

Ahora bien, el termino prescriptivo comenzó a correr el día después que la sentenciada se evadió de su domicilio y lugar de reclusión, que, para el caso, se reitera, corresponde al 22 de diciembre de 2011 – *día siguiente al que no fue encontrada en su domicilio en razón a la visita domiciliaria realizada por el asistente social del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad a través del informe No. 1706 del 22 de diciembre de 2011-*, siendo una fecha determinable, según informe que reposa en el plenario.

Lo anterior, de acuerdo al señalamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el que indicó que:

*"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.*

*El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó.* ***El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria****. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena"*[2].

Corolario de lo anterior, se tiene que ha transcurrido desde el 22 de diciembre de 2011 *(día después al que la sentenciada se evadió de su domicilio en razón a la visita domiciliaria realizada por el asistente socia del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad a través del informe No. 1706 del 22 de diciembre de 2011)*, un lapso superior al restante de la pena por cumplir (113 meses y 18 días), sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley, y sin que la sentenciada haya sido puesta a disposición de estas diligencias, pese a que el 01 de agosto de 2014, se libró orden de captura en su contra y se solicitó información sobre su trámite y materialización.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que la condenada **LORENA YENIFER SALDAÑA VEGA** incumplió con las

[1] Sentencia STP160-2019 - Radicación No. 102210 15 de enero de 2019, M.P: Patricia Salazar Cuellar
[2] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P.JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso, el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena de prisión impuesta en esta actuación.

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIO POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION y ACCESORIAS**, impuestas en esta actuación a la sentenciada y así se declarará en este proveído.

**3.2. Sobre la pena de multa.**

En cuanto a la multa, contrario a lo señalado por la condenada, es pertinente aclarar que, esta corresponde a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, entidad encargada para emitir pronunciamiento de fondo sobre la prescripción o cobro de la multa, por lo que, esta decisión no se hace extensiva a la sanción impuesta en ese sentido.

**3.3. Sobre la reparación a la víctimas.**

Sobre los perjuicios, en sentencia se dispuso la extinción de la acción civil respecto de las infracciones patrimoniales causadas a las víctimas, por la indemnización integral lograda en el curso del incidente de reparación integral.

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la **PRESCRIPCION DE LA PENA** de prisión, impuesta a **LORENA YENIFER SALDAÑA VEGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.014.737 de Muzo (Boyacá), por las razones fijadas en el auto.

**SEGUNDO. – CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA** librada en contra de **LORENA YENIFER SALDAÑA VEGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.014.737 de Muzo (Boyacá), en estas diligencias.

**TERCERO. –DECLARAR** que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. - UNA VEZ EN FIRME** esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

**SEXTO. - CUMPLIDO** todo lo anterior, se realizará el ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, continuándose con la vigilancia y ejecución de la pena de los demás condenados.

**Contra la esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Oficina de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
LORENA YENIFER SALDAÑA VEGA
CALLE 63 A NO. 65 A 95 SUR BARRIO ISLA DEL SOL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1555

NUMERO INTERNO 2704
REF: PROCESO: No. 68755310400320090022
C.C: 1057014737

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 2023 AI 250/251 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 3 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

# RE: ASUNTO: NI 2704 **Auto Interlocutorio No. 2023 - 250/251 el 27 de FEBRERO de 2023 por medio del cual DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA , LORENA YENIFER SALDAÑA VEGA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 17/03/2023 17:46
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 28 de febrero de 2023 12:14 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** ASUNTO: NI 2704 **Auto Interlocutorio No. 2023 - 250/251 el 27 de FEBRERO de 2023 por medio del cual DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA , LORENA YENIFER SALDAÑA VEGA**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 250/251 el 27 de FEBRERO de 2023 por medio del cual DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA , **LORENA YENIFER SALDAÑA VEGA.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 25176-61-08-005-2013-80413-00 |
| Interno: | 4684 |
| Condenado: | **YONNY DUMAR MORENO FLOREZ** |
| Delito: | FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES |
| CARCEL | **COMEB LA PICOTA** |
| DECISION | NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y OTRAS DETERMINACIONES |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-248**

Bogotá D. C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno **la procedencia del subrogado de libertad condicional,** al sentenciado **YONNY DUMAR MORENO FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.130.476**,** conforme a la solicitud allegada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.-** El 19 de diciembre de 2013, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA, condenó a **YONNY DUMAR MORENO FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.130.476**,** a la pena de **9 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN**, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado coautor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el **25 de enero de 2019,** fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del asunto.

**2.-** El 07 de abril de 2014, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá asumió el conocimiento de las presentes diligencias, y ordeno correr traslado del que trata el artículo 477 del C.P.P. para que el penado rindiera las explicaciones del caso por las trasgresiones reportadas en el cumplimiento de la prisión en su residencia.

**3.-** El 10 de junio de 2014, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá revocó el sustituto de prisión domiciliaria y el 4 de junio se libra orden de captura en su contra.

**4.-** El 21 de septiembre de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**5.-** El 25 de enero de 2019, es capturado y se ordena su encarcelación en la penitenciaria La Picota, fecha desde la cual cumple la pena por este proceso.

Por este mismo hecho se abonan 7 meses y 24 días de pena cumplida, contabilizados desde el 27 de julio de 2013 fecha de su primera captura por este proceso hasta el 21 de marzo de 2014 – fecha en la que se reportó se había evadido de su lugar de reclusión domiciliario.

**6.-** Al condenado se le ha redimido, así:

- **12.5 días**, mediante auto de 28 de mayo de 2020.
- **148 días,** mediante auto de 23 de abril de 2021.
- **145.5 días,** mediante auto de 10 de octubre de 2022.

**7.-** El 28 de mayo de 2020 no se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

**8.-** El 30 de septiembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

**9.-** El 22 de octubre de 2022, ingresa vía correo electrónico institucional memorial del condenado solicitando el subrogado de la libertad condicional.

**10.-** El 02 de noviembre de 2022, ingrese vía correo electrónico institucional memorial del penado allegando arraigo familiar.

**11.-** El 24 de febrero de 2022, ingresa vía correo electrónico institucional memorial del prenombrado reiterando la solicitud del subrogado de la libertad condicional.

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**Del subrogado de la Libertad Condicional**

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

*"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 114 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **68 MESES Y 12 DÌAS**.

En el *sub examine* MORENO FLOREZ ha cumplido la pena impuesta de 49 meses y 2 días de privación de la libertad por este proceso, desde du captura el 25 de enero de 2019 a la fecha, más 7 meses y 24 días que se le abonan que permaneció en detención en su residencia, contabilizados desde el 27 de julio de 2013, fecha de su captura inicial por este proceso hasta 21 de marzo de 2014, más 10 meses y 6 días de redención de pena reconocidos a la fecha, dando un total descontando de la pena impuesta de **67 MESES Y 2 DÍAS**. Quantum inferior a los requisitos que señala la norma, luego no se cumple esta exigencia.

Por consiguiente, contrario a lo manifestado por el penado, al no cumplirse el factor objetivo, releva a este despacho de examinar los demás requisitos contemplados en la norma, por lo tanto no se concederá la libertad condicional solicitada, sin perjuicios de que una vez cumplido este requisito se solicite nuevamente y se alleguen los documentos del caso para nuevamente examinar su procedencia.

## 4.- OTRAS DETERMINACIONES

**4.1.- SOLICITAR** al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, La Picota, allegue certificados de estudio y trabajo, actas de calificación de conducta y cartilla biográfica actualizada del precitado pendiente por resolver con fines de redención de pena.

**4.2.-** comoquiera que se allega información sobre el domicilio y arraigo actual de la penada; se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se asigne a la Asistente Social, a fin de que efectué visita o entrevista en el lugar de residencia del precitado, ubicada en la **CALLE 68 B SUR # 64-15 ISLA DEL SOL LOCALIDAD DE TUNJUELITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.** contacto **OMAR MORENO**, con número telefónico 3133290165, para que evalúe su desempeño personal, laboral, familiar o social.

Durante la visita, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

**A.** El tipo de vínculo y parentesco que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.

**B.** Determinar la clase de arraigo familiar y social que tiene el sentenciado en el lugar, animo de permanencia, antigüedad y si cuenta con apoyo económico y afectivo familiar.

**C.** Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

**4.3.-** Solicitar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL**, se sirva certificar los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados del precitado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, LA PICOTA**, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el subrogado de **la LIBERTAD CONDICIONAL** a **YONNY DUMAR MORENO FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.130.476, por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO:** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, LA PICOTA**, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
23 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***PABELLÓN 7A***

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"***

***NUMERO INTERNO:*** 4684

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 248

***FECHA DE ACTUACION:*** 27-FEB-23

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 28-02-2023

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** YONNY DUNAR

***FIRMA PPL:*** YONNY MORENO

***CC:*** 1031130476

***TD:*** 79315

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***

JEPMS - COPIA NO NOTIFICACION

# RE: ASUNTO: NI 4684 ** Auto Interlocutorio No. 2023 - 248 del 27 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, YONNY DUMAR MORENO FLOREZ. **

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 17/03/2023 17:52
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 1 de marzo de 2023 8:15 a. m.
**Para:** abogadosinc@hotmail.es <abogadosinc@hotmail.es>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** ASUNTO: NI 4684 ** Auto Interlocutorio No. 2023 - 248 del 27 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, YONNY DUMAR MORENO FLOREZ. **

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 248 del 27 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **YONNY DUMAR MORENO FLOREZ.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MUY Urgente ZB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-050-2018-30353-00 |
| Interno: | 4703 |
| Condenado: | **JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA** |
| Delito: | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004 |
| CARCEL | LA MODELO |
| DECISION | CONCEDE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA |

# TRAMITE INMEDIATO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 259/260**

Bogotá D. C., marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

**1.-ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 100249631 conforme a la documentación allegada.

**2.-ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES**

1.- El 20 de febrero de 2020, el Juzgado JDO 4 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a **JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 100249631, a la pena principal de 50 MESES, MULTA 1351 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **22 de noviembre de 2018**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al condenado se le ha redimido pena así:

- **45.5 días por estudio**, en auto del 11 de noviembre de 2020.
- **62 días por estudio**, en auto del 06 de mayo de 2021.
- **48 días por estudio**, en auto del 06 de junio de 2022.

4.- El 06 de mayo de 2021, se acumuló jurídicamente la pena impuesta en el radicado 2018-02906-00 con la aquí impuesta. Quedando en definitiva una pena de 60 meses de prisión y no concede la libertad condicional.

5.- El 22 de febrero de 2022, no se concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

6.- El 06 de junio de 2022, se negó el subrogado de la libertad condicional.

7.- El 14 e junio de 2022, se negó la libertad por pena cumplida.

8.- El 24 de noviembre de 2022, se negó la libertad por pena cumplida.

9.- El 22 de diciembre de 2022, ingresa al despacho oficio No. 114-CPMSBOJ-OJ-16034 proveniente de la Cárcel Modelo de Bogotá D.C. remitiendo documentos con fines de redención de pena.

10.- El 20 de enero de 2023, ingresa al despacho memorial suscrito por el penado solicitando redención de la pena.

11.- El 10 de febrero de 2023, ingresa al despacho memorial del prenombrado solicitado el beneficio de la libertad condicional.

12.- El 01 de marzo de 2023, ingresa al despacho solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el condenado.

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 3.1.- De la redención de la pena

**LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO",** allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-16034, los certificados Nos. 18462618, 18554680 y 18660201 de cómputos por actividades para redención realizadas por JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 100249631, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió quinientas cuarenta y seis (546) horas** en los meses de, enero, febrero y marzo (certificado 18462618), abril, mayo y junio de 2020 (certificado 18554680), julio, agosto y septiembre (certificado 18660201). Dichas actividades fueron calificadas como sobresalientes en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022, y **como deficientes los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2022.**

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR Y MALA, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, no se reconocerá redención de pena, correspondiente a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2022, toda vez que la actividad fue calificada **DEFICIENTE** y en (0) horas.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán **cuarenta y cinco punto cinco (45.5) días,** de redención a **JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 100249631 por las 546 horas de estudios realizadas.

### 3.2.- De la libertad por pena cumplida

Sobre el cumplimiento de pena, tenemos que **JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 100249631 fue capturado el 22 de noviembre de 2018, tal como se puede comprobar en la actuación, significa que a la fecha lleva privado de la libertad 51 meses y 28 días, más 6 meses y 21 días de redención de pena reconocida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de **57 MESES Y 28 DÍAS.**

Por consiguiente, teniendo en cuenta que **JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 100249631 aun no cumple la totalidad de la sanción acumulada impuesta en los fallos condenatorios que aquí se ejecutan que es de 60 MESES DE PRISIÓN, no se concederá la libertad por pena cumplida solicitada, sin abonar en mayores disquisiciones.

Cabe resaltar que en al actualidad no obran dentro del asunto certificados de estudio o trabajo, remitidos por el Centro Carcelario La Modelo, pendiente por redención.

## 4.- OTRAS DETERMINACIONES

**4.1.-** Solicitar a **LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO",** allegue **DE MANERA URGENTE** certificados de estudio y trabajo, actas de calificación de conducta y cartilla biográfica actualizada del precitado pendientes por resolver con fines de redención de pena, **ADVIRTIÉNDOSE que el penado se encuentra próximo a cumplir la pena impuesta por cuenta de este asunto.**

**4.2.-** En razón al memorial del penado solicitando libertad condicional y el oficio No. 114-CPMS-BOG-CET-1394 del 16 de noviembre de 2022 donde se informa que el penado se encuentra clasificado en fase de ALTA SEGURIDAD según el acta número 114-70-2022 de fecha 31 de agosto de 2022, y se abstendrá de emitir los documentos atenientes al artículo 471 del C.P.P. toda vez

que no cumple para cambio de fase porque registra una MALA conducta según acta No. 114-0038 del 06 de octubre de 2022, 01 de julio de 2022 y 30 de septiembre de 2022, por lo que este despacho dispone **ESTARSE A LO RESUELTO** en el interlocutorio No. 2022-523/254 del 06 de junio de 2022, mediante el cual no se concedió la libertad condicional; decisión que fue objeto de notificación y susceptible de los recursos de Ley.

Por lo anterior y para el caso resulta digno de mención lo dicho por la **Corte Suprema de Justicia en Auto No.13024 de enero 26 de 1998**, con respecto a que *"no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico"*

Así mismo, lo dicho por el **Tribunal Superior de Bogotá dentro del caso N° 2001000102**, donde reiteró que ante un hecho en el que se repite una solicitud por parte del condenado, que " *en tal virtud, el a quo ha debido, por auto de sustanciación , disponer estarse a lo resuelto en las decisiones de primera y segunda instancia anteriores, en orden de evitar trámites innecesarios y el desgaste de la actividad judicial lo que se espera se tenga en cuenta para la eventualidad de futuras solicitudes sobre el mismo objeto (...)"*

Por lo anteriormente esgrimido, el despacho se abstiene, de pronunciarse nuevamente sobre el subrogado de libertad condicional, y tendrá como decisión de fondo la emitida en auto interlocutorio de 06 de junio de 2022.

**Sin perjuicio de lo anterior**, solicitar al **CONSEJO DE EVALAUCIÒN Y TRATAMIENTO (CET)**, para que remita la evaluación actualizada y fase de tratamiento en que se encuentra el precitado a fin de que de verificar el real progreso en el tratamiento sugerido hasta alcanzar una fase compatible con la libertad condicional.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO",** donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REDIMIR PENA**, correspondiente a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2022, conforme quedo consignado en la parte motiva.

**SEGUNDO: REDIMIR CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO (45.5) DÍAS,** por estudio, a la pena que cumple el sentenciado **JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 100249631, conforme lo expuesto en este proveído.

**TERCERO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** deprecada por el penado **JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 100249631, por las razones antes anotadas.

**CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO INEMDIATO** al acápite de "otras determinaciones".

**QUINTO: REMITIR COPÌA** de este proveído A LA **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO",** donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 01-03-23
NOMBRE: Jaime Rodriguez
1000249631
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario
3 GLR

# RE: ASUNTO: NI 4703 ** Auto Interlocutorio No. 2023-259/260 del 01de MARZO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, RECONOCE REDENCION, JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA.**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Lun 27/03/2023 8:34
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 1 de marzo de 2023 2:19 p. m.
**Para:** CONSULTORESASESORES@GMAIL.COM <consultoresasesores@gmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** ASUNTO: NI 4703 ** Auto Interlocutorio No. 2023-259/260 del 01de MARZO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, RECONOCE REDENCION, JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA.**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023-259/260 del 01de MARZO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, RECONOCE REDENCION, **JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando

cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-013-2017-06946-00 |
| Interno: | 7067 |
| Condenado: | **JORGE ELIECER BELTRAN MUÑOZ** |
| Delito: | LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 169**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO POR TRATAR**

Procede el despacho a resolver sobre la petición de extinción de la pena y liberación definitiva, elevada por el apoderado del sentenciado **JORGE ELIECER BELTRAN MUÑOZ.**

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 9 de septiembre de 2019, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JORGE ELIECER BELTRAN MUÑOZ identificado con la C.C. No. 79.539.473**, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un **periodo de prueba de 3 años**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del Art. 65 del C.P., y constitución caución prendaria por valor de 1 SMLMV.

2.- **El 21 de octubre de 2019, el sentenciado suscribió acta de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y constituyo caución prendaria, mediante póliza judicial No. CBC - 100004525 de fecha 23 de septiembre de 2019, por valor de $828.116, expedida por Compañía Mundial de seguros S.A.

3.- El 09 de marzo de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de la ejecución de la pena.

4.- Con memorial recibido el 30 de noviembre de 2022, el apoderado del sentenciado solicito declarar la extinción de la pena y ordenar libertad definitiva conforme al art. 67 y 38 No. 5 de la ley 599/2000

**3. CONSIDERACIÓNES**

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Prevé el artículo 67 del Código Penal: *"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".*

En el sub examine, se tiene que al sentenciado **JORGE ELIECER BELTRAN MUÑOZ** en esta actuación le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, el cual inició el 21 de octubre de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, es decir que, en efecto, el termino se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justiciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culmino, se desconoce si **BELTRAN MUÑOZ,** acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., por lo que lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes

judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva, y que no registre salidas del país sin autorización del Despacho durante el sometimiento a prueba.

Como consecuencia de lo anterior, no se decretará por ahora, la extinción de la sanción penal y liberación definitiva solicitadas por el apoderado del sancionado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

**4.1.- OFICIAR** a la **Dirección de Investigación Criminal E Interpol** de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **JORGE ELIECER BELTRAN MUÑOZ.**

**4.2.- OFICIAR** a **Migración Colombia,** para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **JORGE ELIECER BELTRAN MUÑOZ**; 36 meses, contabilizados desde el 21 de octubre de 2019, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

**4.3.- OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, se sirvan informar si en este actuación se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, de ser así, remitan copia de las decisiones de fondo adoptadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - NO DECRETAR -por ahora-** la liberación definitiva y extinción de la pena deprecada por la defensa del sentenciado **JORGE ELIECER BELTRAN MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía 79.539.473 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO. -** A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

LFRC // MG

Las solicitudes deberán ser remitida a la dirección electrónica correspondiente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo dos mil veintitrés (2023)
Hora: 10:00 am

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS** interpuesta en favor del procesado CARLOS ANDRÉS MEJÍA BENJUMEA.

**DE LA PETICIÓN**

Sostuvo el accionante, el señor Héctor Moreno González, quien refiere ser el padrastro del procesado CARLOS ANDRÉS MEJÍA BENJUMEA, que éste se encuentra detenido actualmente en la URI de Puente Aranda en esta ciudad, desde hace más de cuatro meses a la espera que le resuelvan su situación jurídica legal y constitucional, por lo que solicita su libertad inmediata.



**DEL TRÁMITE**

Recibida la acción de Hábeas Corpus, este Despacho procedió a consultar la página Web de la Rama Judicial, en la que se estableció que el agenciado CARLOS ANDRÉS MEJÍA BENJUMEA funge como imputado dentro del proceso penal con Radicado No.11001600005020220117300, por cuenta del cual está privado de la libertad en la URI de Puente Aranda en esta ciudad, a disposición del Centro de Servicios Judiciales del SPA., y surtiendo recurso de Apelación de la Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en establecimiento carcelario ante el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá;.

Por lo que se dispuso vincular a la acción a estas autoridades a quienes se les corrió traslado del escrito de Hábeas, y se dispuso darle el trámite conforme a lo establecido en la Ley 1095/06 y previo a resolver, por lo que se solicitó en forma inmediata al Centro de Servicios Judiciales del SPA., al Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento y al comandante de las Celdas de la URI de Puente Aranda en esta ciudad, se pronunciaran frente a la acción de HÁBEAS CORPUS, interpuesta en favor del procesado CARLOS ANDRÉS MEJÍA BENJUMEA, allegando la información o documentos que se estimen pertinentes.

**Por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá,** se informa que ese Despacho ostenta el conocimiento de la Apelación interpuesta por el defensor del procesado CARLOS ANDRÉS MEJÍA BENJUMEA, en contra de la decisión emitida por el Juzgado 29 Penal

Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia del 03 de Noviembre de 2022, en la que se le impuso Medida de Aseguramiento consistente de Detención Preventiva en establecimiento de reclusión, la cual se encuentra para lectura de decisión, el próximo 09 de marzo a la hora de las 03:00 pm. Igualmente se informa que el procesado se encuentra privado de la libertad desde el 03 de Noviembre de 2022, como consecuencia de la medida anotada.

Se considera que la presente Acción, no tiene vocación de prosperidad en el entendido que la detención del accionante no fue arbitraria ni ilegal, pues, fue en virtud de una decisión de un Juez de Control de Garantías, con todas los derechos fundamentales de que goza toda persona procesada, la cual fue emitida por autoridad judicial competente, luego de que la Fiscalía alcanzó el grado de convicción exigido para solicitar la imposición de la Medida de Aseguramiento, conforme el artículo 313 numeral 2º, y el canon 308 del C.P.P., y demás normas concernientes.

**Por el Centro de Servicios Judiciales del SPA.,** se allega respuesta a la demanda en la que se informa que revisado el sistema Justicia XXI, se encuentra que en contra de CARLOS ANDRÉS MEJÍA BENJUMEA identificado con la C.C. 1.120.574.021 se sigue el proceso No. 11001 60000 50 2022 01173 y NI. 416903 radicado bajo el cual, el Juzgado 76 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, libró ordenes de captura de conformidad con lo solicitado por la Fiscalía 63 Especializada. 2

Que los días 28, 31 de Octubre, 02 y 03 de Noviembre de 2022, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, adelantó audiencias concentradas respecto de MEJÍA BENJUMEA y otras personas más, declarando la legalidad a los procedimientos de Registro y Allanamiento, así como de captura, ordenó cancelación de orden de captura, avaló la formulación de imputación por los punibles de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo en 10 ocasiones, y en Concurso Heterogéneo con Concierto para Delinquir Agravado, cargos que no fueron aceptados por el implicado, a quien se le impuso Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en centro de reclusión, expidiendo la respectiva boleta de detención; decisión que fue objeto de Apelación por la defensa del imputado.

Que el 14 de Diciembre de 2022, se realizó reparto aleatorio del Recurso de Apelación, siendo asignado al Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, Despacho que tiene programada audiencia el día 09 de Marzo de 2023 a las 03:00 pm.

Por parte del comandante de las Celdas de la URI de Puente Aranda de esta ciudad, en donde de acuerdo con la información aportada en el escrito de esta Acción se encuentra privado de la libertad, se guardó silencio al traslado.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer la acción de Hábeas Corpus, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1° de la Ley 1095 de noviembre 2 del 2006.

**Objeto y procedencia del Hábeas Corpus:**

La acción pública de Hábeas Corpus fue consagrada por el Legislador en nuestra Carta Política en su artículo 30, a efectos de que la persona que ha sido capturada con violación de las garantías constitucionales o legales, o se le haya prolongado ilegalmente la privación de la libertad, pueda recurrir a ella en cualquier tiempo con el fin de obtener su libertad inmediata. Esta garantía hace parte de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, razón por la cual no puede ser suspendida si no bajo ciertas y específicas circunstancias establecidas en la ley.

Al respecto por la H. Corte Constitucional, se ha sostenido que:



*"...La libertad es consustancial a la democracia. El habeas corpus es propiamente una garantía de todas las personas que creen estar privadas de su libertad ilegalmente para suscitar el examen de su situación jurídica por la autoridad judicial (CP art. 30).*

*El Constituyente elevó el recurso de habeas corpus a la naturaleza de derecho fundamental (CP arts. 30, 85 y 282-3). De esta forma se pretendió otorgar mayor garantía constitucional a este mecanismo procesal.*

*El procedimiento establecido en la ley para presentar, tramitar y decidir las solicitudes de habeas corpus, tiene por objeto asegurar la efectividad del derecho fundamental al habeas corpus (CP art. 30). Las restricciones de hecho a su ejercicio, la no concesión del recurso que es objetivamente procedente o el incumplimiento de la decisión favorable al solicitante como consecuencia de medidas tendientes a impedir la libertad de la persona, son actos u omisiones que desconocen el núcleo esencial de este derecho fundamental.*

*Respecto al núcleo esencial de los derechos fundamentales esta Corte se pronunció anteriormente y sentó los criterios para su determinación:*

*"El núcleo esencial del derecho fundamental es aquella parte de su contenido que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección".*[2]

*El derecho a invocar el habeas corpus asegura a la persona la posibilidad de que un juez evalúe la situación jurídica por la cual se encuentra privada de la libertad.* ***El interés protegido en forma mediata es la libertad, pero el interés inmediato es el***

[2] *Corte Constitucional. Sala II de Revisión. Sentencia T-426/92 del 24 de junio de 1992*

***examen jurídico-procesal de la actuación de la autoridad.*** *Precisamente porque el control de legalidad de la detención es una garantía especial de la libertad..."*[1]

Aunado a los fundamentos anteriores tenemos que nuestra Constitución Política sobre la acción elevada dispone:

*"**Artículo 30.** Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas".*

Por otra parte, la Ley 1095 de 2006 desarrolla legalmente la norma Constitucional transcrita, que consagra la acción en comento así:

***"Artículo 1º.** El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.*

*El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción...".*



La Corte Suprema de Justicia en Auto 50402 del 05 de junio del 2017, en cuanto a la naturaleza, alcance y procedencia de la Acción de Hábeas corpus, expuso:

***"...1.** La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en la Carta Política la institución del hábeas corpus es un derecho fundamental (art. 30) de aplicación inmediata (art. 85)[2], no susceptible de limitación durante los estados de excepción, de manera que al interpretar su alcance se lo debe hacer de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93)[3], el cual a su vez debe estar regulado a través de una ley estatutaria (art. 152)[4].*

*Además, ha dicho que el hábeas corpus es un mecanismo de protección de la libertad personal y que por medio de él se trata de hacer efectivo el derecho a la libertad individual, de modo que constituye una garantía procesal[5].*

***2.** También cabe anotar que el hábeas corpus es una institución que tiene un doble carácter, es decir, se erige como un derecho fundamental y, a su vez, como una acción constitucional, conforme se desprende de los artículos 30 de la Norma Superior y 1º de la Ley 1095 de 2006.*

***3.** Ahora bien, el hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolonga ilegalmente.*

---

1 Sentencia T-046/93 M. P.: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
2 SCC C-620 de 2001.
3 SCC C- 496 de 1994.
4 SCC C-301 de 1993 y C-620 de 2001.
5 SCC C-557 de 1992.



JERMS

*Cabe agregar que al respecto la Corte Constitucional ha precisado:*

*...la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial. (SCC T-260 de 1999).*

***4.** De otra parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-187 de 2006, mediante la cual examinó la ley estatutaria reglamentaria de la acción de hábeas corpus, indicó que este mecanismo se instituyó,*

*...Ahora, sobre el carácter de la referida acción pública se ha expresado en esta Sala lo siguiente:*

*...**no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles**, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el ya citado fallo de control previo C-187 de 2006...[6]".*



Esa misma corporación, en la decisión la cual se trae a colación[7] , considera que la procedencia de la Acción de *hábeas corpus* se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, **haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta**, pues, lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad**; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066).

---

[6] *CSJ STP, 13 mar. 2007, rad. 27069.*
[7] *Magistrado Ponente FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.*

Concluyéndose entonces por la Corte Suprema de justicia que **a partir del momento en que se impone la Medida de Aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal**, no a través del mecanismo constitucional de *hábeas corpus*, pues esta Acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

**Del caso Concreto**

Claro resulta entonces que el Hábeas Corpus es una Acción Constitucional (art. 30) reglamentada por la Ley 1095 de 2006[8], cuyo objeto es proteger la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de sus garantías fundamentales, o tal limitación se prolongue ilegalmente[9]. Así pues, habrá de concederse la protección solicitada en dos eventos, a saber:

1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.



2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)[10].

Pero, con toda la información acopiada, incluso oficiosamente, y la respuesta dada por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento y por el Centro de Servicios Judiciales del SPA., así como de la documentación allegada, se tiene que el procesado CARLOS ANDRÉS MEJÍA BENJUMEA se encuentra privado de la libertad en atención a la

[8] *Mediante la sentencia C-187 de 2006 se realizó el examen previo de su exequibilidad*
[9] *Artículo 1º de la Ley 1095 de 2006.*
[10] *Auto del 27 de noviembre de 2006, radicado No. 26503.*

Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en establecimiento carcelario, que se le impuso por el Juzgado 29 Penal Municipal de Control de Garantías, ante los cargos formulados por la Fiscalía por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo en 10 ocasiones, y en Concurso Heterogéneo con Concierto para Delinquir Agravado, en las audiencias preliminares realizadas los días 28, 31 de Octubre, 02 y 03 de Noviembre de 2022, dentro del radicado No. 11001 60000 50 2022 01173 y NI. 416903.

Luego entonces, el imputado CARLOS ANDRÉS MEJÍA BENJUMEA se encuentra privado de la libertad en atención de la Medida de Aseguramiento privativa de la libertad intramuralmente a disposición del Centro de Servicios Judiciales del SPA., dentro del proceso con radicado No. 11001 60000 50 2022 01173 y NI. 416903, por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo en 10 ocasiones, y en Concurso Heterogéneo con Concierto para Delinquir Agravado, **conforme a la Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en establecimiento carcelario** que se le impuso por el Juzgado 29 Penal Municipal de Control de Garantías, ante los cargos formulados por la Fiscalía, en las audiencias preliminares, la cual no ha sido objeto de sustitución o revocatoria por autoridad judicial alguna y, por tanto, se mantiene a la fecha vigente. 7

Pues pese a que dicha medida fue recurrida en Apelación por el Abogado defensor del imputado CARLOS ANDRÉS MEJÍA BENJUMEA y cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento, la decisión al respecto será tomada el próximo 09 de Marzo del 2023, a las 3:00 de la tarde.

De otra parte y como se dejó anotado en el precedente jurisprudencial relacionado, ha de indicarse que en los eventos en los que la persona esté privada de la libertad mediante orden legalmente impartida por autoridad judicial, como en este caso, para obtener su libertad debe acudir a los mecanismos ordinarios de solución propios del proceso penal y a los procedimientos ordinarios establecidos para tales fines.

Así las cosas, los fundamentos que esgrime el accionante en favor del procesado CARLOS ANDRÉS MEJÍA BENJUMEA, para instaurar la presente Acción, no encuentran sustento legal alguno dentro de las previsiones del artículo 30 de la Carta Magna, debiendo en consecuencia despachar desfavorablemente sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando

Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **NEGAR** el **HÁBEAS CORPUS** solicitado en favor del procesado **CARLOS ANDRÉS MEJÍA BENJUMEA**, teniendo en cuenta que no se ha conculcado su derecho a la LIBERTAD y no se cumple ninguna de las situaciones planteadas en el artículo 30 de la Constitución Nacional y 1° de la Ley 1095 del 2006, tal como se dejó anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes.

.

TERCERO: Si esta providencia no fuese impugnada, archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESSICA VALERIA OCAMPO REY**
**JUEZ**

**8**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ELIECER BELTRAN MUÑOZ
CALLE 152 A No. 101 A -45 APTO 102 BLOQUE 6 CONJUNTO NUEVA SUBA ETAPA 3 - BARRIO SUBA TURINGIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1566

NUMERO INTERNO 7067
REF: PROCESO: No. 110016000013201706946e
C.C: 79539473

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 2023 AI 169 EN EL CUAL SE ORDENA NO DECRETAR LA EXTINCION POR AHORADE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

# RE: ASUNTO: NI 7067 Auto Interlocutorio No. 2023 -B 169 del 15 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA POR AHORA LIBERACION DEFINITIVA, JORGE ELIECER BELTRAN MUÑOZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Lun 27/03/2023 9:37
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 2 de marzo de 2023 1:01 p. m.
**Para:** agenciajudicial@gmil.com <agenciajudicial@gmil.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** ASUNTO: NI 7067 Auto Interlocutorio No. 2023 -B 169 del 15 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA POR AHORA LIBERACION DEFINITIVA, JORGE ELIECER BELTRAN MUÑOZ

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 -B 169 del 15 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA POR AHORA LIBERACION DEFINITIVA, **JORGE ELIECER BELTRAN MUÑOZ.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 88001 -61-09-528-2014-80362-00 |
| Interno: | 8512 |
| Condenado: | JOSE JOAQUIN RINCON CANTILLO c.c. 1.123.622.596 |
| Delito: | EXTORSION (LEY 906 DE 2004) |
| Cárcel: | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA |
| Decisión: | REDIME PENA |

**AUTO INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 157**

Bogotá D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Resolver sobre redención de pena en favor del penado **JOSE JOAQUIN RINCON CANTILLO** identificado con cedula de ciudadanía numero 1.123.622.596, acorde con documentación allegada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

2.1.- El 23 de junio de 2017, el Juzgado 1 Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de San Andrés Isla, condeno a **JOSE JOAQUIN RINCON CANTILLO** identificado con C.C. No. 1.123.622.596 de Valledupar Cesar, a la pena principal de 126 MESES DE PRISION, al pago de MULTA en el equivalente a 525 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de EXTORSION, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.

2.2.- El sentenciado viene cumpliendo dicha sanción desde el 19 de septiembre de 2014, cuando fue capturado en flagrancia y se le impuso detención preventiva en establecimiento carcelario.

2.3.- El 19 de Julio de 2017, el Juzgado Homologo de San Andrés Islas avoco el conocimiento de las diligencias respecto del penado JAIR HUMBERTO HERNANDEZ FAUCETT y dispuso remisión de copies a Ejecución de Penas de esta ciudad, en cuanto a JOSE JOAQUIN RINCON CANTILLO, quien se encuentra privado de la libertad en el COMEB DE BOGOTA "LA PICOTA".

2.4.- El 6 de marzo de 2018, este Despacho asume la ejecución de la sentencia.

2.5.- El 27 de febrero de 2019, este Juzgado redimió pena en el equivalente a 146 días por trabajo, no reconoció tiempo de redención, por las 108 horas de actividad desplegada durante los meses de noviembre de 2012, mayo y agosto a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016 y enero a julio de 2017; se abstuvo de reconocer en el momento redención por las 208 horas de trabajo realizado durante el mes de julio de 2018 y no concedió la libertad condicional.

2.6.- El 25 de junio de 2021, se redimió a la pena 16.3 días de prisión, por las actividades de trabajo realizadas por **RINCON CANTILLO.**

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- DE LA REDENCION DE PENA**

El Director Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-1256 del 3 de mayo de 2022, los certificados Nos. 17845785, 17938328, 18027446, 18115484, 18221919, 18286542, 18397665, 18489568 de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE JOAQUIN RINCON CANTILLO,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y ss. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajo 72 horas así:**

FLO///

-Certificado No. 17845785 durante el periodo de abril a junio 2020, **(24 horas).**
-Certificado No. 17938328 durante el periodo de julio a septiembre 2020, **(0 horas).**
-Certificado No. 18027446 durante el periodo de octubre a diciembre 2020, **(0 horas).**
-Certificado No. 18115484 durante el periodo de enero a marzo de 2021, **(0 horas).**
-Certificado No. 18221919 durante el periodo de abril a junio de 2021, **(0 horas).**
-Certificado No. 18286542 durante el periodo de julio a septiembre de 2021, **(0 horas).**
-Certificado No. 18397665 durante el periodo de octubre a diciembre de 2021, **(48 horas).**
-Certificado No. 18489668 durante el periodo de enero a marzo de 2022, en **(0 horas).**

De otra parte, El articulo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Sobre el particular se observa de los precitados certificados, que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y enseñanza del centro penitenciario; catalogó como DEFICIENTE las actividades realizadas por el penado, durante los meses de abril a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, de enero a marzo de 2022.

En el mismo sentido, con el oficio en mención, el establecimiento carcelario aporta Cartilla biográfica del interno, actualizada, en que se relacionan, por lo menos en lo que tiene que ver con este asunto, las actas con las que se valoró el comportamiento intramural de **JOSE JOAQUIN RINCON CANTILLO**, como EJEMPLAR dentro de los periodos comprendidos, entre 3 de abril de 2020 al 04 de abril de 2022.

Ahora bien, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Dicho lo anterior, **RINCON CANTILLO**, no reúne las exigencias señaladas en el articulo 101 del Código Penitenciario y por tanto NO se reconocerá tiempo de redención alguno, en cuanto a la actividad desplegada por el penado durante los meses de abril de 2020 a marzo de 2022, en total 72 horas de trabajo, por cuanto la conducta fue calificada como ejemplar pero la actividad fue evaluada como DEFICIENTE, por lo que no se concederá redención de pena.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - NO CONCEDER REDENCION** a la pena que cumple el sentenciado **JOSE JOAQUIN RINCON CANTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.622.596, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO. - REMITIR COPIA** de este proveído a COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**En contra de esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

FLO///

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

***NUMERO INTERNO:*** 8512

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 152

***FECHA DE ACTUACION:*** 14-Feb-23

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 23-Feb-23

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** ____

***FIRMA PPL:*** Jose Joaqui Arica Cent...

***CC:*** 1.123.622.596

***TD:*** 785063

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***

JEPMS CC ANOTIFICACION

# RE: ASUNTO: NI 8512 **Auto Interlocutorio No. 2023-157 del 14 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NO CONCEDE REDENION, JOSE JOAQUI RINCON CANTILLO**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 17/03/2023 17:24
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 23 de febrero de 2023 11:15 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; abbjunny@hotmail.com <abbjunny@hotmail.com>
**Asunto:** ASUNTO: NI 8512 **Auto Interlocutorio No. 2023-157 del 14 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NO CONCEDE REDENION, JOSE JOAQUI RINCON CANTILLO**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023-157 del 14 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NO CONCEDE REDENION, **JOSE JOAQUI RINCON CANTILLO.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-31-04-050-2015-00229-00 NI. 10077 |
| Condenado: | **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓQUEZ** |
| Delito: | FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000) |
| Reclusión: | PRISIÓN DOMICILIARIA –CARRERA 79 BIS N°. 73D – 09 SUR, BARRIO BOSA CHARLES DE GAULLE DE BOGOTÁ. |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 196**

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de **autorización para salir del domicilio** donde purga la pena, presentadas por el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**.

**2.- ANTECEDENTES**

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condeno a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297,** a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MESES, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado –con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2018.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, modificando la pena impuesta a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en **72 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 200 SMLM**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2. Este despacho avocó conocimiento de la actuación el 9 de septiembre de 2019.

3. Con ocasión de este asunto, el sentenciado soporta privación de la libertad desde el **6 de septiembre de 2019**, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

4. El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

5.- El 10, 13, 14, 20 y 21 de febrero de 2023, se recibieron correos electrónicos a nombre del condenado solicitando autorización para salir de su domicilio a citas y diligencias médicas.

**3.- CONSIDERACIONES**

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos[1].

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por el prenombrado, relativa a su comparecencia a cita de reclamación de medicamentos el día 6 de marzo de 2023, luego, debe tenerse en consideración los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

*"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

Conforme lo anterior, **se torna procedente la autorización** para salir del domicilio presentada por el penado conforme a la confirmación y soporte allegado, y por ello el despacho faculta a **TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** para ausentarse de su lugar de morada únicamente el día:

El 6 de marzo de 2023, a las 10:00 a.m., a la CALLE 40 SUR NO. 73 D 41 de esta ciudad Cruz Verde de Kennedy, con el fin de reclamar los medicamentos prescritos en las ordenes medicas Nos. 0628-53997829, 0628-53997923 del 5 de noviembre de 2022, con vigencia hasta el 4 de mayo de 2023.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, además, se advierte al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** que, con posterioridad al cumplimiento de los desplazamientos aquí autorizados deberá aportar las constancias del caso.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Con relación a las solicitudes de autorización para ausentarse de su lugar de reclusión y domicilio los días 10, 15 y 16 de febrero de 2023, comoquiera que, son anteriores a esta providencia, requiérase al condenado para que se sirva aportar documentos que acrediten su comparecencia a las diligencias médicas que indico debía realizar en esas fechas. Sin embargo, se tendrán en cuenta para el momento procesal oportuno.

2.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, correo electrónico que remite el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** en el que informa que, asistió el 2 de febrero de 2023, a la cita que tenía programada para vacuna del COVID-19, sin embargo, fue informado que, no contaban con el medicamento por lo que, debe reprogramarla según disponibilidad de agenda.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO** al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297**, únicamente, el día 6 de marzo de 2023, acorde con las especificaciones de hora, dirección y código de citas referenciadas en el acápite anterior, debiendo con posterioridad allegar las constancias de asistencia.

**SEGUNDO:** A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**TERCERO: SE ORDENA,** a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del COMEB de Bogotá D.C. y al CERVI del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

**Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

LFRC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**
**BOGOTÁ D.C.**

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

**JUZGADO:** 19

**NUMERO INTERNO:** 10077

### TIPO DE ACTUACION:

**A.S:** ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 196

**FECHA DE ACTUACION:** 21 / 02 / 2023

### DATOS DEL INTERNO:

**Nombre:** Jaime Irivino **Firma:**

**Cédula:** 79695297 **Huella:**

**Fecha:** 01 / 03 / 2023

**Teléfonos:** 3118914738 _____

**Recibe copia del documento: SI:** X **No:** ___ (_____)

# RE: ASUNTO: NI 10077* Auto Interlocutorio No. 2023 - 196 del 21 de FEBRERO de 2023 por medio del cual CONCEDE AUTORIZACION PARA SALIR DEL DOMICILIO, JAIME TRIVIÑO BOHORQUEZ.*

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 17/03/2023 17:13
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 22 de febrero de 2023 11:18 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; elmertapasco@hotmail.com <elmertapasco@hotmail.com>
**Asunto:** ASUNTO: NI 10077* Auto Interlocutorio No. 2023 - 196 del 21 de FEBRERO de 2023 por medio del cual CONCEDE AUTORIZACION PARA SALIR DEL DOMICILIO, JAIME TRIVIÑO BOHORQUEZ.*

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 196 del 21 de FEBRERO de 2023 por medio del cual CONCEDE AUTORIZACION PARA SALIR DEL DOMICILIO, **JAIME TRIVIÑO BOHORQUEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-013-2013-01003-00 |
| Interno: | 18765 |
| Condenado: | **JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| CARCEL | COMEB DE BOGOTA LA PICOTA |
| DECISION | CONCEDE REDENCION PENA- NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA |

**AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 1034/1035**

Bogotá D. C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y de la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA,** conforme a solicitud elevada y documentación allegada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 3 de febrero de 2014, el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JEISSON ALEXANDER GÓNZALEZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.635.247, a la pena principal de 96 MESES de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 7 de marzo de 2014, fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena.

3.- El 2 de octubre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 2 de octubre de 2014, se negó al sentenciado la prisión domiciliaria.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena, así:

**131 días**, mediante auto de 9 de diciembre de 2016
**24 días**, mediante auto de 28 de abril de 2017
**53.5 días**, mediante auto de 20 de octubre de 2017.
**44.5 días,** mediante auto de 28 d enero de 2021
**10.5 días**, mediante auto de 3 de noviembre de 2021
**21 días**, mediante auto de 17 de agosto de 2022

6.- El 15 de diciembre de 2017, se concedió al penado el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

7.- El 2 de noviembre de 2018, se corre el traslado del artículo 477 del C.P.P.

2

8.- El 25 de enero de 2019, se revocó el sustituto de prisión domiciliaria, se compulsa copias por el presunto delito de figa de presos y se librar orden de captura inmediata.

9.- El 28 de enero de 2020, es capturado y se ordenó su encarcelación intramuros

10.- El 18 de mayo de 2021, no se concede el subrogado de libertad condicional y se solicitan documentos que trata el artículo 471 del C.P.P.

11.- El 17 de agosto de 202, no se concede la libertad por pena cumplida.

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 3.1.- De la redención de pena

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio 113-COMEB-AJUR 1869 de 19 de septiembre de 2022, los certificados Nos. 18485610, 18587083 y 186078189 de cómputos por actividades para redención realizadas por JEISSON ALEXANDER GÓNZALEZ SILVA, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajo novecientas cuatro (904) horas en el año 2022**, en los meses de enero, febrero y marzo (Certificado 18485610), abril, mayo y junio (Certificado 18587083); julio y agosto (Certificado 18607819). Dichas actividades fueron calificadas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio y trabajo certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, asimismo, durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que se podrán computar más de ocho de trabajo diarias, se reconocerán **cincuenta y seis punto cinco (56.5) días**, por las 904 horas de trabajo realizadas a la pena que cumple JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA, que le serán reconocidos en este proveído.

### 3.2.- De la libertad por pena cumplida

Sobre el tiempo de pena cumplida, se tiene que el penado JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA encuentra privado de la libertad desde el 28 de enero de 2020 (fecha de su captura para el cumplimiento de pena por revocatoria de la prisión domiciliaria), hasta la fecha, es decir 31 meses 27 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva, más 51 meses 24 días, contabilizados desde el 7 de marzo de 2014 ( fecha de su captura para el cumplimiento de la pena por este proceso) al 1 de julio de 2018 (fecha en que se evadió de su lugar de domicilio), Más 11 meses 11 días de redención de pena reconocida a la fecha, guarismos que al sumarlos nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **95 MESES 6 DIAS**, y debe cumplir 96 meses.

Por consiguiente, se concluye que JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA, aun no cumple la totalidad de la pena impuesta por el Juez de condena, que es de 96 meses de prisión, luego no se concederá la solicitud elevada.

**4.- DE OTRA DETERMINACION**

Con el objeto de continuar con la ejecución de la pena se ordena:

**4.1.-** OFICIAR a la Cárcel Picota de la ciudad, a efectos de que remitan los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza realizados por el PPL GONZALEZ SILVA y actas de calificación de conducta, pendientes de redención de pena, especialmente se verifique los certificados 16756165, 16846107 y 17298762, de actividades correspondientes al periodo de 1 de julio de 2017 al 17 de enero de 2018, toda vez que no han sido remitidos ni obran en el proceso. Adviértase que el precitado se encuentra para cumplir la pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (56.5) días, por trabajo** a la pena que cumple JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.635.247, conforme a lo anotado en la parte motiva.

**TERCERO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida deprecada por el penado** JEISSON ALEXANDER GÓNZALEZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.635.247, por las razones consignadas en la parte motiva.

**CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO A LO ORDENADO EN EL "ACÀPITE DE OTRA DETERMINACION".**

**QUINTO: REMITIR** copia de esta determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZA**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
23 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 18765

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** X **A.I.** ___ **OFI.**___ **OTRO**___ **Nro.** 1034/1035

**FECHA DE ACTUACION:** 27-09-22

## DATOS DEL INTERNO

**FECHA DE NOTIFICACION:** 20-09-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** YELSON GOMEZ

**CC:** 1030635247

**TD:** 80300

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**___

**HUELLA DACTILAR:**

# RE: ASUNTO: NI 18765 **Auto Interlocutorio No. 2022-1034/1035 del 27 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA , JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Lun 30/01/2023 10:25

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de fecha 2022-1249 de 10 de noviembre de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha, no se había enviado auto en mención, para los fines de notificación. Es de advertir, que se desconoce el motivo por el cual no se había enviado previamente.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 20 de enero de 2023 3:27 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** ASUNTO: NI 18765 **Auto Interlocutorio No. 2022-1034/1035 del 27 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA , JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA.

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1034/1035 del 27 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA , **JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-041-2013-01419-00 |
| Interno: | 21792 |
| Condenado: | **MARTIN CUASTUMAL SUAREZ** |
| Delito: | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR |
| Cárcel | PRISIÓN DOMICILIARIA<br>**CALLE 9 A SUR # 9 A -54 ESTE BARRIO VITELMA – LOCALIDAD CUARTA BOGOTÁ D.C.** 64<br>Vigila: COBOG DE BOGOTA LA PICOTA |
| DECISIÓN | NO CONCEDE PERMISO DE TRABAJO Y OTRAS DETERMINACIONES |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-210**

Bogotá D. C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

A petición de parte, emitir pronunciamiento en torno a la eventual autorización de salir a trabajar fuera del domicilio, solicitud elevada por el penado **MARTIN CUASTUMAL SUAREZ.**

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 11 de julio de 2018, el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad, condenó a **MARTIN CUASTUMAL SUAREZ** identificado con C.C. No. 79.492.826, a la pena principal de 48 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, por encontrarlo responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR,** concediéndosele la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el **28 de enero de 2022,** fecha desde que fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta.

2.- El 28 de enero de 2019, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 8 de febrero de 2022, el condenado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P., previa constitución de caución prendaria mediante póliza judicial No. NB 100343420 por un valor de $1.000.000.

**3.- DE LA SOLICITUD**

Solicita el sentenciado **MARTIN CUASTUMAL SUAREZ** se conceda permiso para trabajar fuera del domicilio, adjuntando solamente memorial indicando quien sería su empleador, dirección del lugar de trabajo y el horario en el que este laboraría, sin más datos.

**4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A su vez, el artículo 10 de la ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los recluidos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal *(adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25)*, lo siguiente:

*"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.*



Powered by CamScanner

*(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica." (Negrillas y cursivas del despacho)*
Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio, sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial *(que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos).*

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

En el caso concreto **MARTIN CUASTUMAL SUAREZ**, pretende obtener autorización para laborar fuera del domicilio, adjuntando solamente memorial indicando quien sería su empleador, dirección del lugar de trabajo y el horario en el que este laboraría, sin más datos; a dicha solicitud no se aporta certificado de cámara de comercio de Bogotá y formulario del Registro Único Tributario del Taller Indumetalicas MYM, copia del documento de identidad del propietario del Taller indumetalicas MYM junto con la propuesta por parte del empleador en este caso el señor Marco Aurelio Jiménez, indicando así mismo el tipo de contrato y la labor que el penado desempeñaría, lo que no permite un seguimiento y control adecuado del sustituto del que goza el penado y la información aludida es imprescindible para tomar cualquier determinación con relación al permiso de trabajo que se solicita.

No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta el horario para realizar la labor, no debe reñir con los postulados establecidos en el Código Sustantivo del trabajo, en este caso se indica que laboraría en el TALLER INDUMETALICAS MYM ubicado en la Calle 14 Sur No. 12-19 este Barrio San Cristóbal Sur, con un horario de trabajo de 8:00 AM A 5:00 PM de lunes a sábado; sin encontrarse la propuesta por parte del empleador, ni el tipo de contrato de trabajo y la labor que este desempeñaría lo que no permite concluir si hay viabilidad de conceder el permiso de trabajo.

No sobra recordar que el artículo 161 del estatuto laboral prevé que *"La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana (...)"*, en ese sentido conviene aclarar que todos los trabajadores, incluidos los que se encuentran privados de la libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentra el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, por lo cual la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales. De cara a este aspecto, debe quedar claro que no es admisible desconocer las normas que regulan las relaciones obrero patronal, y que en últimas buscan garantizar derechos fundamentales al trabajador so pretexto de que el penado quiera ocuparse laboralmente.

Entonces, no se pueden obviar los elementos y condiciones mínimos que permitan tener certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la privación de la libertad en su domicilio y eventual lugar de trabajo, la licitud de la labor que va a realizar, así como el control que debe ejercer el juez vigía de la pena, y de la no evasión del penado, o los requisitos mínimos para que el INPEC o el centro de reclusión puedan ejercer el control del cumplimiento de la pena de prisión.

Lo anterior, obedece a las llamadas "Relaciones Especiales de Sujeción", que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona recluida consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

Por consiguiente, no autorizara la salida para trabajar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado en esas condiciones.

Debe quedar claro que **NO** se pretenden desconocer las necesidades que pueda tener la sentenciada para proveer su sustento y el de su familia, pero debe tenerse en cuenta que no basta con la simple manifestación de querer obtener un permiso para trabajar fuera del domicilio para acceder al mismo, pues se reitera, que esta ejecutora no puede obviar elementos y condiciones mínimas que le permitan tener certeza sobre la no evasión de la penada, la licitud de las actividades que desarrolle y los requisitos mínimos para que el INPEC- CERVI o el Centro de Reclusión puedan ejercer el control del cumplimiento de la pena de prisión.

En ese orden de ideas, se aclara que la presente determinación no obsta para que el despacho modifique lo decidido, en caso de que el penado complemente su solicitud y aporte anexe los soportes mínimos referenciados, en cuanto a la documentación como lo es el certificado de cámara de comercio de Bogotá y formulario del Registro Único Tributario del Taller Indumetalicas MYM, copia del documento de identidad



Powered by CamScanner

del propietario del Taller indumetalicas MYM, junto con por lo menos la propuesta por parte del empleador en este caso el señor Marco Aurelio Jiménez, indicando así mismo el tipo de contrato y la labor que el penado desempeñaria.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

SE DISPONE:

**4.1.-** Incorporar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno Control de visita Oficina Domiciliarias COMEB –INPEC realizada el 17 de junio de 2022 la cual arrojo un resultado positivo.

**4.2.-** A través del Área de Asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **REALIZAR** visita de control sin previo aviso al justiciado en la dirección **CALLE 9 A SUR # 9 A – 54 ESTE BARRIO VITELMA LOCALIDAD CUARTA DE ESTA CIUDAD,** tendiente a verificar las condiciones de cumplimiento de la condena.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL - CERVI** para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE P[illegible]AS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** autorización para trabajar fuera del domicilio al penado **MARTIN CUASTUMAL SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.492.826 por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO** al acápite de "Otras determinaciones".

**TERCERO: REMITIR** copia de este auto al **CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL – CERVI Y AL COBOG DE BOGOTA "LA PICOTA",** para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

3 FLO/

Powered by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 21792

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I.X OF. __ OTRO__ No. 2023-210 FECHA ACTUACION: 21/2/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Martín Cuastumal Suarez

CEDULA DE CIUDADANIA: 79492826.

NUMERO DE TELEFONO: 3112367799

FECHA DE NOTIFICACION: DD 28 MM 02 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO___

OBSERVACION: _____

HUELLA

# RE: ASUNTO: NI 21792 Auto Interlocutorio No. 2023-210 del 21de febrero de 2023 por medio del cual NIEGA autorizacion para trabajar fuera del domicilio, MARTIN CUASTUMAL SUAREZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 17/03/2023 17:25
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 23 de febrero de 2023 2:13 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; wadithdeleoncamelo@gmail.com <wadithdeleoncamelo@gmail.com>
**Asunto:** ASUNTO: NI 21792 Auto Interlocutorio No. 2023-210 del 21de febrero de 2023 por medio del cual NIEGA autorizacion para trabajar fuera del domicilio, MARTIN CUASTUMAL SUAREZ

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023-210 del 21de febrero de 2023 por medio del cual NIEGA autorizacion para trabajar fuera del domicilio, **MARTIN CUASTUMAL SUAREZ.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 dé enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adiuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-65-00-017-2013-12007-00 |
| Interno: | 21827 |
| Condenado: | MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ |
| Delito: | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO |
| CARCEL | LA PICOTA |
| Decisión: | **CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL** |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 201/202**

Bogotá D. C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena y libertad condicional en favor de MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.062.876, acorde con la documentación que antecede.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 22 de enero de 2016, el Juzgado veintiuno (21) Penal Municipal De Conocimiento, condenó a **MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.062.876,** a la pena principal de **148 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO,** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**Dicha sanción la cumple desde el 08 de mayo de 2016, fecha en la que fue capturado y puesto a disposición de estas diligencias.**

2.- El 09 de septiembre de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 24 de octubre de 2019, se redime pena en 215.25 días.

4.- El 20 de febrero de 2020, se redime pena en 30 días.

**3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la redención de la pena**

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allego con el oficio No. 113-COMEB-AJUR-[illegible]RON-OFICIO No. 0903 de fecha 21 de mayo de 2021, los certificados Nros. 17569752, 17665492, 17789419, 17949407, 18032746, 18114759, oficio No. 113-COBOG-AJUR-[illegible]36 de fecha 15 de marzo de 2022, los certificados Nros. 18397751, 18285070, 18221[illegible]02, oficio No. 113-COBOG-AJUR-433 de fecha 16 de junio de 2022, el certificado No. [illegible]3489179 de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del articulo 100 y s.s. de la ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2375 del 17 de Junio de 1997, expedidas por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajo **4.352 horas** así:

Certificado No. 17569752, en el año 2019, en los meses de julio (160 horas), agosto (144 horas) y septiembre (160 horas).

Certificado No. 17665492, en el año 2019, en los meses de octubre (176 horas), noviembre (152 horas) y diciembre (160 horas).

Certificado No. 17789419, en el año 2020, en los meses de enero (168 horas), febrero (144 horas) y marzo (136 horas).

Certificado No. 17949407, en el año 2020, en los meses julio (144 horas), agosto (152 horas) y septiembre (176 horas).

Certificado No. 18032746, en el año 2020, en los meses octubre (152 horas), noviembre (152 horas) y diciembre (168 horas).

Certificado No. 18114759, en el año 2021, en los meses enero (112 horas), febrero (144 horas) y marzo (112 horas).

Certificado No. 18221332, en el año 2021, en los meses abril (160 horas), mayo (160 horas) y junio (152 horas).

Certificado No. 18285070, en el año 2021, en los meses julio (160 horas), agosto (128 horas) y septiembre (160 horas).

Certificado No. 18397751, en el año 2021, en los meses octubre (144 horas), noviembre (120 horas) y diciembre (128 horas).

Certificado No. 18489179, en el año 2022, en los meses enero (104 horas), febrero (96 horas) y marzo (128 horas).

Dichas actividades fueron calificadas como **sobresalientes.**

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

De otra parte, teniendo en cuenta que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC y su conducta fue **EJEMPLAR Y BUENA,** asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con los artículos 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán NUEVE (9) MESES Y DOS (2) DÍAS de redención a MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ, por las 4.352 horas de trabajo realizadas.

**3.2.- Del subrogado de la libertad condicional**

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de Prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Así, la precitada norma, prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Frente al análisis de la conducta punible realizada por el sentenciado, el cual fue condenado por el punible de Hurto Calificado y Agravado conducta punible con lo que vulnero el bien jurídico de patrimonio económico, hechos acaecidos el 11 de agosto de 2013.

Conforme se desprende de los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, en el presente caso, *"el 11 de agosto de 2013 aproximadamente a las 12:30 horas, A.A. Triana Rodríguez (menor de edad), se desplazaba por la carrera 102 con calle 19, fue abordado por dos sujetos, quienes proceden a intimidarlo con arma blanca, exigiéndole la entrega de su celular, empero ante su negativa, uno de los acriminados le hace lances con un machete, por consiguiente logra su cometido criminal, huyendo del lugar. Empero, la victima les sigue divisando que estos se refugian en la plaza de mercado ubicada en cercanía al lugar; luego, al observar una patrulla policial les da parte de lo sucedido, señalando a los infractores a quienes se les efectúa el registro correspondiente hallándose en poder JOSE DAVID DAVILA MESA, el móvil de propiedad de la víctima, hecho que significo la judicialización del citado y MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ".*

Se tiene, frente a la valoración de la conducta punible, que en el estadio de la ejecución de la pena, tal valoración, debe ser acorde con los fines de prevención especial, que el actuar del sentenciado no correspondió a un hecho aislado o fortuito, si no por el contrario a un actuar planeado, propio de alguien que optó por el delito como medio de subsistencia, de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena.

Obsérvese que, en esta instancia, si bien el artículo 64 del Código Penal exige previo a evaluar los factores objetivo y subjetivo para la procedencia de la libertad condicional, valorar la conducta punible, también lo es que el fin último de tal valoración es diagnosticar que ya en libertad, el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación.

Sobre, la valoración previa de la conducta punible desplegada por el sentenciado, es conveniente recalcar que si el legislador introdujo dicho componente para efectuar el juicio de valor tendiente a determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para abandonar la decisión de fundar tal decisión en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

El examen de los aspectos valorativos de la conducta punible desplegada por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado conductas de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema, la Corte Constitucional puntualizó y decidió:

*"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de Conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*"Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos." Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)*

*25. Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in idem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en lo*

*Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.*

*"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta Punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Es evidente que con tal comportamiento vulneró el bien jurídico del patrimonio económico, acorde con las circunstancias fácticas los elementos de juicio tenidos en cuenta por el Juzgado fallador que da cuenta de la antijuricidad, en este caso se relieva que la acción ilícita fue desplegada contra un menor de edad de manera desproporcionada, en razón a ello, se impone a esta Jueza, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional en pro de la protección de la sociedad y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena impuesta que actualmente cumple el sentenciado es de 148 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 88 meses y 24 días.

En el sub examine **MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ**, se encuentra privado de la libertad desde el 08 de mayo de 2016, hasta la fecha, es decir 81 meses y 9 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva, 17 meses y 7.25 días de redención de pena reconocida hasta la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 98 meses 18.25 días, tiempo que supera el exigido por la norma mencionada en precedencia, cumpliéndose este requisito.

De otra parte, revisada la actuación, se tiene que la calificación de su conducta ha sido calificada durante todo el tiempo de privación de la libertad, como buena y ejemplar, por lo que el Consejo de Disciplina del penal emitió resolución 03172 de 16 de junio de 2022, recomendó favorablemente su libertad condicional, no registra investigaciones ni sanciones disciplinarias, ha realizado actividades para redención de pena con resultados sobresalientes.

Sobre el proceso de rehabilitación, se allegó copia de la cartilla biográfica actualizada, se tiene que ha estado clasificado en fase de observación y diagnostico el 22 de julio de 2019 mediante acta No. 113-078-2019 y en fase de alta seguridad, el 13 de junio de 2022 mediante acta No. 113-068-2022, sin que exista nueva valoración a la fecha, aspecto determinante en el caso concreto, para establecer que ya en libertad anticipada no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados en correlación con la valoración de la conducta punible.

En cuanto al arraigo familiar y social del penado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

En el caso bajo examen, no obstante el penado informo que su arraigo familiar está en la **CALLE 22 F # 111 A - 0042 BARRIO VERSALLES**, siendo la señora **MARTHA PATRICIA BARACALDO RAMIREZ**, la persona encargada de recibirlo, y aporta el abonado telefónico 3202075623.

Sobre este punto, no es menos cierto que para la procedencia del subrogado, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legitimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad.

Es así, que se ordena que por el **Área de Asistencia Social** del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad se realice visita a la dirección indicada por la penada con el fin de evaluar el desempeño personal, laboral, familiar o social de esta.

Respecto de los perjuicios, se tiene que por el punible contra el patrimonio económico no se tasaron perjuicios, pero tampoco fueron indemnizados, y no obra constancia en el proceso de que hayan sido pagados o resarcidos, razón por la cual resultas necesario, indistintamente de la posibilidad con que cuenta la víctima de recurrir en su resarcimiento ante la Jurisdicción Civil, se requerirá información en tal sentido al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

Así, ante la valoración de la grave conducta ilícita desplegada por **MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ**, el regular avance en el tratamiento penitenciario para el sugerido por el penal, pues se encuentra en fase de ALTA SEGURIDAD, desde el año 2022 sin nueva calificación que demuestre que este hubiera superado dicha fase, concluyendo la necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones.

Es evidente que no puede obviarse el grado de lesividad del reato por lo que se sancionó a **BARACALDO RAMIREZ**, tal como quedó valorado inicialmente, por las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar descritas por el fallador, y tal como este lo indicó:

*"El comportamiento desplegado por los acusados es antijudío, puesto que estos, como bien se consignó, lesionaron sin causa justificada el bien jurídicamente protegido por el legislador, como lo es patrimonio económico de la víctima.*

*Nótese como se está en presencia de unas personas que comprenden la ilicitud de su comportamiento, sin que se observe que sufran de inmadurez psicológica o trastorno mental transitorio que les impida comprender la ilicitud de su actuar, por contrario, se observa que actuaron con consciencia y voluntad en su ánimo de obtener provecho económico para sí, lo cual conlleva a que sean tenidos como imputables y como tal sujetos de penas.*

*La responsabilidad se verifica con la forma de actuar de los acusados que encaminaron sus esfuerzos en pro de apoderarse del celular y dinero de la víctima, probándose, entonces que actuaron dolosamente, proceder que es digno de reproche, tal como lo reportó la actuación, sin que se obre en su favor causal eximente de la responsabilidad".*

En punto a la gravedad de la conducta dejo en claro:

*"Ahora bien , se debe estudiar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo o culpa, y la función que la pena a de cumplir en el caso en concreto.*

*El comportamiento desplegado por JOSE DAVID DAVILA MESA Y MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ es de las conductas que crean alarma social entre los coasociados, quienes ven diezmado su patrimonio económico ante el actuar de personas que aprovechando la superioridad física, mediante la utilización de un arma blanca (cuchillo), que dejo sin capacidad de reacción a la víctima, y completo estado de indefensión, propenden por el apoderamiento de bienes que este llevaba consigo, por ende no es posible imponer el mínimo de la pena, por el contrario justifica un aumento de 4 meses quedando la pena en 148 meses de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO."*

Con lo anterior, es preciso concluir que el comportamiento punible además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, se resalta la modalidad y superioridad de personas y la utilización de arma blanca, sin mostrar la más mínima consideración que la víctima era un menor de edad, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad, por el contrario tal conducta ilícita por el perpetrada, que altera el normal desenvolvimiento y armonía de la sociedad y convivencia pacífica frente al regular avance en el proceso de tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, llevan a concluir que se debe preferir la protección de la comunidad y el interés general.

No se desconoce que el penado se encuentra privado de su libertad desde el 08 de mayo de 2016, su comportamiento como quedó dicho, en el centro de reclusión ha sido en el tiempo de su permanencia BUENO y EJEMPLAR, ha desempeñado durante algún tiempo, actividades de redención, no obstante, debe resaltarse que el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad a través de las actividades en el centro de reclusión y según los avances en el proceso de resocialización, por lo que considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha, no ha sido suficiente, pues solo ha alcanzado la FASE DE ALTA SEGURIDAD, llama la atención que desde el 16 de junio de 2022 hasta la fecha no se ha demostrado que haya superado dicha fase, sumado a que no se tiene en este momento información actualizada del arraigo familiar y social del interno y la plena satisfacción del pago de los perjuicios; por lo que al realizar un test de ponderación, frente al delito cometido de y su avance en el tratamiento penitenciario, es indicativo que efectivamente NO se encuentra preparado aún para reintegrarse a la vida en comunidad y familia y desenvolverse en la misma dentro del límite de sus obligaciones y las buenas costumbres y respeto de sus congéneres, en este caso, el avance en el tratamiento penitenciario;

se puede inferir que el proceso institucional hasta ahora surtido es insuficiente, por lo que es necesario con mayor rigurosidad dar continuidad al mismo para que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo, sino por el tiempo que le falte de pena, si hasta que alcance la FASE compatible con la libertad condicional y así lograr la readaptación del sancionado para retomar a su vida en comunidad, sin que esta se vuelva a ver comprometida o vulnerada, se verifique su arraigo familiar y se confirme si se tasaron perjuicios.

El tiempo de privación de la libertad hasta la fecha, no es elemento suficiente para asegurar que está preparado para retornar a la sociedad, siendo necesario para este momento asegurar no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general. En efecto en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar su retorno, pues la valoración negativa de la conducta delictiva sigue vigente, falta la verificación de arraigo familiar y social. En este caso debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional.

Así las cosas, el concepto favorable emitido por la dirección del establecimiento de reclusión, redención de pena, bueno y ejemplar comportamiento al interior del penal, tiempo de pena cumplido, no resultan suficientes para conceder el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento intramural a partir del 13 de mayo de 2016, ello no es suficiente si no se obtiene un concepto actualizado del equipo interdisciplinario sobre el avance del proceso de resocialización que lo ubique en una fase compatible y afín con el beneficio requerido, por lo que no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de las conductas, que resultan dignas del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continué privado de la libertad, MIENTRAS SE COMPLETA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN ARAS DE LOGRAR UNA VERDADERA RESOCIALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE EXAMINAR PERIÓDICAMENTE EL PROGRESO DE SU TRATAMIENTO, se verifique su arraigo familiar y social y se certifique por parte de la autoridad judicial competente que no se adelantó incidente de reparación que tase los perjuicios causados con el ilícito, en caso de haberse impuesto, dentro del presente asunto, para así acceder a tal beneficio, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades de análoga naturaleza que pudiera desplegar el sentenciado.

Con base lo anterior no se concederá por ahora la libertad condicional al penado, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social en una fase compatible con este beneficio en correlación a la lesividad del daño causado, se verifique su arraigo y se constate si se impuso condena por los perjuicios.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno **BARACALDO RAMIREZ**, acorde con las consideraciones de la parte motiva; se ordena:

**4.1.-** Requerir Al **COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la CARCEL PICOTA DE BOGOTA,** teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de ALTA SEGURIDAD desde el 13 de junio de 2022, sin que exista nueva evaluación a la fecha, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice **extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase"** y se emita el correspondiente concepto actualizado, para determinar el real y positivo avance en el tratamiento penitenciario, para evaluar de ser el caso, si se hace acreedor al subrogado de libertad condicional; en todo caso remitían copias del acta de evaluación y cartilla biográfica actualizada.

En consecuencia, con la comunicación enviada al CET, adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

**4.2.-** comoquiera que se allega información sobre el domicilio y arraigo actual del penado, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se asigne a la Asistente Social, a fin de que efectué visita o entrevista en el lugar de residencia del precitado, ubicada en la **CALLE 22 F 111 A – 0042 BARRIO VERSALLES DE BOGOTÀ D.C.,** contacto **MARTHA PARTRICIA BARACALDO RAMIREZ,** con número telefónico 3202075623, para que evalúe su desempeño personal, laboral, familiar o social.

Durante la visita, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

**A.** El tipo de vínculo y parentesco que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta, bajo el sustituto de prisión domiciliaria o libertad condicional.

**B.** Determinar la clase de arraigo familiar y social que tiene el sentenciado en el lugar, animo de permanencia, antigüedad y si cuenta con apoyo económico y afectivo familiar. Verificar que personas de su grupo familiar han contribuido en su proceso de internación y de qué manera y como han sido las relaciones.

**C.** Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

**4.3.- OFICIAR** al Director del **CENTRO PENITENCARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ**, a efectos de remitan los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida del interno **MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.062.876 pendientes de redención.

**4.4.-** Solicitar al Centro de Servicios Judiciales-Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se sirva certificar si dentro del proceso, seguido contra MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.062.876, se adelantó incidente de reparación, de ser así, remitan copia de la decisión adoptada.

**4.5.-** Solicitar a la POLICIA NACIONAL DIJIN- INTERPOL, se sirvan certificar los antecedentes judiciales actualizados que reporte el precitado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **CENTRO PENITENCARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR NUEVE (9) MESES Y DOS (2) DÍAS** de la pena que cumple el sentenciado **MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.062.876, conforme lo expuesto en este proveído

**SEGUNDO: NO CONCEDER**, por ahora, la libertad condicional, al penado **MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.062.876, conforme las razones consignadas en 4el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de esta especialidad, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído al **CENTRO PENITENCARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

7 FLO/

udicial
Superior de la Judicatura
ica de Colombia

SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 21827

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 2023/201/202

**FECHA DE ACTUACION:** 17-02-2023

## DATOS DEL INTERNO

**FECHA DE NOTIFICACION:** 21-FEB-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** _____

**FIRMA PPL:** JHAICOL ESTIVEN

**CC:** 1016062876

**TD:** 189726

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**____

**HUELLA DACTILAR:**

JEPMS CAMOJIC CO

# RE: ASUNTO: NI 21827*Auto Interlocutorio No. 2023 - 201/202 del 17 de FEBRERO de 2023 por medio del cualCONCEDE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, MICHAEL STYVEN BARACALDO RAMIREZ*

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 17/03/2023 17:04
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 21 de febrero de 2023 11:40 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Marco Cespedes <mcespedes@defensoria.edu.co>; marcotabogado@hotmail.com <marcotabogado@hotmail.com>
**Asunto:** ASUNTO: NI 21827*Auto Interlocutorio No. 2023 - 201/202 del 17 de FEBRERO de 2023 por medio del cualCONCEDE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, MICHAEL STYVEN BARACALDO RAMIREZ*

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 201/202 del 17 de FEBRERO de 2023 por medio del cualCONCEDE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **MICHAEL STYVEN BARACALDO RAMIREZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando

cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 18001-60-00-553-2014-02070-00 LEY 904/04 |
| Interno: | 22982 |
| Condenado: | **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS** |
| Delito: | TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES |
| Reclusión: | COMEB de Bogotá "La Picota" |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 26**

Bogotá D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS.**

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 8 de julio de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia (Caquetá), condeno a **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.229.378,** a la pena de 68 meses de prisión, multa de 6 s.m.l.m.v., así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Decisión que fue confirmada el 15 de mayo de 2019, por la Sala única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia (Caquetá).

3.- El sentenciado **cumple la pena desde el 25 de julio de 2019**, cuando fue aprehendido para tal fin, ordenándose su encarcelación.

4.- El 20 de diciembre de 2021, se asumió el conocimiento de las diligencias por reparto, además, se dispuso oficiar al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitieran los documentos para redención que se encontraran pendientes en la hoja de vida de **JIMENEZ ROJAS.**

5.- Al sentenciado se la ha reconocido redención de pena así:
**213 días**, el 29 de marzo de 2022.
**57 días,** el 9 de agosto de 2022.

6.- El 9 de agosto de 2022, no se concedió el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, y no se concedió el subrogado de la libertad condicional. Decisión que fue confirmada en segunda instancia, el 5 de diciembre de 2022, por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Florencia, Caquetá.

7.- El 1° de septiembre de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-1776 de la misma fecha, con documentos para estudio de redención de pena.

**3. CONSIDERACIONES**

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó con oficio No. 113-COBOG-AJUR-1776 del 1° de septiembre de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 448 horas así:**

*Certificado No. 18569934, en 2022, abril (136 horas), mayo (160 horas), junio (152 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las

actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **veintiocho (28) días** de redención al condenado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS,** por las **448 horas** de trabajo realizadas.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Incorporar a las diligencias decisión del 5 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia (Caquetá), en la que confirmo el auto interlocutorio del 9 de agosto de 2022, que no concedió el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas y la libertad condicional.

2.- **OFICIAR por segunda vez,** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS.** Lo anterior comoquiera que la última clasificación en fase data del 3 de noviembre de 2021.

3.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota" a efectos de que se sirvan allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado **JIMENEZ ROJAS.**

4.- Teniendo en cuenta el oficio No. 2881 del 9 de septiembre de 2022, con el que el Juzgado Homologo de Fusagasugá sede Soacha (Cundinamarca), devuelve la comisión encargada por este Despacho sin diligenciar, argumentando que carecen del área de asistencia social, y considerando que se encuentra pendiente la verificación de arraigo del penado, se DISPONE:

LIBRAR despacho comisorio ante la Comisaria de Familia de Soacha (Cundinamarca) que corresponda, con facultades de sub comisionar a la entidad o autoridad correspondiente, en caso de no poder cumplir con la comisión, para que, se sirvan verificar con carácter **URGENTE**, el arraigo del condenado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS** quien dice residirá en la CARRERA 7 B ESTE NO. 31 – 36 APTO 202 de Soacha (Cundinamarca), teléfono 3167237998 y será acogido por el señor HARLIDT JIMENEZ ROJAS, en cuya diligencia se indagara sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- Descripción del inmueble.
- Quienes proveen el sustento económico del sentenciado.
- La familia consanguínea del condenado.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de prisión domiciliaria y/o libertad condicional.

5.- Atendiendo la vinculación al trámite de tutela interpuesta por el citado condenado, bajo el radicado No. 11001220400020202300171 00, dese respuesta inmediatamente acorde con la realidad procesal.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – REDIMIR VEINTIOCHO (28)** días de la pena que cumple el sentenciado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.229.378,** conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO.** - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de **"otras determinaciones".**

**TERCERO. – REMITIR COPIA** de este proveído a EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 10**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 22982

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 2023 - 26.

**FECHA DE ACTUACION:** 27-01-2023

## DATOS DEL INTERNO

**FECHA DE NOTIFICACION:** 31-01-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Manuel Antonio Jimenez Rojas

**FIRMA PPL:** [signature]

**CC:** 80224370

**TD:** 102611

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** ____

**HUELLA DACTILAR:**

# RE: ASUNTO: NI 22982 Auto Interlocutorio No. 2023 - 26 del 27 de ENERO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION, MANUIEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 14/02/2023 10:17
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buen Día

ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 31 de enero de 2023 9:50 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** ASUNTO: NI 22982 Auto Interlocutorio No. 2023 - 26 del 27 de ENERO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION, MANUIEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 26 del 27 de ENERO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION, **MANUIEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando

cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-023-2013-13814-00 |
| Interno: | 23829 |
| Condenado: | **IVONNE STEFANNY GARCIA CANCELADO** |
| Delito: | FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES |
| CARCEL | EN LIBERTAD CONDICIONAL |
| DECISION | NO CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA-SOLICITA INFORMACION |

**AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022-1468**

Bogotá D. C., diciembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la liberación definitiva y extinción de las penas en favor de la sentenciada **IVONNE STEFANNY GARCIA CANCELADO** acorde con solicitud que antecede.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 11 de marzo de 2015, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **IVONNE STEFANNY GARCIA CANCELADO identificada con C.C. No. 1.023.927.480 de Bogotá,** a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES,** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia se le **CONCEDIO PRISION DOMICILIARIA.**

2.- La sentenciada cumplió parte de la sanción impuesta PRIVADA DE LA LIBERTAD, así, durante los días 27 y 28 de octubre de 2013 (en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad) y desde el 19 de marzo de 2015, con ocasión a la captura para cumplir la sentencia en su domicilio.

3.-El 11 de mayo de 2015 este despacho asumió la ejecución de la pena.

4.-El 30 de marzo de 2017, se negó a la sentenciada la Libertad Condicional

5.-El 25 de julio de 2017, se negó a la sancionada, permiso para trabajar fuera de su domicilio.

6.-El 06 de marzo de 2018, No se revoca la Prisión Domiciliaria y No se le concede Libertad Condicional a la sentenciada **IVONNE STEFANNY GARCIA CANCELADO**

7.- En providencia del 06 de agosto de 2018 se le otorgó la libertad condicional, por el tiempo que le falta para cumplir de pena **(26 meses),** suscribió acta de compromiso el 08 de agosto de 2018 y presto caución prendaria de 03 S.M.L.M.V. constituida mediante póliza judicial NB-100322328 del 04 de septiembre de 2018 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se materializó su libertad mediante boleta 103 de 05 de septiembre de 2018.

8.-El 11 de octubre de 2021 arribo a este estrado judicial correo electrónico de la penada solicitando libertad por cumplimiento de la pena y paz y salvo.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la liberación definitiva**

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

*"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda*

*extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica:

*"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".*

En el sub examine, se tiene que en la sentencia objeto de la presente vigilancia, a **IVONNE STEFANNY GARCIA CANCELADO**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, lo que le falta por cumplir de pena, esto es, 26 meses 7 días, periodo que comenzó a partir del 08 de agosto de 2018, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 26 de octubre de 2020, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la sentenciada al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culmino, se desconoce si **IVONNE STEFANNY GARCIA CANCELADO**, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales de la prenombrada actualizados, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba y no salió del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá, por ahora, la declaratoria de la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitada por la sancionada, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

4.1.- **OFICIAR** a la **Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional**, requiriendo los antecedentes penales actualizados del sentenciado **IVONNE STEFANNY GARCIA CANCELADO identificada con C.C. No. 1.023.927.480 de Bogotá.**

4.2.- **OFICIAR** a **MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **IVONNE STEFANNY GARCIA CANCELADO identificada con C.C. No. 1.023.927.480 de Bogotá**, de 26 meses, contabilizados desde el 08 de agosto de 2018 hasta 08 de octubre de 2020, la precitada salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

**En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. NO DECRETAR** -por ahora- la liberación definitiva y extinción de la pena en favor de la sentenciada **IVONNE STEFANNY GARCIA CANCELADO identificada con C.C. No. 1.023.927.480 de Bogotá**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento inmediato al acápite de **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZA**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

2 FLO//

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
IVONNE STEFANY GARCIA CANCELADO
CALLE 37 SUR NO. 11 D 20 BARRIO LA RESURECCION DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1552

NUMERO INTERNO 23829
REF: PROCESO: No. 110016000023201313814
C.C: 1023927480

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DICIEMBRE 2022 AI 1468 EN EL CUAL NO SE CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 25 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

# RE: ASUNTO: NI 23829 **Auto Interlocutorio No.2022-1468 del 30 de diciembre de 2022 por medio del cual no decretar por ahora liberacion definitiva, ivonne stefanny garci cancelado. **

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 17/03/2023 17:33
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

En la fecha me permito notificar de la decisión de fecha 30 de diciembre de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha 24 de febrero de 2023, no me habían enviado el auto para fines de notificación. Se desconoce el motivo.

Cordialmente

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 24 de febrero de 2023 1:44 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** ASUNTO: NI 23829 **Auto Interlocutorio No.2022-1468 del 30 de diciembre de 2022 por medio del cual no decretar por ahora liberacion definitiva, ivonne stefanny garci cancelado. **

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.2022-1468 del 30 de diciembre de 2022 por medio del cual no decretar por ahora liberacion definitiva, **ivonne stefanny garci cancelado.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 73319-60-99-040-2019-00078-00 |
| Interno: | 24317 |
| Condenado: | **MONTALVO MONROY ENRRY** |
| Delito: | FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIA, PARTES O MUNICIONES |
| Reclusión: | PRISION DOMICILIARIA<br><br>TRANSVERSAL 5 D BIS NO. 189 – 25 BARRIO BUENAVISTA CODITO DE BOGOTÁ D.C.<br>TELS. 3246558302/3203280428<br><br>VIGILA: COMEB – LA PICOTA |
| Decisión: | CONCEDE CAMBIO DE DOMICILIO - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL – OTRAS DETERMINACIONES |

CLLE 164 A NO 9-58

**AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 – 204/205**

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento sobre el **CAMBIO DE DOMICILIO** y la eventual concesión del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del sentenciado **MONTALVO MONROY ENRRY** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.092.139.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 27 de agosto de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de El Guamo – Tolima condenó a **MONTALVO MONROY ENRRY** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.092.139, a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para el porte de armas de fuego por el mismo lapso, al hallarlo cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIA, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó la prisión domiciliaria.

Cumple la pena desde **17 de abril de 2019**, fecha de su captura en flagrancia, y en prisión domiciliaria a partir de 10 de septiembre de 2019.

2.- El 30 de septiembre de 2019, el Juzgado 5 de Ejecución de Penas de Ibagué - Tolima, asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.

3.- El 01 de abril de 2022, este Juzgado asume la vigilancia de la pena.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- Del cambio de Domicilio**

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **MONTALVO MONROY ENRRY,** es un mecanismo por medio del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En pocas palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión.

En esta oportunidad el despacho procederá a resolver la solicitud de autorización de cambio de domicilio presentada por el prenombrado, toda vez que hace saber a este Despacho, que está cumpliendo su pena en la TRANSVERSAL 5 D, BIS NO. 189-25 BARRIO BUENAVISTA CODITO, de esta ciudad. El penado adjunta fotocopia del recibo de servicio público, para acreditar la existencia del inmueble ya que es información

imprescindible para la continuidad en el control y vigilancia que debe ejercer el centro penitenciario en el cumplimiento de la pena.

Ahora bien, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.".

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización de cambio de domicilio y por ello el Despacho faculta a **MONTALVO MONROY ENRRY,** para que resida en la **TRANSVERSAL 5 D, BIS NO. 189-25 BARRIO BUENAVISTA CODITO DE ESTA CIUDAD.**

**3.2.- Del subrogado de la libertad condicional**

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de Prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Frente al análisis de la conducta punible realizada por el sentenciado, se tiene que MONTALVO MONROY, fue condenado por el punible, porte de armas de fuego de uso personal, conducta punible con la que vulnero el bien jurídico de la seguridad pública.

Conforme se desprende de los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, se tiene que el sentenciado, en compañía de otro sujeto, por información de llamada telefónica a la policía, fueron sorprendidos portando armas de fuego de uso personal sin salvoconducto, que al parecer iban a utilizar para asaltar una compraventa de café, siendo capturados en flagrancia y judicializados.

Se tiene entonces, frente a la valoración de la conducta punible, que en el estadio de la ejecución de la pena debe ser acorde con los fines de prevención especial, de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena.

Obsérvese que, en esta instancia, si bien el artículo 64 del Código Penal exige previo a evaluar los factores objetivo y subjetivo para la procedencia de la libertad condicional, valorar la conducta punible, también lo es que el fin último de tal valoración es diagnosticar que ya en libertad, el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación.

Sobre, la valoración previa de la conducta punible desplegada por el sentenciado, es conveniente recalcar que si el legislador introdujo dicho componente para efectuar el juicio de valor tendiente a determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para abandonar la decisión de fundar tal decisión en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

El examen de los aspectos valorativos de la conducta punible desplegada por la sentenciada y de las consecuencias irreparables que han causado conductas de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema, la Corte Constitucional puntualizó y decidió:

*"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de Conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*"Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos." Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)*

*25. Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.*

*"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta Punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 54 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 32 meses y 12 días.

En el sub examine MONTALVO MONROY, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de abril de 2019, hasta la fecha, es decir **46 MESES Y 3 DÍAS**, no reporta redención de pena, tiempo que supera el exigido por la norma mencionada en precedencia, cumpliéndose el requisito objetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que MONTALVO MONROY, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

*"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".*

*3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.*

*Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"*

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

**4.1.-** Anexar y tener en cuenta para el momento procesal oportuno informe de asistencia social No. 689 del 08 de abril de 2022, realizado en la calle 164 A No. 9-58 SAN CRISTOBAL NORTE, concluyéndose que el penado se encuentra cumpliendo a cabalidad las obligaciones derivadas de la medida que este goza, advirtiéndose que no cuenta con mecanismo de vigilancia electrónica.

**4.2.-** Se ordenará **INFORMAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Ibagué (Tolima) - Control Domiciliarias, que el Juzgado 5ª Homologo de Ibagué (Tolima) el 05 de enero de 2022 remitió las presentes diligencias a esta Ciudad por competencia, por lo que este despacho asumió el conocimiento del presente asunto el 01 de abril de 2022, y en providencia de la fecha se concedió el cambio de domicilio a la **TRANSVERSAL 5 D, BIS NO. 189-25 BARRIO BUENAVISTA CODITO DE ESTA CIUDAD** - (Remítase copia de las providencias anteriormente enunciadas).

A la par, **requerir** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Ibagué (Tolima) - Control Domiciliarias, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza pendientes de redención, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906, a la par, remitan las novedades presentadas en el cumplimiento de la sanción en su domicilio, con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional. Así mismo remitan hoja de vida

A la par, **SOLICITAR** que **REMITA** la hoja de vida del penado con la documentación completa y actualizada al Centro Carcelario de esta Ciudad encargado de Vigilar la ejecución de la pena del prenombrado, e informe a este despacho.

**4.3.-** Solicitar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL,** se sirva certificar los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados de la precitada.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE IBAGUE (TOLIMA) -Control domiciliarias,** donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA CAMBIAR DE DOMICILIO** al sentenciado **MONTALVO MONROY ENRRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.139, conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL MONTALVO MONROY ENRRY** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.092.139, por las razones antes anotadas.

**TERCERO:** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar **INMEDIATO** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO:** COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE IBAGUE (TOLIMA) - control domiciliarias**, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZA**

X 02/03/2023
X ENRI MONTALVO MONROY
X
X 80092139
X Rosibi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
La Fecha Notificado por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

5 FLO/

# RE: ASUNTO: 24317 Auto Interlocutorio No. 2023- - 204/205 del 20 de FEBRERO de 2023 por medio del cual AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO, MONTALVO MONROY ENRRY

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 17/03/2023 17:22
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 23 de febrero de 2023 7:44 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** ASUNTO: 24317 Auto Interlocutorio No. 2023- - 204/205 del 20 de FEBRERO de 2023 por medio del cual AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO, MONTALVO MONROY ENRRY

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023- - 204/205 del 20 de FEBRERO de 2023 por medio del cual AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO, **MONTALVO MONROY ENRRY.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-000-2019-02683-00 |
| Interno: | 24885 |
| Condenado: | **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL** |
| Delito: | FUGA DE PRESOS |
| Reclusión: | CPMS BUEN PASTOR |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 231 / 232**

Bogotá D. C., marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional, en favor de la sentenciada **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL.**

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 8 de noviembre de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.802.591, a la pena principal de **24 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por hallarla cómplice del delito de fuga de presos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **Dicha sanción la cumple desde el 29 de abril de 2022,** fecha en la que el centro de reclusión, la dejo a disposición de esta actuacion para el cumplimiento de la pena impuesta. Además, se reconocen **8 días**, que excedió en el cumplimiento de la pena impuesta en el radicado 019-2012-12985-00, y **2 días** que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos.

3.- El 3 de marzo de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 12 de mayo de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, por cuanto se cumplía con el factor objetivo.

5.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
**30 días**, el 30 de septiembre de 2022.

6.- El 10 de febrero de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 10 de enero de 2022, con el que se remitieron documentos para estudio de redención de pena.

7.- El 23 de febrero de 2022, ingreso memorial suscito por la condenada en el que solicita se conceda el subrogado de la libertad condicional, argumentando que cumple con los requisitos señalados en la norma. Adjunta copia de recibo de servicio público, certificaciones personales, certificado de residencia de la junta de acción comunal del barrio Santo Domingo Cazuca de Soacha Cundinamarca, y declaración rendida ante notario por quien dijo ser su hermana y encargarse de ella en caso de que se le conceda el beneficio.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. REDENCIÓN DE PENA.**

La Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, allegó mediante correo electrónico, oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 10 de enero de 2022, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentenciada **estudió un total de 270 horas** así:

*Certificado No. 18684642, en el año 2022, en julio (114 horas), agosto (102 horas), septiembre (54 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta 2



Las solicitudes deben ser remitidas a la dirección electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fué sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **veintidós punto cinco (22.5) días** de la pena que cumple **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL,** por las **270 horas de estudio cursadas.**

### 3.2. LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 24 meses de prisión, y las 3/5 partes de esta equivalen a 14 meses y 12 días.

En el sub examine **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL, ha descontado de la pena impuesta un total de 12 MESES Y 4.5 días** contabilizados así; 10 meses y 2 días desde el 29 de abril de 2022 *-cuando fue dejada a disposición por el centro de reclusión para el cumplimiento de la pena-* hasta la fecha, más 2 días que se reconocen como detención preventiva en la fecha de los hechos, más 8 días que excedió en el cumplimiento de la pena impuesta en el radicado 019-2012-12985-00, y 1 mes y 22.5 días de redención reconocidos hasta el momento. Entonces, **el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional.**

Por consiguiente, este Despacho no concederá el subrogado de la libertad condicional, sin ahondar en mayor análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

### 4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Teniendo en cuenta el memorial que suscribe la sentenciada **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL**, solicitando se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, con el fin de establecer si se dan o no los requisitos exigidos por el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 y ley 82 de 1993, se **ORDENA:**

**1.-** Con fundamento en el numeral 5º del artículo 314 del C. de P. P., a través del Centro de Servicios Administrativos, área de Asistencia Social, efectuar visita PRESENCIAL a la institución Nueva Vida para Mujeres ubicada en la dirección CALLE 19 NO. 16 A 54 barrio Santa Fe localidad

Los Mártires de esta ciudad, en donde reside la señora Alba Nubia Duque Calvo, y las menores hijas de la condenada; L.V y M.F.S.R., a fin de verificar y establecer:

-. En qué situación social, económica, personal, alimentación, salud y vivienda se encuentran las citadas menores, y la señora Alba Nubia Duque Calvo, qué personas ejercen su cuidado y manutención.
-. Bajo que condición legal, vinculo social, familiar o legal se encuentran las menores en la institución. De ser una entidad del estado, las razones por las que llegaron al lugar.
-. Si las menores reciben ayuda económica, de otros miembros de la familia, y si presentan discapacidad notoria, física o cognitiva diagnosticada.
-. Qué relación tienen las menores con la señora Alba Nubia Duque Calvo, con qué ingresos y bienes cuenta para proveer el sustento de las menores, si tiene alguna situación que impida continuar al cuidado de las menores.
-. Los requisitos del artículo 2º de la ley 82 de 1993.
-. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio.
-. Qué relación tienen las menores con su progenitor y la familia de este.

**2.- OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá Buen Pastor, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por la interna, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL.**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) días** a la pena que cumple la sentenciada **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.802.591, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.802.591, por las razones antes anotadas.

**TERCERO:** A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO:** REMITIR COPIA de esta determinación, a la RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA "EL BUEN PASTOR", para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

LFRC



Las solicitudes deben ser remitidas a la dirección electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08 03 23 HORA: _____

NOMBRE: Liliana Paola Rubio

CÉDULA: 1000802591

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibí copia

HUELLA DACTILAR

# RE: ASUNTO: NI 24885 Interlocutorio No. 2023 - 231/232 del 2 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION DE LA PENA , LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Lun 27/03/2023 10:51
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 9 de marzo de 2023 12:48 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Dianaesjuridica@hotmail.com <Dianaesjuridica@hotmail.com>; majohepeco@gmail.com <majohepeco@gmail.com>
**Asunto:** ASUNTO: NI 24885 Interlocutorio No. 2023 - 231/232 del 2 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION DE LA PENA , LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 231/232 del 2 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION DE LA PENA , **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 63001-60-00-033-2014-03608-00 |
| Interno: | 29428 |
| Condenado: | **LUIS FELIPE TANGARIFE CAMPIÑO** |
| Delito: | FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO (LEY 906 DE 2004) |
| Cárcel | COMEB LA PICOTA- |
| Decisión | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL POR DOC 471 CPP Y OTRAS DETERMINACIONES PREVIO A RESOLVER LA PRISIÒN DOMICILIARIA QUE TRATA EL ART. 38 G C.P. |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 258**

Bogotá D. C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del subrogado de la libertad condicional deprecada por el sentenciado **LUIS FELIPE TANGARIFE CAMPIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.903.657.**

**2.- ANTECEDENTES**

**2.1.-** El 28 de agosto de 2015, el Juzgado 4º Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Armenia (Quindío), condenó a **LUIS FELIPE TANGARIFE CAMPIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.903.657, a la pena principal de 10 años de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado en concurso con hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el **3 de noviembre de 2014**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

**2.2.-** Con decisión de 19 de noviembre de 2015, el Juzgado 2º Homologo de Armenia, decreto la acumulación jurídica de penas, entre los radicados 033-2014-03608-00 y 033-2015-00069-00, fijando la pena en **192 meses de prisión**, y la accesoria por el mismo lapso.

**2.3.-** El 31 de marzo de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.-** El 29 de junio de 2018, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-1471, con documentos para estudio de redención de pena.

**2.5.-** El 6 de noviembre de 2018, se redime pena en **183.5 días**, a la pena que cumple **TANGARIFE CAMPIÑO**.

**2.6.-** El 25 de febrero de 2019, no se aplica la Ley 1826 de 2017.

**2.7.-** El 3 de mayo de 2019, se ordena pruebas tendientes a establecer los extremos de privación efectiva de la libertad que permaneció **TANGARIFE CAMPIÑO** en el proceso 2012-04275-00/ 2015-00069.

**2.8.-** El 19 de febrero de 2021, se ordena reiterar comunicaciones con el fin obtener la información tendiente a establecer los extremos de privación efectiva de la libertad que permaneció TANGARIFE CAMPIÑO en el proceso 2012-04275-00/ 2015-00069.

**2.9.-** El 13 de abril de 2021, se anexa información allegada por parte del Centro de Servicios Judiciales – Sistema Penal Acusatorio de Armenia Quindío, se solicita se complemente la información **y se reconoce 12 meses 8 días como parte de pena cumplida**.

**2.10.-** El 18 de enero de 2022, se reconoce redención de pena, en el equivalente a **89.25 días** y se solicitan pruebas.

**2.11.-** El 26 de agosto de 2022, se certificó que el penado lleva cumplida de la pena impuesta un total de 115 meses y 3.75 días.

**2.12.-** El 27 de agosto de 2022, ingresó al despacho solicitud de libertad condicional junto con nuevo arraigo.

**2.13.-** El 05 de octubre de 2022, ingresó al despacho informe de visita domiciliaria del 22 de septiembre de 2022 indicando que no fue posible ubicar el inmueble en razón a que no existe y no se logró establecer comunicación con el número telefónico aportado.

**2.14.-** El 27 de octubre de 2022, ingresó al despacho renuncia del poder del defensor público Gabriel Quiñones Guzmán.

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**Del subrogado de la libertad condicional**

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

*"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 192 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **115 MESES Y 6 DÍAS**

En el *sub examine*, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 03 de noviembre de 2014 *(fecha de su captura en flagrancia)*, hasta la fecha, es decir 99 meses y 25 días, más 12 meses y 8 días que permaneció en detención preventiva, más 9 meses y 2.75 días que ha descontado de la pena por redención; arrojando un total de pena cumplida de **121 meses y 5.75 días**, monto superior a las tres quintas partes del tal pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) El factor subjetivo.

De igual forma con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- **resolución favorable** expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en su residencia; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **TANGARIFE CAMPIÑO**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

*"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".*

*3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.*

*Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"*[1]

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho **negará la libertad condicional deprecada.**

## 4.- OTRAS DETERMINACIONES

**4.1.-** Incorporar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno informe de visita domiciliaria de 22 de septiembre de 2022 efectuada por el asistente social del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, indicándose que no fue posible ubicar el inmueble en razón a que no existe y no se logró establecer comunicación con el número telefónico aportado.

**4.2.-** Como quiera que el penado allego nueva dirección y persona que loa apoyará en su retorno a la sociedad y familia, y esto es indispensable para resolver sobre la procedencia del beneficio de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. y el subrogado de libertad condicional, se ORDENA:

**4.2.1.-** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIAR A LA COMISARIA DE FAMILIA DE SOACHA - CUNDINAMARCA,** a fin de que efectué visita o entrevista en el lugar de residencia del precitado, ubicada en la **TRANSVERSAL 8C NO. 38 B -18 BARRIO LEON 13 DE SOACHA - CUNDINAMARCA,** contacto WENDY YUSLEY CASTELBLANCO, con número telefónico 3026789740, para que evalúe su desempeño personal, laboral, familiar o social.

Durante la visita, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece la Comisaria de Familia de Soacha – Cundinamarca a través del Asistente Social, deberá verificar:

**A.** El tipo de vínculo y parentesco que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.

**B.** Determinar la clase de arraigo familiar y social que tiene el sentenciado en el lugar, animo de permanencia, antigüedad y si cuenta con apoyo económico y afectivo familiar.

**C.** Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria y libertad condicional.

**4.3.-** Se ordenará **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, **resolución favorable** y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional.

**4.4.-** Solicitar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL**, se sirva certificar los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados del precitado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, LA PICOTA**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el subrogado de **la LIBERTAD CONDICIONAL** a **LUIS FELIPE TANGARIFE CAMPIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.903.657**, por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO:** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, LA PICOTA**, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**

**JUEZA**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia.
El Secretario

4 GLR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***PABELLÓN 1***

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"***

***NUMERO INTERNO:*** 29428

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 2023-258

***FECHA DE ACTUACION:*** 28-02-2023

# DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 6-03-2023

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Luis Felipe Tamayrie

***FIRMA PPL:*** [signature]

***CC:*** 1094903657

***TD:*** 88136

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***

JERMS CSA NO TIFICACION

# RE: ASUNTO: N 29428 **Auto Interlocutorio No. 2023 - 258 del 28 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, LUIS FELIPE TANGARIFE CAMPIÑO.**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Lun 27/03/2023 10:26
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 6 de marzo de 2023 11:45 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Jorge Bolivar <jobolivar@defensoria.edu.co>; jomaboto@hotmail.com <jomaboto@hotmail.com>
**Asunto:** ASUNTO: N 29428 **Auto Interlocutorio No. 2023 - 258 del 28 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, LUIS FELIPE TANGARIFE CAMPIÑO.**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 258 del 28 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **LUIS FELIPE TANGARIFE CAMPIÑO.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-017-2014-81191-00 |
| Interno: | 29119 |
| Condenado: | **SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON LOPEZ** |
| Delito: | HURTO |
| Decisión: | DECRETA EXTINCION PENAS Y LIBERACION SENTENCIADO |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 181**

Bogotá D. C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO POR TRATAR**

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la LIBERACIÓN DEFINITIVA en favor de **SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON LOPEZ.**

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 17 de febrero de 2016, el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.853.428 a la pena principal de **2 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallada coautora responsable del delito de HURTO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un **periodo de prueba de 2 años**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del Art. 65 del C.P., y constitución caución prendaria por valor de 2 SMLMV.

2.- El 8 de abril de 2016, este Despacho avoco el conocimiento de la ejecución de la pena.

3.- **El 24 de octubre de 2019, la sentenciada suscribió acta de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y constituyo caución prendaria, mediante póliza judicial No. NB- 100293878 de fecha 3 de marzo de 2016, por valor de $689.454, expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A. y No. 11-41-101023847 de fecha 26 de mayo de 2016, por valor de $689.454, expedida por Seguros del Estado S.A. por valor de $689.454

4.- El 31 de marzo de 2022, no se decretó la extinción de la pena deprecada por el sentenciado.

5.- El 25 de noviembre de 2022, se recibió radicado No. 20227032187951, con el que el Grupo de Extranjería Regional Andina, informa que, verificado el módulo de viajeros del sistema de información misional, la sentenciada **LEGUIZAMON LOPEZ**, no registra movimientos migratorios.

6.- El 25 de noviembre de 2022, se recibe OFICIO No. 20220530414 / ARAIC - GRUCI-1.9 de 4 de noviembre de 2022, con el que la Dirección de Investigación Criminal, remite relación de anotaciones y antecedentes.

**3. CONSIDERACIÓNES**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que la sentenciada **SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON LOPEZ,** cumplió todas y cada una de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, esto es 2 años, contados desde la fecha que suscribió diligencia de compromiso el 24 de octubre de 2019, hasta el 24 de octubre de 2021, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal E Interpol, mediante oficio No. 20220530414 / ARAIC - GRUCI-1.9 de 4 de noviembre de 2022, en el que se observa que la precitada no registra otros antecedentes judiciales, por tal razón es posible afirmar que la penada cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiada con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De otra parte, obra radicado No. 20227032187951, con el que el Grupo de Extranjería Regional Andina, informa que, verificado el módulo de viajeros del sistema de información misional, la sentenciada **LEGUIZAMON LOPEZ**, no registra movimientos migratorios o cambio de residencia sin informar al Juzgado.

Colorario de lo anterior, respecto al pago de los perjuicios, en sentencia condenatoria se declaró que no había lugar a promover el incidente de reparación integral por cuanto la víctima, fue indemnizada por los daños y perjuicios.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, así como la devolución de la caución aportada para acceder al mencionado beneficio.

Respecto de las penas accesorias impuestas por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECRETAR LA EXTINCIÓN** de las **penas de prisión y accesoria impuestas** a **SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON LOPEZ identificada con la C.C. No. 52.853.428** dentro del presente proceso.

**SEGUNDO. - DEVOLVER a SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON LOPEZ identificada con la C.C. No. 52.853.428,** la caución prestada mediante pólizas judiciales No. NB- 100293878 de fecha 3 de marzo de 2016, por valor de $689.454, expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A. y No. 11-41-101023847 de fecha 26 de mayo de 2016, por valor de $689.454, expedida por Seguros del Estado S.A. por valor de $689.454

**TERCERO.- ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión, **por el Centro de Servicios Administrativos,** se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

Además, se procederá a EFECTUAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del 11001-60-00-017-2014-81191-00 N.I 29119, que corresponde a la ejecución de la sentencia proferida en contra de la señora **SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON LOPEZ identificada con la C.C. No. 52.853.428**

**CUARTO. - CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación, archivo definitivo de las diligencias y ocultamiento de la información en el sistema de información judicial.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

LFRC // MG

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON LOPEZ
TRANSVERSAL 3 # 1C -73 SUR LAS CRUCES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1568

NUMERO INTERNO 29119
REF: PROCESO: No. 110016000017201481191
C.C: 52853428

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 2023 AI 181 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

# RV: ASUNTO: NI 29119 uto Interlocutorio No. 2023 - 181 del 17 de FEBRERO de 2023 por medio del cual DECRETA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DE FINITIVA, SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Lun 27/03/2023 9:45
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 2 de marzo de 2023 5:12 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; dsoriano@defensoria.edu.co <dsoriano@defensoria.edu.co>; nelsonfonseca564@gmail.com <nelsonfonseca564@gmail.com>
**Asunto:** ASUNTO: NI 29119 uto Interlocutorio No. 2023 - 181 del 17 de FEBRERO de 2023 por medio del cual DECRETA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DE FINITIVA, SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 181 del 17 de FEBRERO de 2023 por medio del cual DECRETA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DE FINITIVA, **SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando

cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-017-2014-81191-00 |
| Interno: | 29119 |
| Condenado: | **SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON LOPEZ** |
| Delito: | HURTO |
| Decisión: | DECRETA EXTINCION PENAS Y LIBERACION SENTENCIADO |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 181**

Bogotá D. C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO POR TRATAR**

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la LIBERACIÓN DEFINITIVA en favor de **SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON LOPEZ.**

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 17 de febrero de 2016, el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.853.428 a la pena principal de **2 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallada coautora responsable del delito de HURTO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un **periodo de prueba de 2 años**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del Art. 65 del C.P., y constitución caución prendaria por valor de 2 SMLMV.

2.- El 8 de abril de 2016, este Despacho avoco el conocimiento de la ejecución de la pena.

3.- **El 24 de octubre de 2019, la sentenciada suscribió acta de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y constituyo caución prendaria, mediante póliza judicial No. NB- 100293878 de fecha 3 de marzo de 2016, por valor de $689.454, expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A. y No. 11-41-101023847 de fecha 26 de mayo de 2016, por valor de $689.454, expedida por Seguros del Estado S.A. por valor de $689.454

4.- El 31 de marzo de 2022, no se decretó la extinción de la pena deprecada por el sentenciado.

5.- El 25 de noviembre de 2022, se recibió radicado No. 20227032187951, con el que el Grupo de Extranjería Regional Andina, informa que, verificado el módulo de viajeros del sistema de información misional, la sentenciada **LEGUIZAMON LOPEZ**, no registra movimientos migratorios.

6.- El 25 de noviembre de 2022, se recibe OFICIO No. 20220530414 / ARAIC - GRUCI-1.9 de 4 de noviembre de 2022, con el que la Dirección de Investigación Criminal, remite relación de anotaciones y antecedentes.

**3. CONSIDERACIÓNES**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que la sentenciada **SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON LOPEZ,** cumplió todas y cada una de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, esto es 2 años, contados desde la fecha que suscribió diligencia de compromiso el 24 de octubre de 2019, hasta el 24 de octubre de 2021, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal E Interpol, mediante oficio No. 20220530414 / ARAIC - GRUCI-1.9 de 4 de noviembre de 2022, en el que se observa que la precitada no registra otros antecedentes judiciales, por tal razón es posible afirmar que la penada cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiada con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.





De otra parte, obra radicado No. 20227032187951, con el que el Grupo de Extranjería Regional Andina, informa que, verificado el módulo de viajeros del sistema de información misional, la sentenciada **LEGUIZAMON LOPEZ**, no registra movimientos migratorios o cambio de residencia sin informar al Juzgado.

Colorario de lo anterior, respecto al pago de los perjuicios, en sentencia condenatoria se declaró que no había lugar a promover el incidente de reparación integral por cuanto la víctima, fue indemnizada por los daños y perjuicios.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, así como la devolución de la caución aportada para acceder al mencionado beneficio.

Respecto de las penas accesorias impuestas por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECRETAR LA EXTINCIÓN** de las **penas de prisión y accesoria impuestas** a **SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON LOPEZ identificada con la C.C. No. 52.853.428** dentro del presente proceso.

**SEGUNDO. - DEVOLVER a SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON LOPEZ identificada con la C.C. No. 52.853.428,** la caución prestada mediante pólizas judiciales No. NB- 100293878 de fecha 3 de marzo de 2016, por valor de $689.454, expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A. y No. 11-41-101023847 de fecha 26 de mayo de 2016, por valor de $689.454, expedida por Seguros del Estado S.A. por valor de $689.454

**TERCERO.- ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión, **por el Centro de Servicios Administrativos,** se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

Además, se procederá a EFECTUAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del 11001-60-00-017-2014-81191-00 N.I 29119, que corresponde a la ejecución de la sentencia proferida en contra de la señora **SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON LOPEZ identificada con la C.C. No. 52.853.428**

**CUARTO. - CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación, archivo definitivo de las diligencias y ocultamiento de la información en el sistema de información judicial.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

LFSC 1748

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. MARZO 07 / 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de SANDRA PATRICIA LEGUIZAMÓN LOPEZ

El Notificado, x Sandra Patricia L
52853428

El(la) Secretario(a) _____

Recibí Auto

# RV: ASUNTO: NI 29119 uto Interlocutorio No. 2023 - 181 del 17 de FEBRERO de 2023 por medio del cual DECRETA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DE FINITIVA, SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Lun 27/03/2023 9:45
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 2 de marzo de 2023 5:12 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; dsoriano@defensoria.edu.co <dsoriano@defensoria.edu.co>; nelsonfonseca564@gmail.com <nelsonfonseca564@gmail.com>
**Asunto:** ASUNTO: NI 29119 uto Interlocutorio No. 2023 - 181 del 17 de FEBRERO de 2023 por medio del cual DECRETA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DE FINITIVA, SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 181 del 17 de FEBRERO de 2023 por medio del cual DECRETA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DE FINITIVA, **SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando

cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-61-00-028-2019-00387-00 |
| Interno: | 34154 |
| Condenado: | **FREDY ARMANDO TORRES MORA** |
| Delito: | HOMICIDIO |
| Reclusión: | CPMS MODELO |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 195**

Bogotá D. C., febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO**

Emitir pronunciamiento en torno al tiempo total descontado por el sentenciado **FREDY ARMANDO TORRES MORA**.

**2.- ANTECEDENTES**

1. El 11 de junio de 2019, el Juzgado 42 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FREDY ARMANDO TORRES MORA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.811.329**, a la pena principal de **104 meses de prisión,** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, al encontrarlo responsable del delito de homicidio.

2. El sentenciado viene cumpliendo la sanción desde el 13 de febrero de 2019, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.

3. El 21 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
**45.5 días**, el 9 de noviembre de 2020.
**131 días**, el 13 de abril de 2022.

5.- El 22 de diciembre de 2022, ingreso memorial en el que solicita se le informe cuanto tiempo físico y de redención hasta ahora reconocido ha descontado hasta el momento.

**3.- CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que en memorial que antecede, en el que el sentenciado **FREDY ARMANDO TORRES MORA** solicita entre otros, se informe el tiempo total descontado a la fecha, encuentra el Despacho que, el condenado ha estado privado de la libertad por esta actuación así:

Desde el 13 de febrero de 2019 *–fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-* hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 48 meses y 7 días, más los 5 meses y 26.5 días de redención reconocidos hasta el momento. Guarismos que sumados arrojan un total de 54 meses y 3.5 días.

Se aclara que, el tiempo tenido en cuenta como redención, es el que hasta la fecha se ha reconocido en autos, dado que, no es posible contabilizar actividades de redención que, aunque posiblemente fueron ya realizadas, en la practica no han sido redimidas por cuanto el centro de reclusión no ha remitido los documentos necesarios para tal fin.

En consecuencia, se declara que, en esta actuación, hasta la fecha, el sentenciado **TORRES MORA** ha descontado de la pena impuesta, un total de **54 meses y 3.5 días.**

**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el sentenciado durante la entrevista realizada por el Despacho en el centro de reclusión el 20 de octubre de 2022, se **DISPONE:**

1.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta que se encuentren en la hoja de vida de **FREDY ARMANDO TORRES MORA.**



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Sin perjuicio de lo anterior, **OFICIAR** al **Comité de Evaluación y Tratamiento – CET** y/o al área que corresponda de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, con el fin de SOLICITAR se sirvan adelantar los trámites a los que haya lugar para que se asigne a **FREDY ARMANDO TORRES MORA** actividad válida para redención de acuerdo a los turnos establecidos y cupos disponibles, informando de lo actuado al Despacho.

3.- **OFICIAR** a la dirección y área de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para que informen el tramite dado a los requerimientos de salud elevados por el sentenciado, específicamente atención odontológica y entrega de medicamentos. Además, dispongan lo necesario para que garanticen real y materialmente el derecho a la salud del penado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo. donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - DECLARAR que, FREDY ARMANDO TORRES MORA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.811.329**, a la fecha, ha descontado de la pena impuesta, un total de **54 meses y 3.5 días.**, hasta la fecha.

**SEGUNDO. –** A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**TERCERO. - REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
2 9 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 22/01/23 HORA: _____

NOMBRE: TORRES MORA FREDDY

CÉDULA: 80 811 329 BTA

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

LFRC



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

# RE: ASUNTO: NI 34154 * Auto Interlocutorio No. 2023 - 195 del 20 de FEBRERO de 2023 por medio del cual DECLARA QUE EL SENTENCIADO DE LA REFERENCIA A DESCONTADO DE LA PENA IMPUESTA UN TOTAL DE 54 MESES Y 3.5 HASTA LA FECHA, FREDY ARMANDO TORRES MORA.**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 17/03/2023 17:09
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 21 de febrero de 2023 4:30 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** ASUNTO: NI 34154 * Auto Interlocutorio No. 2023 - 195 del 20 de FEBRERO de 2023 por medio del cual DECLARA QUE EL SENTENCIADO DE LA REFERENCIA A DESCONTADO DE LA PENA IMPUESTA UN TOTAL DE 54 MESES Y 3.5 HASTA LA FECHA, FREDY ARMANDO TORRES MORA.**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 195 del 20 de FEBRERO de 2023 por medio del cual DECLARA QUE EL SENTENCIADO DE LA REFERENCIA A DESCONTADO DE LA PENA IMPUESTA UN TOTAL DE 54 MESES Y 3.5 HASTA LA FECHA, **FREDY ARMANDO TORRES MORA.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-721-2012-00114-00 |
| Interno: | 34703 |
| Condenados: | **CRISTHIAN CAMILO LOZANO BONILLA** |
| Delito: | CONCURSO DE ACCESOS CARNALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO |
| Reclusión: | COMEB LA PICOTA |

**URGENTE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 197**

Bogotá D. C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor del sentenciado **CRISTHIAN CAMILO LOZANO BONILLA.**

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 4 de marzo de 2015, el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTHIAN CAMILO LOZANO BONILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.032.721,** a la pena principal de 236 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la sanción principal, al hallarlo autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado cometido en concurso de conductas punibles, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 20 de junio de 2018, en el sentido de imponer la pena de **231 meses y 8 días de prisión**, por el concurso de accesos carnales abusivos con menor de catorce años agravados, confirmando en lo demás la sentencia.

**Dicha sanción la cumple desde el 16 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.** Adicionalmente, se reconoce el tiempo que permaneció en detención preventiva entre el 21 de marzo de 2012 y el 22 de abril de 2013, cuando se le otorgó la libertad por vencimiento de términos.

3.- El 28 de septiembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 19 de febrero de 2020, se negó la prisión domiciliaria.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
**106 días**, el 9 de diciembre de 2020.

6.- El 15 de noviembre de 2022, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR-1517 del 9 de noviembre de 2022, con documentos para estudio de redención de pena.

7.- El 5 de diciembre de 2022, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR-1670 del 28 de noviembre de 2022, con documentos para estudio de redención de pena.

**3. CONSIDERACIONES**

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó junto con los oficios Nos. 113-COBOG-AJUR-1517 del 9 de noviembre de 2022 y 113-COBOG-AJUR-1670 del 28 de noviembre de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **CRISTHIAN CAMILO LOZANO BONILLA** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado **estudió 1.350 horas así:**

*Certificado No. 18036571, en el año 2020, julio (132 horas), agosto (114 horas), septiembre (132 horas), octubre (126 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).*

*Certificado No. 18124067, en el año 2021, enero (114 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).*

*Certificado No. 18226961, en el año 2021, abril (120 horas), mayo (120 horas).*

*Y **enseñó 1.584 horas** así:*

*Certificado No. 18226961, junio (96horas).*

*Certificado No. 18317573, en el año 2021, julio (100 horas), agosto (96 horas), septiembre (104 horas).*

*Certificado No. 18403774, en el año 2021, octubre (100 horas), noviembre (96 horas), diciembre (100 horas).*

*Certificado No. 18497677, en el año 2022, enero (96 horas), febrero (96 horas), marzo (104 horas).*

*Certificado No. 18592872, en el año 2022, abril (96 horas), mayo (100 horas), junio (96 horas).*

*Certificado No. 18675841, en el año 2022, julio (96 horas), agosto (104 horas), septiembre (104 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **ciento doce punto cinco (112.5)** de la pena que cumple **CRISTHIAN CAMILO LOZANO BONILLA,** por las **1.350 horas de estudio cursadas.**

Así mismo, acorde con el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada cuatro horas de enseñanza se le computara como un día de estudio, son obviar, que no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, se redimirán **ciento noventa y ocho (198) días** de la pena que cumple **LOZANO BONILLA,** por las **1.584 horas de enseñanza realizadas.**

Por lo tanto, en el presente asunto se reconocerá el total de **trescientos diez punto cinco (310.5) días** de redención de pena a **CRISTHIAN CAMILO LOZANO BONILLA.**

## 4. OTRAS DETERMINACIONES

**4.1.-** Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por el sentenciado **CRISTHIAN CAMILO LOZANO BONILLA, infórmesele** que, en esta actuacion en providencia del 9 de diciembre de 2020, se reconocieron 106 días, por las actividades realizadas en los meses de agosto de 2019 al mes de abril de 2020.

**4.2.-** Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la defensa, y lo manifestado por el sentenciado en las entrevistas realizadas por el Despacho en el centro de reclusión los días 12 de octubre de 2022 y 8 de febrero de 2023, se **DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:**

a.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que remitan la documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida del sentenciado **CRISTHIAN CAMILO LOZANO BONILLA**. Específicamente, de las actividades realizadas en los meses de marzo de 2012 a abril de 2013, y octubre de 2022 hasta la fecha, de haberlos.

b.- **REMITIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, junto con copia de la Historia Clínica actualizada, al sentenciado **CRISTHIAN**

**CAMILO LOZANO BONILLA**, para que, mediante examen médico legal se determine el estado de salud actual del penado, y de ser el caso, si el prenombrado padece "enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal".

Para el efecto, se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que de **manera urgente y prioritaria** se fije fecha para la valoración a fin de que se le practique la respectiva valoración.

c.- **OFICIAR** a la dirección y área de Sanidad del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que se sirvan informar de inmediato el tramite dado a los requerimientos en salud del sentenciado **CRISTHIAN CAMILO LOZANO BONILLA.** Además, para que garanticen real y materialmente el derecho a la salud del precitado.

Finalmente, **REMITIR COPIA** de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – REDIMIR TRESCIENTOS DIEZ PUNTO CINCO (310.5) días,** de la pena que cumple el sentenciado **CRISTHIAN CAMILO LOZANO BONILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.032.721**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. –** A través del Centro de Servicios de esta Especialidad dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

**TERCERO. - REMITIR COPIA** de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta providencia proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***PABELLÓN 7 22***

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"***

***NUMERO INTERNO:*** 34703

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 197

***FECHA DE ACTUACION:*** 21-FEB-23

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 27/02/2023

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Cristhian Camilo Cotrino Bonilla.

***FIRMA PPL:***

***CC:*** 1016032721

***TD:*** 69094

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***

JEPMS - COPIA NO NOTIFICACION

# RE: ASUNTO: NI 34703 **Auto Interlocutorio No. 2023-197 del 21 de FEBRERO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION DE LA PENA, CHRISTIAN CAMILO LOZANO BONILLA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 17/03/2023 17:33
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 24 de febrero de 2023 3:45 p. m.
**Para:** JORENBAGAR@YAHOO.COM.AR <JORENBAGAR@YAHOO.COM.AR>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** ASUNTO: NI 34703 **Auto Interlocutorio No. 2023-197 del 21 de FEBRERO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION DE LA PENA, CHRISTIAN CAMILO LOZANO BONILLA**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023-197 del 21 de FEBRERO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION DE LA PENA, **CHRISTIAN CAMILO LOZANO BONILLA.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-07-04-000-1995-21722-00 |
| Interno: | 38527 |
| Condenados: | ERNESTO PEÑA RODRIGUEZ |
| Cedula: | 5657937 |
| Delitos: | SECUESTRO EXTORSIVO (LEY 600 DE 2000) |
| DECISION | NO REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL - NO EXONERA DE PAGAR PERJUICIOS – OTORGA PLAZO PARA SU PAGO |

**AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos.** 2023- 071/072

Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Se procede a decidir sobre la viabilidad de revocar la libertad condicional, exonerar del pago de los perjuicios al sentenciado ERNESTO PEÑA RODRIGUEZ una vez corrido el traslado del artículo 486 del C.P.P. y solicitud elevada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 22 de noviembre de 1995 el Juzgado Regional del Bogotá condeno a ERNESTO PEÑA RODRIGUEZ a la pena de 26 años y 6 meses, multa de 100 S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, a pagar perjuicios materiales en $68.000 y morales en el equivalente de 500 gramos oro, al encontrarlo responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO, no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.- El 24 de marzo de 2006, se le otorgó la libertad condicional, por un periodo de prueba de 10 años, 3 meses 6 días. Suscribió compromiso el 24 de marzo de 2006.

3.- El 2 de octubre de 2017, este Juzgado asumió la vigilancia de la pena, proceso proveniente del Juzgado 28 homólogo de la ciudad, y se requirió para que acreditara el pago de los perjuicios.

4.- El 30 de septiembre de 2021, se corre el traslado del artículo 486 del C.P.P. Término que corrió de 25 de octubre a 11 de noviembre de 2021.

5.- El 25 de noviembre de 2021, el penado radicado solicitud de exoneración del pago de perjuicios, por cuanto no cuenta con los medios económicos para pagar.

**3.- CONSIDERACIÓNES DEL DESPACHO**

**3.1.- Sobre la revocatoria del subrogado de libertad condicional**

**3.1.1**.- De las exculpaciones

Dentro del término del traslado, que corrió de 25 de octubre a 11 de noviembre de 2021, el sentenciado no presentó las explicaciones sobre su incumplimiento.

No obstante lo anterior, el 25 de noviembre de 2021, presentó memorial solicitando se le exonere del pago de perjuicios por insolvencia económica.

Surtido el traslado del artículo 486 del C.P.P. y presentadas las explicaciones por parte del penado, para resolver sobre la eventual revocatoria del subrogado, se debe precisar lo siguiente:

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el Artículo 475 del Código de Procedimiento Penal, establece que *"Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido.

Si bien dentro del término, no dio respuesta al traslado, si lo hizo el 25 de noviembre de 2021, en cuyo memorial el señor ERNESTO PEÑA RODRIGUEZ, pone de presente que no cuenta con los recursos para sufragar los perjuicios, toda vez que no ha logrado conseguir trabajo y no cuenta con recursos económicos para pagar.

Sobre la obligación resarcitoria de los perjuicios irrogados en la sentencia, es importante precisar que es exigible a partir de su ejecutoria y lo cierto es que a la fecha no ha sido satisfecha de forma parcial o total, omisión que tiene consecuencias negativas dentro del proceso penal, indistintamente si la víctima con el delito, en procura de obtener el resarcimiento del daño enerva la jurisdicción civil.

De otra parte, teniendo en cuenta lo manifestando por el penado y en el entendido que actualmente debe pagar perjuicios materiales en el equivalente a $68.000 y morales en el equivalente a 500 gramos oro, suma de dinero importante y ciertamente no le va ser posible satisfacer de manera integral y en un solo pago, no se encuentra en incapacidad absoluta, no aporta ningún soporte, para cumplir con dicha obligación, por tanto esta ejecutora **NO renunciará a la posibilidad de exigir dicho pago**, toda vez que desde el momento de que se hizo exigible el cumplimiento de la obligación a la fecha ha transcurrido tiempo considerable, sin embargo el penado no ha mostrado el más mínimo interés de hacer abonos periódicos, acorde con su capacidad económica, pues contrario a lo afirmado en su memorial, lleva más de 16 años en libertad condicional, y la sola manifestación de su insolvencia no resulta suficientes para acreditar que está en absoluta imposibilidad de pagar por lo menos mediante abonos periódicos acorde con su capacidad económica, pero tampoco amerita en este momento la pérdida del beneficio concedido, pues tal condición no es del todo injustificada y no obra prueba que nos lleve a concluir que está evadiendo la responsabilidad económica injustificadamente.

Con base en lo anterior, este despacho no revocará el subrogado de libertad condicional concedido a ERNESTO PEÑA RODRIGUEZ.

**3.2.- DEL PLAZO PARA PAGAR PERJUICIOS**

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestando por el penado y en el entendido que actualmente debe pagar perjuicios morales en el equivalente a 500 gramos oro y materiales por valor de $68.000, suma importante de dinero y que por el tiempo que tenido en libertad de condicional bien pudo haber realizo abonos mensuales acorde con su capacidad económica y teniendo en cuenta que a la fecha no se acredita fehacientemente su absoluta incapacidad económica, encuentra este despacho procedente otorgar al penado un plazo de 24 meses para su pago mediante abonos parciales cada mes acorde con su capacidad económica, por consiguiente esta ejecutora NO renunciará a la posibilidad de hacer exigible dicho pago, como se dijo en precedencia, toda vez que desde el momento de que se hizo exigible el cumplimiento de la obligación a la fecha ha transcurrido tiempo considerable si haber mostrado el más mínimo interés, sin embargo el penado deberá abonar al pago de los perjuicios, hasta que se pague la totalidad de los mismos en el plazo concedido o antes, so pena, ante el eventual incumplimiento injustificado de que se revoque el beneficio y se ejecute la pena en lo que le falta, previo tramite de ley o en su defecto la victima corrobore que se encuentra integralmente indemnizada o demuestre sumariamente su insolvencia económica absoluta como se dijo.

En consecuencia en ese momento no es dable exonerar al penado JOSE ALEXANDER LOPEZ de pagar los perjuicios tasados en la sentencia, pues no obstante el periodo de prueba otorgado ya venció aún este juzgado tiene la facultad de exigir el cumplimiento del resarcimiento de los perjuicios causados con el delito, además por cuento se cuenta con elementos de juicio que acrediten fehacientemente la insolvencia absoluta de pagar, pudiendo pagar mediante abonos mensuales acorde con su real capacidad económica actual, en el plazo concedido, salvo que demuestre sumariamente su imposibilidad económica absoluta de pagar.

**4.- DE OTRAS DETERMINACIONES**

4.1.- De otra parte, sin perjuicio de anterior y de que el penado demuestre sumariamente su incapacidad económica absoluta; de oficio; se requerirá a los organismos del Estado, como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotà (Zona norte, centro y sur), al Buró de Crédito TRAS UNION, Asobancaria, Registro Único Automotor Nacional del Ministerio del Transporte, Cámara de Comercio, Dian, ADRES, para que nos informen sobre la real situación económica del precitado actualizada, en cuanto a bienes sujetos a registro, rentas, patrimonio, cuentas, flujo de dinero, obligaciones, vinculación a seguridad social compensada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO** revocar la libertad condicional a concedida a **ERNESTO PEÑA RODRIGUEZ JOSE ALEXANDER LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5657937,** por las razones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO EXONERAR pero si CONCEDER** PLAZO DE VEINTICUATRO MESES (24) MESES al penado **JOSE ALEXANDER LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5657937**, para que pague los perjuicios fijados en la sentencia, con abonos parciales mes a mes, acorde con lo señalado en la parte motiva.

**TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".**

**CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZA**

Centro de Servicios Administrativos Juzg
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
ERNESTO PEÑA RODRIGUEZ
Finca la Ceba - Vereda Mercadillo
GUAVATA (SANTANDER)
TELEGRAMA N° 1567

NUMERO INTERNO 38527
REF: PROCESO: No. 110010704000199521722
C.C: 5657937

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 2023 AI 071/072 EN EL CUAL SE ORDENA NO REVOCAR LA IBERTAD CONDICIONAL, NO EXONERA PERO SI CONCEDE PLAZO DE 24 MESESPARA PAGO DE PERJUICIOS FIJADOS EN SENTENCIA, EMITIDA POR EL JUZGADO REGIONAL DE BOGOTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

# RE: ASUNTO: NI 38527 Auto Interlocutorio No. 2023 - 071/072 del 2 de FEBRERO de 2022 por medio del cual NO REVOCAR LIBERTAD CONDICIONAL NO EXONERA PERO SI CONCEDE PLAZO DE 24 MESES PARA PAGO DE PERJUICIOS, ernesto peña rofriguez

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Lun 27/03/2023 9:42
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 2 de marzo de 2023 4:06 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** ASUNTO: NI 38527 Auto Interlocutorio No. 2023 - 071/072 del 2 de FEBRERO de 2022 por medio del cual NO REVOCAR LIBERTAD CONDICIONAL NO EXONERA PERO SI CONCEDE PLAZO DE 24 MESES PARA PAGO DE PERJUICIOS, ernesto peña rofriguez

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 071/072 del 2 de FEBRERO de 2022 por medio del cual NO REVOCAR LIBERTAD CONDICIONAL NO EXONERA PERO SI CONCEDE PLAZO DE 24 MESES PARA PAGO DE PERJUICIOS, **ernesto peña rofriguez.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-017-2019-14457-00 |
| Interno: | 40858 |
| Condenado | **JOSE LUIZ MARINHO** |
| Delito: | TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES |
| Reclusión: | EC MODELO |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 172**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO POR RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **JOSE LUIZ MARINHO,** conforme a la documentación allegada por el centro de reclusión.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 6 de mayo de 2020, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JOSE LUIZ MARINHO identificado con pasaporte No. 22793330**, a la pena principal de **48 meses** DE PRISIÓN, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, multa de 62 s.m.l.m.v., al encontrarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 30 de noviembre de 2020, se avoco el conocimiento de las diligencias.

3.- Cumple la sanción desde el 21 de diciembre de 2019, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
**17.5 días**, el 20 de abril de 2021.
**60.5 días**, el 3 de marzo de 2022.
**123.5 días,** el 6 de octubre de 2022.

5.- EL 16 de diciembre de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-16066, con documentos para redención de pena.

**3. CONSIDERACIONES**

El Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo" allegó junto con el oficio Nos. 114-CPMSBOG-OJ-16066, sin fecha, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE LUIZ MARINHO,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el penado trabajó **432 horas así:**

*Certificado No. 18657163, en 2022, julio (160 horas), agosto (216 horas), septiembre (56 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño de **JOSE LUIZ MARINHO** durante el mes de septiembre de 2022, fue calificada como **DEFICIENTE,** en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA redención de pena por las 56 horas de trabajo registradas en dicho mes.**

De otra parte, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos exigidos; la conducta del penado fue calificada como **EJEMPLAR**, y el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE,** se reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos en la norma.



Las solicitudes deben ser remitidas a la direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **veintitrés punto cinco (23.5) días** de redención a **JOSE LUIZ MARINHO,** por las **376 horas** de trabajo realizadas.

Finalmente, remitir copia de este proveído copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) días** a la pena que cumple el sentenciado **JOSE LUIZ MARINHO identificado con pasaporte No. 22.793.330,** de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO. – NO RECONOCER** tiempo alguno de redención a **JOSE LUIZ MARINHO identificado con pasaporte No. 22.793.330**, por las actividades adelantadas en el mes de septiembre de 2022, conforme lo señalado en el acápite correspondiente

**TERCERO. - REMITIR** copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 24 - 03 - 23 HORA:
NOMBRE: JOSÉ LUIZ MARINHO
CÉDULA: 22793330
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juz
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

LFSC // MG

# RE: ASUNTO: NI 40858 **Auto Interlocutorio No. 2023 - 172 del 15 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION, JOSE LUIS MARINHO**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 17/03/2023 17:24
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 23 de febrero de 2023 10:19 a. m.
**Para:** carmor59_1@hotmail.com <carmor59_1@hotmail.com>; Carlos Moreno <carmoreno@defensoria.edu.co>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** ASUNTO: NI 40858 **Auto Interlocutorio No. 2023 - 172 del 15 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION, JOSE LUIS MARINHO**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 172 del 15 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION, **JOSE LUIS MARINHO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-000-2016-01863-00 |
| Interno: | 42018 |
| Condenados: | **VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR |
| Reclusión: | CPMS LA MODELO |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 220 / 221 / 222**

Bogotá D. C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO**

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena, acumulación jurídica de penas y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA.**

**2.- ANTECEDENTES**

1.- El 1° de septiembre de 2017, el Juzgado 41 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA identificado con cedula No. 1.010.165.431**, a la pena principal de 144 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-La decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia de fecha 20 de mayo de 2020, fijando la pena en **139 meses de prisión**.

**Dicha sanción la cumple desde el 15 de septiembre de 2016,** fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
**30.5 días**, el 17 de marzo de 2021.
**61.5 días**, el 31 de enero de 2022.

5.- El 17 de marzo de 2021, no se accedió a la redosificacion de pena solicitada por el penado.

6.- El 25 de enero de 2022, se recibió memorial suscrito por el sentenciado en el que solicita se estudie la acumulación jurídica de las penas impuestas en el radicado de la referencia y el 11001600001320160046100, por lo que, en auto del 31 de enero de la misma anualidad, se solicitó al Juzgado 24 Homologo de la ciudad, copia de la sentencia proferida en esa actuacion.

7.- El 14 de marzo de 2022, ingresó memorial del sentenciado solicitando se conceda la libertad condicional por cuanto cumple con los requisitos señalados en la norma, aunado a que, se encuentra clasificado en fase MEDIA de tratamiento penitenciario, además, informo sobre su arraigo. Petición que reitero el 6 de septiembre de 2022. También, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-003112 sin fecha, con documentos para estudio de redención de pena.

8.- En la fecha, se obtuvo copia de la sentencia condenatoria proferida en el radicado 11001600001320160046101 NI. 20699.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. REDENCIÓN DE PENA.**

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, allegó junto con el oficio 114-CPMSBOG-OJ-003112 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 984 horas así:**

*Certificado No. 18139365, año 2021, enero (152 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).*
*Certificado No. 183663584, año 2021, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) días** de redención a **VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA,** por las **984 horas** de trabajo realizadas.

**3.2. ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.**

La pena que se pretende acumular es la impuesta a **VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA** bajo el **radicado No.** 110016000013201600461O1, donde el 3 de agosto de 2016, el Juzgado 8° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, lo condenó a la pena principal de 31 meses y 15 días de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria. Los hechos que dieron origen a esas diligencias datan del **18 de enero de 2016**.

**La ejecución de esa sentencia está a cargo de este Juzgado bajo el radicado NI. 20699.**

Sobre la acumulación jurídica de penas, prevé el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (actual), lo siguiente:

*"(...) Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

***No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos**, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad (...) "(Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Igualmente, establece el artículo 31 del Código Penal:

*"(...) Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. (...)"*

Hechas las precisiones anteriores es menester determinar si en el presente asunto es procedente acumular las sanciones o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para conceder el beneficio, por tanto, se procede a la revisión de cada uno de los requisitos prenombrados anteriormente:

Tenemos que los hechos que dieron origen al proceso que aquí se ejecuta; 11001-60-00-000-2016-01863-00 NI. 42018, datan del 15 de enero de 2016 *-cuando se presentó el informe inicial que dio origen a la investigación-*, hasta el 15 de septiembre de 2016 *-cuando se produjo la captura del penado-* bajo el entendido que, la ejecución de la conducta desplegada fue de ejecución permanente, entonces, se infiere que, ocurrieron con posterioridad a la fecha en la que se profirió sentencia; 3 de agosto de 2016, en el radicado que se pretende acumular 110016000013201600461O1 NI. 20699; de lo cual podemos concluir que en este caso NO es viable decretar la acumulación de penas requerida.

Por consiguiente, sin mayores disquisiciones este despacho no accederá a la acumulación jurídica de penas solicitada a nombre de **VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA.**



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**3.3. LIBERTAD CONDICIONAL.**

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 139 meses de prisión, y las 3/5 partes de esta equivalen a 83 meses y 12 días.

En el sub examine **VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA**, **ha descontado de la pena impuesta un total de 82 meses y 15.5 días** contabilizados así; 77 meses y 12 días, desde el 15 de septiembre de 2016 –cuando fué aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-, más los 5 meses y 3.5 días de redención reconocidos hasta el momento. Entonces, **el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional.**

Cabe resaltar que, el tiempo que se tiene en cuenta de redención, corresponde al que ha sido reconocido hasta el momento, advirtiendo que, a la fecha, no se encuentran documentos de redención pendientes de estudio.

Por consiguiente, este Despacho no concederá el subrogado de la libertad condicional, sin ahondar en mayores análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

**OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de la precitada; cartilla biográfica actualizada, actas de calificación de conducta, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno **VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA.**

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida, y al radicado 11001600001320160046101 NI. 20699.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) días** de la pena que cumple el sentenciado **VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA identificado con cedula No. 1.010.165.431**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: NO DECRETAR** por improcedente **LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas en los radicados Nos. 11001600001320160046101 NI. 20699 Y 11001-60-00-000-2016-



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

01863-00 NI. 42018, deprecada por el sentenciado **VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA identificado con cedula No. 1.010.165.431,** por las razones descritas en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional** al sentenciado **VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA identificado con cedula No. 1.010.165.431**, por las razones antes anotadas.

**CUARTO:** A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

**QUINTO:** REMITIR copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida, y al radicado 11001600001320160046101 NI. 20699.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

J E P M S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-03-23 HORA: 23

NOMBRE: VICTOR JULI

CÉDULA: 1010165431

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

LFRC



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

# RE: ASUNTO: NI 42018 Auto Interlocutorio No. 2023 - 220/221/222 del 27 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL,VICTORIA JULIO GUTIERREZ TIUSABA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Lun 27/03/2023 9:56
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 3 de marzo de 2023 11:17 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** ASUNTO: NI 42018 Auto Interlocutorio No. 2023 - 220/221/222 del 27 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL,VICTORIA JULIO GUTIERREZ TIUSABA

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 220/221/222 del 27 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL,**VICTORIA JULIO GUTIERREZ TIUSABA.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-000-2016-01863-00 |
| Interno: | 42018 |
| Condenados: | **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR |
| Reclusión: | CPMS LA MODELO |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 223 / 224**

Bogotá D. C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP., en favor del sentenciado **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA.**

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 1° de septiembre de 2017, el Juzgado 41 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA identificado con cedula No. 1.000.005.229**, a la pena principal de 144 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-La decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia de fecha 20 de mayo de 2020, fijando la pena en **135 meses de prisión**.

**Dicha sanción la cumple desde el 15 de septiembre de 2016,** fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
**75 días**, el 23 de agosto de 2021.

5.- El 15 de febrero de 2022, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-002663 con documentos para estudio de redención de pena.

6.- El 23 de marzo de 2022, ingreso memorial suscrito por el condenado solicitando se conceda el beneficio de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP, por considerar cumplir con los requisitos que para tal fin prevé la norma.

7.- El 7 de junio de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-4247 sin fecha, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

8.- El 28 de junio de 2022, el Despacho realizó entrevista personal al condenado, en el centro de reclusión.

9.- El 11 de julio de 2022, ingreso memorial suscrito por la defensa del condenado solicitando se conceda a su prohijado la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., argumentando que, se cumplen los presupuestos que prevé la norma.

10.- El 22 de agosto de 2022, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-9428 del 4 de agosto de 2022, con documentos para estudio de redención de pena.

11.- El 16 de diciembre de 2022, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-146041 sin fecha, con documentos para estudio de redencion de pena.



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. REDENCIÓN DE PENA

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con los oficios Nos. 114-CPMSBOG-OJ-LC-002663, 4247 sin fecha, 9428 del 4 de agosto de 2022 y 146041 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado **trabajó un total de 3.448 horas así:**

*Certificado No. 18139164, en 2021, en enero (152 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).*
*Certificado No. 18199026, en 2021, en abril (160 horas), mayo (160 horas), junio (160 horas).*
*Certificado No. 18308729, en 2021, en julio (160 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas).*
*Certificado No. 18367264, en 2021, en octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).*
*Certificado No. 18472154, en 2022, en enero (160 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).*
*Certificado No. 18562542, en 2022, en abril (152 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).*
*Certificado No. 18668817, en 2022, en julio (152 horas), agosto (176 horas), septiembre (176 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **doscientos quince punto cinco (215.5) días** de redención a **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA,** por las **3.448 horas** de trabajo realizadas.

### 3.2. PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G CP.

Plantea la solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, por considerar satisfechos los requisitos previstos en la citada norma. El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

*"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio: en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negrillas fuera del texto original). (Negrillas fuera del texto original).*

***PARÁGRAFO.*** *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno*



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".*

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA** es de 139 meses de prisión, y la mitad de esta corresponde a 69 meses y 15 días.

i). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **87 meses y 2.5 días,** descontados así; 77 meses y 12 días contabilizados desde el 15 de septiembre de 2016 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-, más los 9 meses y 20.5 días de redención reconocidos hasta el momento.

ii) De otra parte, encontramos que los delitos de hurto calificado agravado consumado, en concurso homogéneo y sucesivo, hurto agravado consumado, atenuado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, por los que fue condenado **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA,** en la sentencia base de esta ejecución, NO se encuentran en el listado de delitos excluidos por el artículo 38G del CP.

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, no se ha recibido información de condena en perjuicios, no obstante, se solicitara información al respecto.

iv). Al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, tampoco se satisface, esto es; lo relacionado con el arraigo familiar y social del sentenciado, pues la sola manifestación de la dirección en donde residirá, copia de recibo de servicio público, registros civiles de su menores hijos y declaraciones rendidas ante notario por su compañera sentimental y suegra, no son suficientes para su demostración, máxime que, el penado aporto dos direcciones diferentes, por lo que, este Despacho considera pertinente ordenar entrevista o visita con el fin de verificar las condiciones y la existencia real del arraigo del condenado.

De manera que, en el caso concreto, el sentenciado no probó su arraigo (tanto familiar como social), por consiguiente, no se concederá el sustituto deprecado por **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA**.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

Con el fin de estudiar de fondo nuevamente el sustituto de la prisión domiciliaria, **se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:**

**1.- OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de la precitada; cartilla biográfica actualizada, actas de calificación de conducta, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA.**

**2.-** Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFECTUAR** diligencia PRESENCIAL de verificación de arraigo del sentenciado **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA** en la CALLE 102 SUR NO. 7 D 18 ESTE PISO 1 de esta ciudad, donde residirá con su compañera permanente; VIVIANA OSPINA DELGADILLO, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

**3.- OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, con el fin de que informen si en esta actuacion se dio o no, inicio al trámite de incidente de reparación integral.

**4.-** Consultados los antecedentes disciplinarios del profesional GERMAN ORLANDO FAJARDO RINCON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098638745 y la tarjeta de abogado No. 339107, se reconocen personería para que actué en estas diligencias en representación del



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentenciado **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA,** en los términos y para los fines indicados en el memorial poder que antecede.

**5.-** Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno; memorial suscrito por el condenado dirigido a la oficina jurídica de la CPMS Modelo, solicitando remisión de documentos de que trata el artículo 471 del CPP., y oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-02867 sin fecha, con el que el centro de reclusión informa que el penado no cumple con las 3/5 partes de la pena, por lo que no cumple el factor objetivo contemplado en la norma.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR DOSCIENTOS QUINCE PUNTO CINCO (215.5) DÍAS** a la pena que cumple el sentenciado **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA identificado con cedula No. 1.000.005.229**, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, solicitada a nombre del sentenciado **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA identificado con cedula No. 1.000.005.229**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** El Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, proceda a **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 3-3-23 HORA: 2:30
NOMBRE: Victor Manuel Castro
CÉDULA: 1000005229
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

LFRC


Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

# RE: ASUNTO: NI 42018 Auto Interlocutorio No. 2023 - 223/224 del 27 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, VICTOR MANUEL CSTRO SORZA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Lun 27/03/2023 9:57
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 3 de marzo de 2023 12:45 p. m.
**Para:** gfajardo2@unab.edu.co <gfajardo2@unab.edu.co>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** ASUNTO: NI 42018 Auto Interlocutorio No. 2023 - 223/224 del 27 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, VICTOR MANUEL CSTRO SORZA

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 223/224 del 27 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **VICTOR MANUEL CSTRO SORZA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción tomada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-000-2016-01863-00 |
| Interno: | 42018 |
| Condenados: | **JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR |
| Reclusión: | CPMS LA MODELO |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 225**

Bogotá D. C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA.**

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 1° de septiembre de 2017, el Juzgado 41 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA identificado con cedula No. 80.241.807**, a la pena principal de 144 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-La decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia de fecha 20 de mayo de 2020, fijando la pena en **139 meses de prisión**.

**Dicha sanción la cumple desde el 15 de septiembre de 2016,** fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 17 de marzo de 2021, no se aplico la Ley 1826 de 2017 por favorabilidad y no se redosifico la pena impuesta.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
**218 días**, el 17 de marzo de 2021.
**29.5 días,** el 28 de enero de 2022.
**62 días,** el 3 de enero de 2023.

6.- El 3 de enero de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se contaba con los documentos de que trata el artículo 471 del CPP. A la par, se ofició al centro de reclusión con el que de que dispusieran lo pertinente para remisión de los documentos previstos en el artículo 471 del CPP., y se ordenó practicar visita a través de asistente social para la verificación de arraigo familiar y social.

7.- El 10 y 16 de febrero de 2023, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1123 sin fecha, con el que se adjuntó entre otros, documentos para estudio de redención de pena.

**3. CONSIDERACIONES**

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, allegó junto con el oficio 114-CPMSBOG-OJ-1123 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 918 horas así:**

*Certificado No. 18462999, año 2022, enero (120 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).*
*Certificado No. 18555314, año 2022, abril (108 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).*
*Certificado No. 18660318, año 2022, julio (114 horas), agosto (42 horas), septiembre (36 horas).*



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **setenta y seis punto cinco (76.5) días** de redención a **GUTIERREZ TIUSABA,** por las **918 horas** de estudio realizadas.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, allegó con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1123 sin fecha, resolución favorable No. 205 del 10 de enero de 2023, además, ingreso informe de visita domiciliaria No. 038 del 10 de enero de 2023, en el que asistente social indica que, no fue posible la verificación de arraigo del sentenciado **JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA,** comoquiera que, la dirección aportada no pudo ser ubicada, estableciendo comunicación con quien dijo ser la compañera permanente del penado, informando que, se trasladaron de domicilio, por lo que, se solicita realizar la diligencia en la nueva dirección. Información que coincide con correo electrónico remitido el 12 de enero de esta anualidad, con el que se adjuntó copia de recibo de servicio público de otro inmueble.

En consecuencia, con el fin de verificar el arraigo familiar y social del condenado, y emitir pronunciamiento sobre el subrogado de la libertad condicional y/o sustituto de la prisión domiciliaria, se **DISPONE:**

1.- Designar asistente Social, con el fin de que se sirva efectuar diligencia PRESENCIAL de verificación de arraigo del sentenciado **JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA** en la CARRERA 89 C NO. 33 A SUR 11 de esta ciudad, donde residirá con su compañera permanente; ROSA JULIETH GARCÍA RAMÍREZ, teléfono; 3144062415 o 3125521159, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

2.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de la precitada; cartilla biográfica actualizada, actas de calificación de conducta, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno **JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA.**

3.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno; oficio No. RU AK – O -0020 del 16 de enero de 2023, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, informa que, en esta actuacion no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, y fallo de tutela proferido en el radicado 2022-00139-00, por el Juzgado 13 Homologo de esta ciudad, el 11 de enero de 2023.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR SETENTA Y SEIS PUNTO CINCO (76.5) días,** a la pena impuesta a **JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA identificado con cedula No. 80.241.807,** por las razones consignadas en este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA identificado con cedula No. 80.241.807**, por las razones antes anotadas.

**TERCERO**: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 03/03/23 HORA:
NOMBRE: Juancarlos Gutierrez
CÉDULA: 80241807
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

LFRC



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

# RE: ASUNTO: NI 42018 *Auto Interlocutorio No. 2023 - 225 del 27 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA.*

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Lun 27/03/2023 9:57
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 3 de marzo de 2023 11:45 a. m.
**Para:** Victor Velasquez <vvelasquez@defensoria.edu.co>; abogado@victorjaviervelasquezgil.com <abogado@victorjaviervelasquezgil.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** ASUNTO: NI 42018 *Auto Interlocutorio No. 2023 - 225 del 27 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA.*

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 225 del 27 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando

cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-000-2016-01863-00 |
| Interno: | 42018 |
| Condenados: | **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR |
| Reclusión: | CPMS LA MODELO |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 226 / 227 / 228**

Bogotá D. C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., en favor del sentenciado **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES.**

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 1° de septiembre de 2017, el Juzgado 41 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES identificado con cedula No. 1.000.939.047**, a la pena principal de 144 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-La decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia de fecha 20 de mayo de 2020, fijando la pena en **135 meses de prisión**.

**Dicha sanción la cumple desde el 15 de septiembre de 2016,** fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
**321 días**, el 13 de mayo de 2021.
**30.5 días,** el 28 de enero de 2022.

5.- El 9 de junio de 2021, no se concedió la libertad condicional por cuanto no cumplía el factor objetivo contemplado en la norma.

6.- Previa solicitud del Despacho, el 15 de febrero de 2022, ingreso informe de visita domiciliaria No. 270, suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad.

7.- El 14 de marzo de 2022, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-003099 sin fecha, con documentos para estudio de redención de pena.

8.- El 21 de abril de 2022, se recibió correo electrónico remitido por la defensa del sentenciado, en el que solicita se conceda la libertad condicional, sin mayor argumento. Petición que reitero el 1° de julio, 15 de noviembre de 2022 y 23 de febrero de 2023.

9.- El 28 de junio de 2022, el Despacho realizó entrevista al sentenciado, en el centro de reclusión donde se encuentra.

10.- El 3 de agosto de 2022, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-2162 sin fecha, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 3776 del 21 de julio de 2022.



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. REDENCIÓN DE PENA

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con los oficios Nos. 114-CPMSBOG-OJ-LC-003099 sin fecha y 2162 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el penado trabajó 1.496 horas así:

*Certificado No. 18307319, en 2021, julio (160 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas).*
*Certificado No. 18366888, en 2021, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).*
*Certificado No. 18471644, en 2022, enero (160 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **noventa y tres punto cinco (93.5) días** de redención a **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES,** por las **1.496 horas** de trabajo realizadas.

### 3.2. LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

*"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
*2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
***3. Que demuestre arraigo familiar y social.** Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Inicialmente, en cuanto al **análisis de la conducta punible** perpetrada por **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES,** se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, **procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así;** se tiene que **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES,** fue condenado en estas diligencias por los delitos de hurto calificado agravado consumado, en concurso homogéneo y sucesivo, hurto agravado consumado atenuado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, por cuanto en informe de policía del 18 de enero de 2016, se indicó sobre fuente no formal que dio cuenta de una organización criminal dedicada al hurto a personas en modalidad de asalto y arrebatamiento cuyo lugar de influencia correspondía a la calle 13 entre carreras 11 a 20 de esta ciudad.

Una vez iniciadas las averiguaciones correspondientes, se advirtió de la existencia de 14 denuncias que daban cuenta de diversos hurtos en el referido sector, y que las personas que llevaban a cabo tales actividades ilícitas conformaban una organización denominada "La Bolita", la cual, mediante división de tareas se apoderaban de dinero efectivo, celulares y joyas que las personas llevaban consigo. A través de diversas tareas investigativas se logró la individualización e identificación de varias personas que conformaban el grupo delincuencial, por lo que, se solicitó la captura entre otros, del aquí condenado.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador cuando en la sentencia resalta que:

*"(...) En concordancia con lo anterior, se tiene que el comportamiento desplegado por los implicados de manera sucesiva, cuya vocación de permanencia en el tiempo se pudo colegir en virtud de los elementos cognoscitivos aportados, es de ostensible gravedad, comoquiera que además de afectar el bien jurídico del patrimonio económico y poner en riesgo la seguridad pública, la integridad física y la vida los sujetos que son objeto de dicho proceder, el inminente peligro, ello por cuanto la actitud asumida por los ejecutores, denotaba un claro desprecio por las mentadas prerrogativas.*

*Por otra parte, la delincuencia organizada, particularmente en las modalidades que se han expuesto en este proveído, genera efectos colaterales en la comunidad, como pudiera ser la sensación de inseguridad por parte de quienes transitan con frecuencia por las zonas aledañas en las que actuaba la banda criminal.*

*De conformidad con los asertos expuestos, debe decir el Despacho que efectivamente que este tipo de delito, es de los que más afecta a la comunidad, de los que más terror causa a la comunidad, más miedo a salir a la calle, más temor de poder tener algún tipo de elemento de valor económico, porque existe toda una organización criminal de diferentes escalas para despojarle y si es preciso subyugarlo o atentar contra otros bienes jurídicos más valiosos (...)"*

Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, **la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).**

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios,** advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES** y por la cual fue sancionado, conlleva significativa gravedad, toda vez que, trasgredió no solo el patrimonio económico de una cantidad considerable de sujetos, también, la seguridad pública, siendo reiteradas las conductas delictivas desplegadas, generando zozobra e intranquilidad en la sociedad, adoptando la actividad delictiva como medio de ingreso a costa de los intereses de la ciudadanía, demostrando poco respeto por sus congéneres.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social,** aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **NIÑO LESMES** es de 135 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 81 meses.

Como se anotó en el acápite que antecedes, el sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuación desde el 15 de septiembre de 2016 -fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-, lapso en el que ha descontado 77 meses y 13 días, más 14 meses y 25 días de redención reconocidos hasta el momento, lo que arroja un total de **92 meses y 8**



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**días**, de lo que se infiere que, cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión la mayor parte ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante resolución No. 3776 del 21 de julio de 2022, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado precisando que, cumple con el factor objetivo y que no reposa sanción disciplinaria vigente. De otra parte, se observa en las plenarias y en la documentación aportada por el INPEC, que durante el tiempo de privación de la libertad el penado ha desarrollado actividades de trabajo con resultados sobresalientes, además, de la consulta del sistema de Gestión Siglo XXI, no se evidencias más sentencias proferidas en su contra.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la verificación de por cuenta de esta actuacion, dio inicio al tratamiento penitenciario el 15 de diciembre de 2020, y fue clasificado en fase MEDIA el 30 de noviembre de 2021, siendo esa la última evaluación del tratamiento.

De otra parte, aparece demostrado con el informe de asistencia social No. 270 del 15 de febrero de 2022, que, el sentenciado **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES** cuenta con un núcleo y vínculo familiar, constituido por su abuela, persona que tuvo a su cargo la crianza del penado, con quien residía antes de la privación de la libertad, y está dispuesta a recibirlo de nuevo en su residencia ubicada en la CARRERA 6 ESTE NO. 94 – 21 INTERIOR 9 MANZANA 7 LOTE 19 de esta ciudad, apoyarlo afectiva y económicamente. Concluyendo que el condenado cuenta con vínculo social y familiar que lo estimula a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometido.

Frente a la reparación de la víctima para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, con oficio No. RU-AK-O-04655 del 28 de febrero de 2022, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, informó que, en esta actuacion no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, por lo que no se hace exigible dicho requisito.

Ahora bien, se concluye que, el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, no hasta culminar la pena impuesta, si por lo ménos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 77 meses y 13 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, tan solo ha sido clasificado en fase media, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional*; **no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**

**No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado *"desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario"*** se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse en consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

***ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO.*** *El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:*

*1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.*
*2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.*
*3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.*
***4. Mínima seguridad o período abierto.***



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

***5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.***
*Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.*
*PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).*

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial[1]; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que el penado continué privado de la libertad para que cumpla la sanción intramuros mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES**, hasta tanto se determine fenacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

### 3.3. PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G CP.

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 38G.** <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

***PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".*

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES** es de 135 meses de prisión, y la mitad de esta corresponde a 67 meses y 15 días.

I). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **92 meses y 8 días**, descontados así; 77 meses y 13 días, desde el 15 de septiembre de 2016 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, más los 14 meses y 25

[1] Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

días, de redención reconocidos hasta el momento, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que los delitos de hurto calificado agravado consumado, en concurso homogéneo y sucesivo, hurto agravado consumado atenuado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, por los que fue condenado, no se encuentran dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, con oficio No. RU-AK-O-04655 del 28 de febrero de 2022, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, informo que, en esta actuacion no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

iv) En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3° del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", encontramos que **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES** tiene arraigo familiar y social, en la CARRERA 6 ESTE NO. 94 – 21 INT 19 MANZANA 7 LOTE 19 de esta ciudad.

De cara a este aspecto es preciso señalar que las condiciones familiares y sociales del sentenciado **NIÑO LESMES** fueron corroboradas a través de entrevista realizada por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, según informe No. 270 del 15 de febrero de 2022. Diligencia en la que se verifico que, en el lugar reside la señora Ana Cecilia Moreno de Orjuela, abuela paterna del penado, quien atendió la entrevista y afirmo ser arrendataria del inmueble hace más de 19 años, vivir sola y recibir colaboración de sus nietas e hija, quienes también tienen la disposición de colaborar con los gastos y apoyo efectivo del condenado, la entrevistada aseguro también que se encuentra en total disposición de acoger al condenado en su domicilio, para que termine de purgar la pena impuesta, reconociendo las consecuencias que contrae recibir a una persona con limitación de movilidad.

De manera que en el presente asunto existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibirle, en la medida que cuenta con el apoyo de su familia paterna, en el que además se dan las condiciones de espacio y económicas para recibirle, de lo cual se concluye que tienen la disposición de recibirlo, teniendo presente las consecuencias que contrae recibir a una persona con restricción de libertad, hechos que contribuyen con el progreso y acompañamiento del penado en su proceso de resocialización.

En consecuencia, considerando que para el caso concreto se encuentran satisfechos lo requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, se concederá el beneficio a **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES** con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control, de conformidad con dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, con caución prendaria por TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fijando como dirección de residencia la CARRERA 6 ESTE NO. 94 – 21 INT 19 MANZANA 7 LOTE 19 de esta ciudad.

No obstante, se advierte al penado que deberá permanecer en el lugar fijado como reclusión, y en caso de requerir permiso para salir del sitio deberá elevar la correspondiente solicitud ante el Juzgado que ejecuta la pena, con los debidos soportes, y en caso de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el sustituto concedido para que purgue en un centro de reclusión formal el periodo de pena que le hace falta cumplir.

Por consiguiente, una vez que el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del CP y preste la caución prendaria impuesta, se librará la correspondiente boleta de traslado ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, dónde se encuentra recluido, así como las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implementen el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

## 4.- OTRAS DETERMINACIONES

**1.- OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES.** Lo anterior comoquiera que, la última clasificación en fase data del 30 de noviembre de 2021.



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**2.- OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de la precitada; cartilla biográfica actualizada, actas de calificación de conducta, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES**.

**3.-** Sobre los correos electrónicos provenientes de la cuenta gomezgarcial225@gmail.com, remitidos por la señora Lina María Gómez García, en los que indica al final del correo que se encuentra a la espera de respuesta de la solicitud de libertad condicional a nombre del sentenciado **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES,** infórmesele que; este Despacho no atenderá las peticiones por cuanto no es sujeto procesal y no se encuentra reconocida para actuar en representación del precitado, máxime que, este no se encuentra incapacitado para elevar a nombre propio o a través de su defensa las solicitudes que requiera.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – REDIMIR NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) DÍAS** a la pena que cumple el sentenciado **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES identificado con cedula No. 1.000.939.047**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO. – NO CONCEDER** el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES identificado con cedula No. 1.000.939.047**, por lo expuesto en este proveído.

**TERCERO. - CONCEDER** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazalete electrónico como medio de control, al sentenciado **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES identificado con cedula No. 1.000.939.047**, conforme lo expuesto en este proveído.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y prestar caución prendaria por TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando como dirección de residencia la CARRERA 6 ESTE NO. 94 – 21 INT 19 MANZANA 7 LOTE 19 de esta ciudad.

Una vez suscrita la diligencia de compromiso y allegada la caución prendaria, en los términos señalados, LÍBRESE la correspondiente boleta de traslado domiciliario, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, dónde se encuentra recluido.

**CUARTO. -** COMUNICAR la presente decisión a la Dirección General del INPEC y a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, a fin de que se implante al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena.

**QUINTO. -** A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar trámite al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

**SEXTO. -** REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 03/03/23 HORA:
NOMBRE: Kevin Sneider niño
CÉDULA: 1000939047
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
28 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

# RE: ASUNTO: NI 42018 *Auto Interlocutorio No. 2023 - 226/227/228 del 28 de FEBRERO de 2023 por medio del cualCONDECE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE PRISION DOMICILIAIRIA KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES.*

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Lun 27/03/2023 9:55
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 3 de marzo de 2023 10:26 a. m.
**Para:** henrygordillo2018@gmail.com <henrygordillo2018@gmail.com>; henrygordillo2016@gmail.com <henrygordillo2016@gmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** ASUNTO: NI 42018 *Auto Interlocutorio No. 2023 - 226/227/228 del 28 de FEBRERO de 2023 por medio del cualCONDECE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE PRISION DOMICILIAIRIA KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES.*

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 226/227/228 del 28 de FEBRERO de 2023 por medio del cualCONDECE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE PRISION DOMICILIAIRIA **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-017-2018-14421-00 |
| No Interno: | 46305 |
| Condenado: | **JONATHAN QUIJANO TORRES** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO (LEY 1826/2017) |
| CARCEL | CARCEL MODELO |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 280**

Bogotá D. C., marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir acerca de la eventual libertad por pena cumplida y liberación definitiva en favor del sentenciado **JONATHAN QUIJANO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.326.934.

**2.- ANTECEDENTES**

1. El 27 de marzo de 2019, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN QUIJANO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.326.934, a la pena principal de **36 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, tras encontrarlo autor responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado cumple la sanción desde el **10 de agosto de 2020**, fecha en la que fue puesto a disposición del radicado de la referencia para el cumplimiento de la pena. Además, se reconocen 2 días, que permaneció en detención preventiva por esta actuación en la fecha de los hechos.

3.- El 10 de agosto de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- **153 días**, en auto de 18 de abril de 2022.

5.- El 3 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-0522 con el que se adjuntó entre otro, resolución favorable No. 3389 del 13 de enero de 2022.

6.- El 18 de abril de 2022, se requirió al condenado para que allegara información sobre su arraigo familiar y social, además, aportara documentos que lo acrediten.

7.- El 05 de octubre de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional y se negó la libertad por pena cumplida.

**3.- CONSIDERACIONES**

Como se anotó en el acápite anterior, el sentenciado **JONATHAN QUIJANO TORRES,** ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 10 DE AGOSTO DE 2020 –cuando fue dejado a disposición de esta actuación- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 30 meses y 21 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva por este proceso, más 5 meses 3 días de redención efectivamente reconocida a la fecha, guarismos que sumados arrojan un total de **35 MESES Y 26 DÍAS.**

Entonces, tenemos que **JONATHAN QUIJANO TORRES** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 07 de marzo de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 08 de marzo de 2023,** para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **JONATHAN QUIJANO TORRES,** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 08 de marzo de 2023,** y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JONATHAN QUIJANO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.326.934, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 08 de marzo de 2023.**

**SEGUNDO: LlibrAR** la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor de **JONATHAN QUIJANO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.326.934, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

**TERCERO: DECLARAR** extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **JONATHAN QUIJANO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.326.934, a partir de la fecha.

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **JONATHAN QUIJANO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.326.934, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

JONATHAN QUIJANO
C.C. 1'000326934

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 06-03-23 HORA:
NOMBRE: JONATHAN QUIJANO
CÉDULA: 1000326934
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR 2 GLR

# RE: ASUNTO: NI 46305 Auto Interlocutorio No. 2023 - 280 del 3 de MARZO de 2023 por medio del cual LIBERTAD OR PENA CUMPLIDA, JONATHA QUIJANO TORRES

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Lun 27/03/2023 10:12
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 6 de marzo de 2023 8:45 a. m.
**Para:** larroyo@Defensoria.edu.co <larroyo@defensoria.edu.co>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; leaote@hotmail.com <leaote@hotmail.com>
**Asunto:** ASUNTO: NI 46305 Auto Interlocutorio No. 2023 - 280 del 3 de MARZO de 2023 por medio del cual LIBERTAD OR PENA CUMPLIDA, JONATHA QUIJANO TORRES

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 280 del 3 de MARZO de 2023 por medio del cual LIBERTAD OR PENA CUMPLIDA, **JONATHA QUIJANO TORRES.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 1100[illegible]-60-00-013-2016-09901-00 |
| Interno: | 47607 |
| Condenado: | **YILMAR ALEXANDER GUTIERREZ OCAMPO** |
| Delito: | LESIONES PERSONALES DOLOSAS |
| Decisión: | DECRETA EXTINCION PENAS Y LIBERACION SENTENCIADO |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 173**

Bogotá D. C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO POR TRATAR**

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la LIBERACIÓN DEFINITIVA en favor de **YILMAR ALEXANDER GUTIERREZ OCAMPO.**

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 21 de agosto de 2018, el Juzgado 1 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YILMAR ALEXANDER GUTIERREZ OCAMPO identificado con la C.C. No. 1.130.632.678**, a la pena principal de **16 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un **periodo de prueba de 2 años** previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del Art. 65 del C.P., y constitución caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

2.- **El 12 de febrero de 2020, el sentenciado suscribió acta de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y constituyo caución prendaria, mediante póliza judicial No. NB 100328844 de fecha 22 de julio de 2019 por valor de $828.116, expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A.

3.- El 9 de mayo de 2019, este Despacho avoco el conocimiento de la ejecución de la pena

4.- El 27 de octubre de 2022, se recibió oficio CONVIDA RU-O-4928 de 21 de octubre de 2022, con el que el Centro de Servicios Judiciales – sede Convida, informa que no se dio tramite de incidente de reparación integral dentro del proceso de la referencia.

5.- El 2 de noviembre de 2022, se recibió radicado No. 20227032157781 con el que el Grupo de Extranjería Regional Andina, informa que, verificado el módulo de viajeros del sistema de información misional, el sentenciado **GUTIERREZ OCAMPO**, no registra movimientos migratorios.

6.- El 2 de noviembre de 2022, se recibe oficio No. 20220518487 / ARAIC - GRUCI-1.9 de 27 de octubre de 2022, con el que la Dirección de Investigación Criminal, remite relación de anotaciones y antecedentes.

7.- El 3 de noviembre de 2022, se recibe oficio No. 20222220094171 de 18 de octubre de 2022, con el que la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, remite relación de anotaciones y antecedentes.

**3. CONSIDERACIÓNES**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que el sentenciado **YILMAR ALEXANDER GUTIERREZ OCAMPO,** cumplió todas y cada una de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de

la pena, pues, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, esto es 2 años, contados desde la fecha que suscribió diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2020, hasta el 12 de febrero de 2022, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal E Interpol, mediante oficio No. 20220518487 / ARAIC - GRUCI-1.9 de 27 de octubre de 2022, en el que se observa que el precitado no registra otros antecedentes judiciales, por tal razón es posible afirmar que el penado cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De otra parte, obra radicado No. No. 20227032157781, con el que el Grupo de Extranjería Regional Andina, informa que, verificado el módulo de viajeros del sistema de información misional, el sentenciado **GUTIERREZ OCAMPO**, no registra movimientos migratorios o cambio de residencia sin informar al Juzgado.

En cuanto a los perjuicios, aparece claro que mediante oficio CONVIDA RU-O-4928 de 21 de octubre de 2022, el Centro de Servicios Judiciales – sede Convida, informa que no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, así como la devolución de la caución aportada para acceder al mencionado beneficio.

Respecto de las penas accesorias impuestas por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECRETAR LA EXTINCIÓN** de las **penas de prisión y accesoria impuestas** a **YILMAR ALEXANDER GUTIERREZ OCAMPO identificado con la C.C. No. 1.130.632.678** dentro del presente proceso.

**SEGUNDO. - DEVOLVER a YILMAR ALEXANDER GUTIERREZ OCAMPO identificado con la C.C. No. 1.130.632.678,** la caución prestada mediante póliza judicial NB 100328844 de fecha 22 de julio de 2019 por valor de $828.116, expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A.

**TERCERO.- ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión, **por el Centro de Servicios Administrativos,** se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

Además, se procederá a EFECTUAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del 11001-60-00-013-2016-09901-00 N.I 47607, que corresponde a la ejecución de la sentencia proferida en contra del señor **YILMAR ALEXANDER GUTIERREZ OCAMPO**

**CUARTO. - CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación, archivo definitivo de las diligencias y ocultamiento de la información en el sistema de información judicial.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

LFRC // MG

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Las solicitudes deberán ser remitida a la dirección electrónica correspondiente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventaniliacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
YILMAR ALEXANDER GUTIERREZ OCAMPO
CRA 9 NO 17-54
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1571

NUMERO INTERNO 47607
REF: PROCESO: No. 110016000013201609901
C.C: 1130632678

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 2023 AI 173 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

# RE: ASUNTO: NI 47607 Auto Interlocutorio No. 2023-173 del 15 de febrero de 2023 por medio del cual decreta extincion de las penas de prision y accesorias, YILMAR ALEXANDER GUTIERREZ.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Lun 27/03/2023 10:27
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 6 de marzo de 2023 4:48 p. m.
**Para:** noracm61@hotmail.com <noracm61@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** ASUNTO: NI 47607 Auto Interlocutorio No. 2023-173 del 15 de febrero de 2023 por medio del cual decreta extincion de las penas de prision y accesorias, YILMAR ALEXANDER GUTIERREZ.

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023-173 del 15 de febrero de 2023 por medio del cual decreta extincion de las penas de prtision y accesorias, **YILMAR ALEXANDER GUTIERREZ.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

8

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 25430-60-00-660-2021-01021-00 |
| Interno: | 48509 |
| Condenado: | **LUZ CARINA ACOSTA** |
| Delito: | FUGA DE PRESOS, HURTO AGRAVADO |
| Reclusión: | CPMS BUEN PASTOR |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 126**

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

A petición de parte, emitir pronunciamiento en torno a la eventual acumulación jurídica de penas, en favor de la sentenciada **LUZ CARINA ACOSTA.**

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 25 de mayo de 2022, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza (Cundinamarca), condenó a **LUZ CARINA ACOSTA identificada con C.C. No. 52.880.900,** a la pena principal de 30 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla coautora del delito de hurto agravado en concurso homogéneo y autora del punible de fuga de presos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Según hechos ocurridos el 12 de agosto de 2021.

2.- El 2 de noviembre de 2022, se recibió memorial suscrito por la defensa de la condenada en el que solicita se acumulen jurídicamente las penas impuestas en el radicado de la referencia y el 11001-60-00-017-2016-14059-00 NI. 28977, argumentando que, en el caso, se cumple con los presupuestos señalados en la norma para tal fin, aunado a que, debe tenerse en cuenta el derecho a la resocialización con la familia, figura que es el núcleo esencial de la sociedad.

3.- El 10 de febrero de 2023, se avoco el conocimiento de las diligencias, y se obtuvo copia de la sentencia proferida en el radicado 11001-60-00-017-2016-14059-00 NI. 28977.

**3. CONSIDERACIONES**

La pena que se pretende acumular es la impuesta a **LUZ CARINA ACOSTA** bajo el **radicado No. 11001-60-00-017-2016-14059-00**, donde el 1° de agosto de 2017, el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, la condenó a la pena principal de 48 meses de prisión, por el delito de hurto agravado, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria. Los hechos que dieron origen a esas diligencias datan del **4 de octubre de 2016**.

**La ejecución de esa sentencia está a cargo de este Juzgado bajo el radicado NI. 28977.**

**De la Acumulación Jurídica de Penas**

Prevé el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (actual), lo siguiente:

*"(...) Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

***No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos**, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad (...) "(Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Igualmente, establece el artículo 31 del Código Penal:

*"(...) Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. (...)"*

Hechas las precisiones anteriores es menester determinar si en el presente asunto es procedente acumular las sanciones o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para conceder

el beneficio, por tanto, se procede a la revisión de cada uno de los requisitos prenombrados anteriormente:

Tenemos que los hechos que dieron origen al proceso 11001-60-00-017-2016-14059-00 NI. 28977 (que se pretende acumular), datan del 4 de octubre de 2016, de lo que se infiere que, ocurrieron con posterioridad a la fecha en que se profirió sentencia; 25 de mayo de 2022 - en el radicado que aquí se vigila y por el que actualmente se encuentra detenida 25430-60-00-660-2021-01021-00 NI. 48509, de lo cual podemos concluir que en este caso NO es viable decretar la acumulación de penas.

Conviene aclarar que, este Despacho no puede adoptar una decisión omitiendo el cumplimiento de los requisitos que exige la norma, so pretexto de propender a la resocialización de la familia, como núcleo esencial de la sociedad, conforme pretende la defensa de la condenada, pues, esta Ejecutora debe dar estricto cumplimiento a la Ley.

Por consiguiente, sin mayores disquisiciones este despacho no accederá a la acumulación jurídica de penas solicitada a nombre de **LUZ CARINA ACOSTA.**

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para Mujeres Buen Pastor, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida, y al radicado 11001-60-00-017-2016-14059-00 NI. 28977.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO DECRETAR** por improcedente **LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** de los radicados Nos. 11001-60-00-017-2016-14059-00 NI. 28977 Y 25430-60-00-660-2021-01021-00 NI. 48509, deprecada por la defensa de la sentenciada **LUZ CARINA ACOSTA identificada con C.C. No. 52.880.900,** por las razones descritas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de esta decisión al radicado 11001-60-00-017-2016-14059-00 NI. 28977, y a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para Mujeres Buen Pastor.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13 02 2023 HORA: _____

NOMBRE: Luz Carina Acosta

CÉDULA: 52880900 Bt

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibí copia

HUELLA DACTILAR

LFRC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

# RE: ASUNTO: NI 48509 *Auto Interlocutorio No. 2023 - 126 del 10 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA ACUMULACION, LUZ CARINA ACOSTA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 17/03/2023 17:02
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 21 de febrero de 2023 9:35 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** ASUNTO: NI 48509 *Auto Interlocutorio No. 2023 - 126 del 10 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA ACUMULACION, LUZ CARINA ACOSTA

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 126 del 10 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA ACUMULACION, **LUZ CARINA ACOSTA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-013-2019-01454-00 |
| Interno: | 49555 |
| Condenado: | **JARVI HUMBERTO ORTIZ SALCEDO** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO |
| Reclusión: | COMPLEJO PENITENCARIO Y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C. |

**AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 – 192 / 193**

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por pena cumplida y liberación definitiva en favor del sentenciado **JARVI HUMBERTO ORTIZ SALCEDO**.

**2.- ANTECEDENTES**

1.- El 06 de mayo de 2019, el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JARVI HUMBERTO ORTIZ SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.513.850, a la pena principal de **49 meses** de prisión, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autor responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado, cumple la pena desde su captura para el cumplimiento de la pena el **4 de julio de 2019.** Además, se reconocen 2 días de detención preventiva en la fecha de los hechos.

2.- El 1° de julio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
**149.5,** el 17 de noviembre de 2022.
**10 días**, el 30 de noviembre de 2022.

4.- El 30 de noviembre de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida.

5.- El 16 de diciembre de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida, ni la libertad condicional.

**3.-CONSIDERACIONES**

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **JARVI HUMBERTO ORTIZ SALCEDO** ha estado privado por estas diligencias así:

Desde el 4 de julio de 2019 –cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 43 meses y 16 días, más 5 meses y 9.5 días de redención reconocidos hasta el momento y 2 días de detención preventiva en la fecha de los hechos, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 48 meses y 27.5 días.

Entonces, tenemos que **JARVI HUMBERTO ORTIZ SALCEDO** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 22 de febrero de 2023, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 23 de febrero de 2023, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **JARVI HUMBERTO ORTIZ SALCEDO**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 23 de febrero de 2023, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

**4. OTRA DETERMINACIÓN**

Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno; ficha que da cuenta de la visita realizada por el Despacho en el centro de reclusión el 8 de febrero de 2023, informe de visita domiciliaria No. 2917 del 26 de diciembre de 2022, oficio No. 20220608140/ARAIC-GRUCI 1.9 del 11 de enero de 2023, con informe de antecedentes.

REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JARVI HUMBERTO ORTIZ SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.513.850, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 23 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **JARVI HUMBERTO ORTIZ SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.513.850, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

**TERCERO:** DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **JARVI HUMBERTO ORTIZ SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.513.850, a partir del 23 de febrero de 2023.

**CUARTO**: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **JARVI HUMBERTO ORTIZ SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.513.850, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI respecto del precitado, el Despacho continuara la vigilancia de la pena de los demás condenados.

**Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Oficina de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***PABELLÓN 1***

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"***

***NUMERO INTERNO:*** 49555

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 192/193

***FECHA DE ACTUACION:*** 20-02-2023

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** _____

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** _____

***FIRMA PPL:*** Harvy Ortiz Salcedo

***CC:*** 91513850

***TD:*** 102387

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** ____ ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***

# RE: ASUNTO: NI 49555 Auto Interlocutorio No. 2023 - 192/193 del 20 de febrero de 2023 por medio del cual conede libertad por pena cumplida, JARVI HUMBERTO ORTIZ SALCEDO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 17/03/2023 17:03
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 21 de febrero de 2023 11:13 a. m.
**Para:** jrodriguezs164@gmail.com <jrodriguezs164@gmail.com>; John Rodriguez <johrodriguez@defensoria.edu.co>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** ASUNTO: NI 49555 Auto Interlocutorio No. 2023 - 192/193 del 20 de febrero de 2023 por medio del cual conede libertad por pena cumplida, JARVI HUMBERTO ORTIZ SALCEDO

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 192/193 del 20 de febrero de 2023 por medio del cual conede libertad por pena cumplida, **JARVI HUMBERTO ORTIZ SALCEDO.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-013-2018-04621-00 LEY 1826/2017 |
| Interno: | 51506 |
| Condenado: | **JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO |
| Reclusión: | COMEB DE BOGOTÁ LA PICOTA |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 131 / 132**

Bogotá D. C., febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y libertad condicional en favor de **JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ.**

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 12 de noviembre de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad, condeno a **JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ identificado con C.C. No. 1.000.321.596,** a la pena principal de **50 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**Dicha sanción la cumple desde el 16 de enero de 2020,** fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha. Adicionalmente, se reconocen 2 días de detención preventiva en la fecha de los hechos.

2.- El 18 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 15 de diciembre de 2020, no se dio aplicación a la Ley 1826 de 2017 y, en consecuencia, no se redosificó la pena impuesta.

4.- El 5 de septiembre de 2022, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR-678 del 22 de agosto de 2022, con documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 02773 del 11 de agosto de 2022.

5.- El 31 de enero de 2023, se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando se conceda el beneficio de la libertad condicional, argumentando que cumple con los requisitos señalados en la norma para tal fin, y anexa copia de recibo de servicio púbico para acreditar su arraigo familiar.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. REDENCIÓN DE PENA**

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-678 del 22 de agosto de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudió 510 horas así:

*Certificado No. 18570876, en 2022, abril (0 horas), mayo (18 horas), junio (0 horas).*
*Certificado No. 18483723, en 2022, enero (120 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).*
*Certificado No. 18110431, en 2021, marzo (0 horas).*
*Certificado No. 18215138, en 2021, abril (0 horas), mayo (0 horas), junio (0 horas).*
*Certificado No. 18296110, en 2021, julio (0 horas), agosto (0 horas), septiembre (0 horas).*
*Certificado No. 18394071, en 2021, octubre (120 horas), noviembre (0 horas), diciembre (0 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.


Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ** en los meses de abril, mayo, junio de 2022, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, noviembre, diciembre de 2021, **fue DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 18 horas registradas en dichos meses**.

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **cuarenta y uno (41) días** de la pena que cumple **RUEDA NARVAEZ** por las **492 horas de estudio** realizadas.

**3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.**

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

*"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
*2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ** es de 50 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 30 meses.

Como se anotó en el acápite anterior, el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias de manera ininterrumpida, desde el 16 de enero de 2020 -*fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena*-, hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 36 meses y 28 días, más 1 mes y 11 días de redención reconocidos hasta el momento, más 2 días de detención preventiva en la fecha de los hechos, guarismos que sumados arrojan un total de **38 meses y 11 días**, de lo que se infiere que, se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que su conducta la mayor parte de su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", mediante Resolución No. 2773 del 11 de agosto de 2022, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2cselepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple el factor objetivo y que su conducta es EJEMPLAR según acta del 28 de julio de 2022.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión se advierte que, no se ha realizado la evaluación de clasificación en fase, si quiera ha dado inicio al tratamiento penitenciario, luego no es posible determinar el progreso real y actual en este, por lo que, esperar que se dé inicio y se surtan las fases del tratamiento, indicaría que el sentenciado tuviera que cumplir la totalidad de la pena intramuros, por tanto, el condenado no puede soportar cargas injustificables que corresponden al centro de reclusión, que por su negligencia han omitido cumplir el deber de sus responsabilidades.

Con relación al pago de perjuicios ocasionados con la conducta desplegada, no obra condena impuesta en ese sentido, luego, resulta oportuno requerir información al respecto con el fin de determinar si se encuentra o no satisfecho dicho requisito.

Sobre el arraigo del sentenciado **JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*[1]

Al respecto, el sentenciado aporto memorial en el que indico como dirección de su arraigo la CALLE 73 A SUR NO. 13 A ESTE 21 PISO 2 BARRIO JUAN REY de la localidad de USME, en donde residirá con su progenitora; Esperanza Narváez, para tal fin, adjunto copia de recibo de servicio público de acueducto, sin embargo, no es suficiente enunciar la dirección y persona con quien eventualmente viviría en caso de serle concedido el beneficio, resultando necesaria su verificación, por lo que, se concluye que no cumple con dicho requisito.

En esas condiciones, es necesaria la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del condenado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo sentenciado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

Así, pues si bien es cierto que el sentenciado **JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ** ha estado privado de la libertad 36 meses y 28 días físicos, que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias vigentes, y cuenta con concepto favorable emitido por el centro de reclusión para el beneficio deprecado, no puede perderse de vista que, NO se cumple con el requisito que contempla la norma, referente a que se demuestre el ARRAIGO familiar y social, conforme a lo anteriormente anotado.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ**, hasta tanto se determine fehacientemente la existencia de su arraigo familiar y social, sin ahondar en mayores análisis, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del Código Penal, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

Con el fin de emitir nuevo pronunciamiento de fondo sobre el subrogado de la libertad condicional, **se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:**

1.- Designar asistente Social con el fin de que con carácter **URGENTE** se sirva realizar visita presencial de diligencia de verificación de arraigo del sentenciado **JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ** en la CALLE 73 A SUR NO. 13 A ESTE 21 PISO 2 BARRIO JUAN REY de la localidad de USME, en

[1] Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez


Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

donde residirá con su progenitora; Esperanza Narváez, teléfono 3143267270, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

2.- **OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el avance en el tratamiento penitenciario recomendado para **JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ.** Lo anterior comoquiera que se observa que no ha dado inicio al tratamiento, resultando necesario verificar si desde el último reporte remitido por el centro penitenciario, hay progreso y si este ha tenido fines positivos.

3.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota" a efectos de que se sirvan allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del precitado condenado.

4.- **OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, con el fin de que informen si se dio o no, indicó al trámite de incidente de reparación integral, de ser así, remitan copia de las decisiones de fondo adoptadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR CUARENTA Y UNO (41) días**, de la pena impuesta al sentenciado **JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ identificado con C.C. No. 1.000.321.596,** por las razones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** redención de pena por las actividades realizadas por **JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ identificado con C.C. No. 1.000.321.596,** en los meses de abril, mayo, junio de 2022, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, noviembre, diciembre de 2021, por las razones expuestas.

**TERCERO: NO CONCEDER** el subrogado de la libertad condicional a **JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ identificado con C.C. No. 1.000.321.596**, por lo expuesto en este proveído.

**CUARTO:** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de **"otras determinaciones".**

**QUINTO: REMITIR COPIA** de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

LFRC



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes : Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjep: sbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***PABELLÓN 7***

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"***

***NUMERO INTERNO:*** 51506

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 131-132

***FECHA DE ACTUACION:*** 13-FEB-23

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 16-02-2023

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Jhon Jairo R.

***FIRMA PPL:*** Jhon Jairo Rueda N

***CC:*** 1000321596

***TD:*** 104577

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***

JEPMS - CSA NOTIFICACION

# RE: ASUNTO: NI 51506 ** Auto Interlocutorio No. 2023 - 131 / 132 del 13 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, JHON JAIRO RUEDA NARVEZ**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 15/02/2023 12:33
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 15 de febrero de 2023 11:08 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; jsalamancam <jsalamancam@hotmail.com>; Julio Salamanca <jsalamanca@defensoria.edu.co>
**Asunto:** ASUNTO: NI 51506 ** Auto Interlocutorio No. 2023 - 131 / 132 del 13 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, JHON JAIRO RUEDA NARVEZ**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 131 / 132 del 13 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **JHON JAIRO RUEDA NARVEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-023-2020-00371-00 |
| Interno: | 56709 |
| Condenado: | **DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO C.C. 1233688769** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO |
| Reclusión: | LA MODELO |
| Decisión: | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G |

**AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 – 277/278**

Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Resolver lo que en derecho corresponda sobre la concesión del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL y la PRISIÓN DOMICILIARIA QUE TRATA EL ARTICULO 38 G DEL C.P.,** en favor del penado **DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.233.688.769.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

**1.-** El 10 de noviembre de 2020, el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO identificado con C.C. 1.233.688.769, a la pena principal de 50 meses de prisión, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor responsable del delito de hurto calificado agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.-** El 27 de abril de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, confirmo la sentencia.

El penado, cumple la pena desde su captura el **14 de enero de 2020.**

**3.-** El 14 de junio de 2022, se realiza visita domiciliaria a la residencia del PPL, con el objeto de verificar las condiciones de arraigo y familiar y social y se allega informe numero 1253 por el asistente social.

4.- El 01 de noviembre de 2022, se redimió **33.25 días** de pena por trabajo.

5.- El 22 de noviembre de 2022, ingresa vía correo electrónico memorial del condenado solicitando libertad condicional y la prisión domiciliaria.

6.- El 21 de febrero de 2023, ingresa vía correo electrónico memorial del condenado reiterando solicitud de libertad condicional y la prisión domiciliaria.

**3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- Del subrogado de la libertad condicional**

El sentenciado solicita se le conceda la LIBERTAD CONDICIONAL, considera cumple a cabalidad todos los requisitos contemplados en el artículo 64 del C.P, supera las tres quintas partes de la pena, ha observado ejemplar comportamiento en la reclusión y cuanta con arraigo familiar y social.

De otra parte, la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ allega mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-1023:

- Cartilla Biográfica, del interno DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de la Reclusión calificó la conducta de la prenombrada, como BUENA Y EJEMPLAR.

Igualmente se consigna, que el sancionado inició tratamiento penitenciario desde el 15 de diciembre de 2021, siendo clasificada en "observación y diagnostico", mediante Acta No. 114-104-2021 y a partir del 28 de abril de 2022, mediante acta 114-29-2022 fue clasificada en fase de "ALTA Seguridad", sin que obre nueva valoración o clasificación en fase.

- Certificación histórica de conducta.

- Resolución No. 907 del 21 de julio de 2022 mediante la cual la directora del Centro Carcelario y Consejo de Disciplina emiten CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional del sancionado DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO.

Es así, que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que indica:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
*2 que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el análisis:

**3.2.1.-** En cuanto a la valoración de la conducta punible perpetrada por DUVAN ALBERO CHAVARRO CAMARGO

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió :

*"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

*- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).*

*- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."*

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto.

Se tiene que **DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO** fue condenado por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por los siguientes hechos que quedaron consignados en la sentencia.

*"Se tiene conocimiento que el día 24 de enero de 2020, a esos de las 02:35 horas, BRAYAN ALEXANDER TENZA ORTIZ; se desplazaba conduciendo el vehículo de placas DAF 700, afiliado a la aplicación INDRIVE y le salió un servicio por lo que fue a recoger al cliente en el sector de Suba La Gaitana, allí esperó un tiempo y llego una pareja hombre-mujer quienes abordaron el carro la mujer adelante y el hombre atrás y emprendieron la marcha, al llegar al destino, la mujer le quitó las llaves del carro y lo amenazó con un arma corto punzante mientras el hombre que estaba atrás lo tomo del cuello y le apunto con un arma al parecer de fuego, en ese instante abordó el carro otro hombre, a él lo pasan a la parte de atrás del carro y lo tiran al piso y lo amenazan de muerte, registrándolo y apoderándose de sus partencias, y emprenden la marcha, pasados unos minutos advierte una patrulla de la policía y él sujeto que tenía el arma al parecer aprovecha de fuego la tira en el piso debajo de la silla, pero los Patrulleros hacen para el carro, situación que el aprovecha para pedir ayuda informando lo sucedido, por lo que se proceded a la formal captura y judicialización del caso de quienes dijeron llamarse **DUVAN ALBERTO CHAVARRO CARMARGO**, JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS, y LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA, en razón a que la víctima os sindica directamente, reconociéndolo con las 03 personas quienes momentos antes se suben a su vehículo simulando ser pasajeros, lo intimidan y les hurtan su pertenencias."*

En el acápite de individualización de la sentencia, consigno:

*(...) Conforme lo normado en el inciso 3º del C.P., se atendieron los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad a los que deba responder la imposición de la pena, sopesando concretamente la intensidad del dolo, la puesta en peligro de otros bienes jurídicamente tutelados por el legislador, las características de la conducta punible y las circunstancias que rodearon su ejecución.*

*Corolario de lo anterior se evidencia esa intensidad del dolo, como tras sometes a la víctima amenazándola de muerte con arma corto punzante y con arma similar a arma de fuego, de amenazarla, le causan lesiones en su integridad física, la humillan tirándola al piso del automóvil en la parte trasera, le dicen que le van a matar y a lanzar de un puente, aunado a que ponen en peligro otro bien jurídicamente tutelado por el legislador como es la integridad física e incluso, así sea por breves instantes y no alcanzó a estructura un delito de mayor entidad, afectan su libre locomoción, lo que debe tenerse en cuenta para incrementar la pena por encima del mínimo legal aunque dentro del primer cuarto señalado, por lo que la pena imponible para **DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO,** JHONATHAN STIVEN MORNEO VARGAS y LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA; será de cien (100) meses de prisión."*

Ante reprochable conducta, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación y avance del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, en su caso particular si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO** para concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social.

**3.2.2**.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 50 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 30 MESES. Se tiene que el penado **DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO**, ha cumplido hasta ahora **38 meses y 19.25 días** de tal sanción, que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de la libertad intramuros, desde su captura en flagrancias el 24 de enero de 2020 a la fecha, más 1 mes 3 días de redención de pena a la fecha. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

**3.2.3**. En cuanto al desempeño y comportamiento de **DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO** durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene que durante el proceso penal que se le adelanto, **DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO**, resultó condenado, en virtud al preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación, le fue reconocido el dispositivo amplificador de la tentativa recibiendo a cambio una significativa rebaja punitiva de la pena a imponer, lo que significó además un menor desgaste de la administración de justicia, sumado a que indemnizaron integralmente a la víctima por los perjuicios causados por el reato

De otra parte, el establecimiento de reclusión aportó certificaciones y cartilla biográfica actualizada, que dan cuenta que el condenado ha observado una conducta BUENA Y EJEMPLAR, durante su permanencia intramuros en el Establecimiento Carcelario, es así que el centro carcelario, emitió Resolución 907 de 21 de julio de 2022 conceptuando favorablemente la libertad condicional.

Se resalta además que durante su estadía intramural, el penado ha desarrollado algunas actividades productivas que aportan a su resocialización, como es el trabajo y además le han significado una rebaja de pena equivalente a 1 mes y 3 días.

En otro orden de ideas, se evidencia en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a **CHAVARRO CAMARGO**, de la Cartilla Biográfica actualizada, inicio tratamiento penitenciario en La Cárcel Modelo a partir de 15 de diciembre de 2021, en fase de observación y diagnóstico y el 28 de abril de 2022 fue clasificada en fase de alta seguridad, mediante acta 114-29-2022 fue clasificado en fase de "ALTA SEGURIDAD", sin que exista nueva valoración.

A la fecha, no se cuenta con nueva evaluación o clasificación, pues se encuentra en fase de alta seguridad y que de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la ley 65 de 1993, el dictamen resulta necesario para determinar el verdadero progreso y asimilación en el tratamiento penitenciario, precisando que el mismo, se activa a partir de la ejecutoria de la sentencia, acorde con la valoración de la conducta punible.

Es importante saber sobre el avance en el proceso del tratamiento penitenciario recomendado a **DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO**, si acorde con dicha evaluación por parte el grupo interdisciplinario (CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO) se encuentra o ha alcanzado una fase de confianza, que es la afín con la Libertad Condicional, en consecuencia se considera que no acude este requisito, para la procedencia del beneficio solicitado aún, por lo que, es necesario requerir en tal sentido al centro carcelario, CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO un concepto actualizado y valoración extraordinaria, para establecer si se cumple o no esta exigencia para la procedencia del beneficio solicitado, atendiendo la ponderación que esta Ejecutoria debe hacer de tal tratamiento, frente a la gravedad de la conducta por las que se sancionó al prenombrado.

**3.2.4.-** Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que los perjuicios fueron indemnizados integralmente.

**3.2.5.-** Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

Sobre el arraigo familiar y social, encontramos demostrado con los documentos aportados y el INFORME DE VISITA DOMICILIARIA No. 1253 emitido por el Asistente Social de esta especialidad de 14 de junio de

2022, en la **TRANSVERSAL 112 C NO. 64 D – 97 TORRE 2 APTO 1104 CONJUNTO AREA DE OCCIDENTE BARRIO VILLA GLADYS LOCALIDAD DE ENGATIVA**, hijo de la señora Ruth Marlen Camargo Vivas conductora de taxi de 46 años y hermano de la menor A. Pulido Camargo estudiante de 15 años de edad, su señora madre cuenta con los recursos económicos para recibir al penado y apoyarlo tanto afectiva y económicamente. Por lo que se concluye que esta cuenta con vínculos sociales y familiares que la estimulan a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometida, cumpliéndose con este requisito.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible de la sentenciada además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general.

Es cierto que el penado ha estado privada de su libertad y por cuenta de este asunto, 37 meses y 16 días, y su comportamiento en el centro carcelario ha sido bueno y ejemplar, en donde ha desempeñado mínimas actividades de redención en alguna parte del tiempo de privación; no obstante, como se dejó dicho antes, el penado mediante Acta No. 114-29-2022 se encuentra en fase de alta seguridad, sin que a la fecha se haya efectuado nueva valoración y clasificación, pero la modalidad y valoración de la conducta, indican la necesidad de la continuidad de la ejecución de la pena por los menos hasta que se tenga la convicción de que su reinserción resulta adecuada a la vida en comunidad respetuosa de la ley y los bienes jurídicamente tutelados.

Es preciso tener en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto de mínima seguridad o de confianza, que se consideran compatibles con la libertad condicional, conforme con el artículo 144 numeral 5 ibídem; luego no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que si bien ha avanzado en su proceso, la lesividad y valoración del ilícito cometido en el caso concreto exige mayor atención por parte de las autoridades carcelarias con el fin de que se verifique la necesidad del tratamiento penitenciario.

Aspectos que no pueden abordarse con ligereza pues no de balde contempló el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, sin que este constituya un requisito adicional per se para la libertad condicional, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general; por lo que considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha por la sentenciada, no resulta suficiente al realizar un test de ponderación, frente al delito cometido en correlación con el cumplimiento de todos los requisitos arriba relacionados y su proceso hasta ahora alcanzado de rehabilitación.

En consecuencia, este despacho se aparta de la resolución favorable emitida por la Dirección del Centro Carcelario y no concederá por ahora el subrogado de libertad condicional al sentenciado **DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO,** sin perjuicio de que el momento de contar con los insumos echados de menos se examine nuevamente la procedencia del beneficio.

**3.2.- De la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G C.P.**

De acuerdo con la actuación surtida, la solicitud y las documentales allegadas, resulta imperativo para esta funcionaria analizar la procedencia del sustituto de la PRISION DOMICILIARIA consagrada en el artículo 38 G del C.P., así:

Se tiene que el sustituto de la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38 G al código penal, como lo anuncia el penado, establece lo siguiente:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de*

*delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas fuera del texto original).*

Modificado por la Ley 2014 de 2019, artículo 4o, de 30 de diciembre de 2019, que además incluye los siguientes delitos:

"Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado".

Sobre el requisito objetivo que exige la norma ha de reiterarse que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 50 MESES DE PRISIÓN, y la mitad de la misma equivale a 25 meses. Ahora bien, Se tiene que el penado DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO, ha cumplido hasta ahora 38 MESES Y 19.25 DÍAS de tal sanción, que resulta de sumar el tiempo que ha estadio privada de la libertad intramuros, desde su captura en flagrancias el 24 de enero de 2020 a la fecha, más 1 mes y 3 días de redención de pena a la fecha. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

De otra parte, encontramos que el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por el que fue condenado, no está incluido en el listado de las conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio de la prisión domiciliaria, conforme con el precitado artículo 38 G del C.P.

En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", lo encontramos demostrado con los documentos aportados y el INFORME DE VISITA DOMICILIARIA emitido por el Asistente Social de esta especialidad de 14 de junio de 2022, en la Sobre el arraigo familiar y social, en la **TRANSVERSAL 112 C NO. 64 D – 97 TORRE 2 APTO 1104 CONJUNTO AREA DE OCCIDENTE BARRIO VILLA GLADYS LOCALIDAD DE ENGATIVA**, hijo de la señora Ruth Marlen Camargo Vivas conductora de taxi de 46 años y hermano de la menor A. Pulido Camargo estudiante de 15 años de edad, su señora madre cuenta con los recursos económicos para recibir al penado y apoyarlo tanto afectiva y económicamente para recibir al penado y apoyarlo tanto afectiva y económicamente y lo reciben para que cumpla la prisión domiciliaria.

De otra parte, en cuanto al presupuesto referente al pago de perjuicios establecidos en el literal b, del numeral 4º del artículo 38 B, que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que en la sentencia base de esta ejecución se deja en claro que los sentenciados indemnizaron a la víctima y como consecuencia obtuvieron el beneficio punitivo correspondiente. En consecuencia, igualmente acude esta exigencia legal

Así las cosas y para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder la prisión domiciliaria, en consecuencia, se concederá el beneficio de la Prisión Domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P., con la implementación del sistema de vigilancia electrónica correspondiente, como medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes como caución prendaria, fijando como dirección la **TRANSVERSAL 112 C NO. 64 D – 97 TORRE 2 APTO 1104 CONJUNTO AREA DE OCCIDENTE BARRIO VILLA GLADYS LOCALIDAD DE ENGATIVA,** mediante póliza o título judicial. Por consiguiente, una vez la sentenciada acredite el pago de la caución impuesta y suscriba el acta de compromiso, se librará la correspondiente boleta de traslado domiciliario ante LA CÀRCEL MODELO DE BOGOTÁ D.C., y se enviará comunicación para que se implemente el mecanismo electrónico con seguimiento GPS, para efectos del control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta, advirtiendo que de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento sea trasladada a su residencia sin la implantación del mismo.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

**4.1.-** Incorporar y tener en cuenta para el momento procesal oportuno:

**a.** Oficio RU-O-15092 del 16 de noviembre de 2022 donde el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad remite copia de la actuación del radicado 11001-60-00-099-2017-00010-00 donde se pudo corroborar que el numero de cedula por error involuntario se transcribió con el mismo número de identificación del PPL DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO comprobando con ello que JOSÉ MOSQUERA CAITA se trata de una persona diferente al penado.

**b.** Sentencia proferida por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. del 24 de enero de 2023 donde se resolvió absolver a **DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO** como autor responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA.

**4.2.-** Solicitar a la **CARCEL MODELO DE BOGOTÀ - CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO (CET),** a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, que de acuerdo al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, de no haberse hecho, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" y se emita el correspondiente concepto actualizado, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real y actualizado alcanzado en el tratamiento penitenciario recomendado para **CHAVARRO CAMARGO.**

**4.3.-** solicitar a la **OFICINA JURIDICA DE LA CARCEL MODELO DE BOGOTÁ D.C.,** allegue certificados de estudio y trabajo, actas de calificación de conducta y cartilla biográfica actualizada de la precitada pendientes por resolver con fines de redención de pena

**4.4.-** Solicitar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL,** se sirva certificar los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados de la precitada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** por ahora al sentenciado **DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO** identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.233.688.769, el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. al condenado **DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO** identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.233.688.769, por las razones consignadas en este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** al sentenciado **DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO** identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.233.688.769, el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., **con la implantación del mecanismo de vigilancia electrónica GPS como medio control,** para lo cual se enviara la comunicación pertinente, conforme quedo consignado en la parte motiva,.

**CUARTO:** Una vez se preste la caución prendaria aquí impuesta de 2 SMLMV y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se EXPEDIRA la correspondiente BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIA, a favor del condenado **DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO** identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.233.688.769, a la **TRANSVERSAL 112 C NO. 64 D – 97 TORRE 2 APTO 1104 CONJUNTO AREA DE OCCIDENTE BARRIO VILLA GLADYS LOCALIDAD DE ENGATIVA**, con la advertencia que se materializará de no ser requerida por otra autoridad.

**QUINTO: DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones"

**SEXTO: REMITIR COPIA** de esta decisión a la **CÀRCEL LA MODELO DE BOGOTÀ D.C.** donde se vigila a la sancionada, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

**SEPTIMO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/03/23 HORA:

NOMBRE: Duvan Chavarro

CÉDULA: 1233688769

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notificado por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

7 GLR

# RE: ASUNTO: NI 56709 Auto Interlocutorio No. 2023 - 277/278 del 8 de MARZO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE PRISION DOMICILIAIRIA, DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Lun 27/03/2023 10:43
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 8 de marzo de 2023 3:08 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Luis Alfonso Celedon Milian <luisceledonmilian@hotmail.com>
**Asunto:** ASUNTO: NI 56709 Auto Interlocutorio No. 2023 - 277/278 del 8 de MARZO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE PRISION DOMICILIAIRIA, DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO.

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 277/278 del 8 de MARZO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE PRISION DOMICILIAIRIA, **DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando

cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

## JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-61-00-000-2019-00125-00 |
| Interno: | 59580 |
| Condenado: | **VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS 1014316376 de BOGOTA D.C.** |
| Delito: | TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO |
| CARCEL | CARCEL MODELO |
| DECISION | NO CONCEDE PENA CUMPLIDA |

## AUTOS INTERLOCUTORIO Nos. 2023- 160

Bogotá D. C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

### 1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por pena en favor del sentenciado VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS 1014316376 de BOGOTA D.C., conforme a la documentación allegada.

### 2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 29 de septiembre de 2022, el Juzgado 3 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotà, condenó a VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS, a la pena principal de 11 MESES y pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **12 de abril de 2022**, fecha en la que fue capturado y se le impuso medida de detención preventiva.

2.- El 2 de febrero de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y solicito documentos para redención de pena por posible pena cumplida a la cárcel Modelo.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**3.1.- De la posible pena cumplida**

LA CARCEL y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ, allegó junto con el oficio No. 114 CPMSBOG OJ 1579 de 20 de febrero de 2023; documentación correspondiente a la ejecución de la pena de VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS, advirtiendo una posible pena cumplida.

Sobre la pena cumplida por parte del penado, tenemos que a la fecha, lleva en total pena cumplida de DIEZ (10) MESES DIEZ (10) DIAS, no reporta redención de pena a la fecha según lo informado por el Centro Carcelario y debe cumplir 11 meses de prisión.

En consecuencia, a la fecha el interno VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS, no cumple la pena impuesta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la libertad por pena cumplida al sentenciado VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS 1014316376 de BOGOTA D.C., por las razones consignadas en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído al CENTRO CARCELARIO DE BOGOTA "LA MODELO", donde se encuentra actualmente el sancionado para fines de notificación, consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 24-02-23 HORA: 3

NOMBRE: Victor Fabian Carvajal

CÉDULA: 1.014 316 376

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seg.
En la fecha Notifique por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

# RE: ASUNTO: NI 59580

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Lun 27/03/2023 11:09
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 13 de marzo de 2023 8:16 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** ASUNTO: NI 59580

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 160 del 22 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TD= 1160768

SIGCMA

5B

NPC

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-61-00-000-2019-00125-00 |
| Interno: | 59580 |
| Condenado: | **VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS 1014316376 de BOGOTA D.C.** |
| Delito: | TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO |
| CARCEL | CARCEL MODELO |
| DECISION | NO CONCEDE PENA CUMPLIDA |

**AUTOS INTERLOCUTORIO Nos. 2023- 160**

Bogotá D. C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

## 1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por pena en favor del sentenciado VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS 1014316376 de BOGOTA D.C., conforme a la documentación allegada.

## 2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 29 de septiembre de 2022, el Juzgado 3 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotà, condenó a VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS, a la pena principal de 11 MESES y pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 1**2 de abril de 2022**, fecha en la que fue capturado y se le impuso medida de detención preventiva.

2.- El 2 de febrero de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y solicito documentos para redención de pena por posible pena cumplida a la cárcel Modelo.

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 3.1.- De la posible pena cumplida

LA CARCEL y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ, allegó junto con el oficio No. 114 CPMSBOG OJ 1579 de 20 de febrero de 2023; documentación correspondiente a la ejecución de la pena de VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS, advirtiendo una posible pena cumplida.

Sobre la pena cumplida por parte del penado, tenemos que a la fecha, lleva en total pena cumplida de DIEZ (10) MESES DIEZ (10) DIAS, no reporta redención de pena a la fecha según lo informado por el Centro Carcelario y debe cumplir 11 meses de prisión.

En consecuencia, a la fecha el interno VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS, no cumple la pena impuesta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la libertad por pena cumplida al sentenciado VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS 1014316376 de BOGOTA D.C., por las razones consignadas en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído al CENTRO CARCELARIO DE BOGOTA "LA MODELO", donde se encuentra actualmente el sancionado para fines de notificación, consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 28/02/23 HORA: _____

NOMBRE: Victor Fabian Carvajal

CÉDULA: 1.014 316 376

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

HUELLA DACTILAR

JEPMS

# RE: ASUNTO: NI 59580

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Lun 27/03/2023 11:09
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 13 de marzo de 2023 8:16 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** ASUNTO: NI 59580

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 160 del 22 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-61-00-000-2022-02225-00 |
| Interno: | 59580 |
| Condenado: | **VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS** |
| Delito: | TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO |
| CARCEL | CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO |
| DECISION | CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 13 DE MARZO DE 2023 |

**AUTOS INTERLOCUTORIO Nos. 2023- 326**

Bogotá D. C., marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS** identificado con cedula No. 1.014.316.376 de Portuguesa – Araure - Venezuela.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES**

1.- El 29 de septiembre de 2022, el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS** identificado con cedula No. 1.014.316.376 de Portuguesa – Araure - Venezuela, a la pena principal de 11 MESES DE PRISIÓN y pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **12 de abril de 2022**, fecha en la que fue capturado y se le impuso medida de detención preventiva.

2.- El 2 de febrero de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y solicito documentos para redención de pena por posible pena cumplida a la cárcel Modelo.

3.- El 2 de febrero de 2023, este despacho no concedió la libertad condicional.

4.- El 22 de febrero de 2023, este despacho no concedió la libertad por pena cumplida.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como se anotó en el acápite anterior, el sentenciado **VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS,** ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 12 de abril de 2022 –cuando fue capturado y le fue impuesta medida de detención preventiva- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 10 meses y 28 días, sin redención reconocida a la fecha, o que arroja un total de 10 meses y 28 días.

Entonces, tenemos que **VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 12 de marzo de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 13 de marzo de 2023,** para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

**De la expulsión del país del sentenciado.**

Constitucional y legalmente se encuentra regulada la expulsión de Colombia, a los extranjeros infractores; así:

El artículo 100 de la Constitución Nacional, consagra el trato que merecen los extranjeros en el territorio colombiano, indicando que: ***"ARTICULO 100.*** *Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.*
*Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.*

*Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital".*

Igualmente, en el título II, Capitulo único, articulo 14 del Código Pena, advierte sobre la Territorialidad, que; "La ley penal colombiana se aplicara a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional".

Además, en el artículo 16 Ibídem, se indica los casos de extraterritorialidad de la Ley Penal, es decir los específicos casos en los cuales se aplicará fuera del territorio nacional.

Atendiendo tales preceptos, es que, en el presente asunto el Juzgado 37 Penal Municipal con funciones de Conocimiento de esta ciudad, siguiendo el debido proceso, condenó en fallo del 29 septiembre de 2022, a pena de prisión a **VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS** identificado con cedula No. 1.014.316.376 de Portuguesa – Araure - Venezuela, por el delito de hurto calificado tentado.

Además, el artículo 43 del Código Penal, numeral 9°, prevé:

*"ARTÍCULO 43. LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS. Son penas privativas de otros derechos:*

*1. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.*
*2. La pérdida del empleo o cargo público.*
*3. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 1762 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, bien sea de forma directa o indirecta en calidad de administrador de una sociedad, entidad sin ánimo de lucro o cualquier tipo de ente económico, nacional o extranjero.*
*4. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría.*
*5. La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.*
*6. La privación del derecho a la tenencia y porte de arma.*
*7. La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos.*
*8. La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.*
***9. La expulsión del territorio nacional para los extranjeros".***

De otra parte, el artículo 102 B de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 63 de la Ley 1709 de 2014, prevé que:

***"ARTÍCULO 102B. DERECHO DE TRABAJO PARA LOS EXTRANJEROS QUE HAN OBTENIDO EL BENEFICIO DE EXCARCELACIÓN.*** *<Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Se les otorgará visa de trabajo a aquellos extranjeros que hayan obtenido el beneficio de la libertad condicional y que demuestren tener vínculos laborales o familiares con un ciudadano colombiano o con una persona legalmente residente en el país. Esta viso de trabajo tendrá vigencia hasta tanto sea trasladado a su país de origen en virtud de la aprobación de su solicitud de repatriación.*

*En los casos en los que el extranjero carezca de esos vínculos, se procederá a su expulsión inmediata, previa autorización del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad".*

Así las cosas, se tiene que en este proveído le fue concedida al condenado la libertad por cumplimiento de la pena y aunque en sentencia condenatoria no se sanciono con la expulsión del territorio nacional, se procede a estudiar al respecto, de acuerdo con las disposiciones legales ya mencionadas. Sobre la situación personal, social y familiar de **VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS,** se tiene que, no obran documentos que demuestren su arraigo familiar o social, mucho menos que tenga algún domicilio, actividad o vínculo laboral en el país.

Por lo expuesto, dispondrá la expulsión del territorio colombiano del sentenciado **VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS**, a partir del 13 de marzo de 2023, para cuyo efecto en la boleta de libertad se advertirá de ello, y a través del Centro de Servicios Administrativos, se informara de esta determinación y se solicitara el cumplimiento de la misma, al establecimiento penitenciario en coordinación con el INPEC – Asuntos Penitenciarios, y la Oficina de Migración Colombia Policía Nacional, con el fin de que **materialicen y garanticen su expulsión y repatriación a su lugar**

**de origen – Portuguesa – Araure - Venezuela** -, informando sobre su cumplimiento a este Despacho.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 13 de marzo de 2023,** y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.316.376, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 13 de marzo de 2023.**

**SEGUNDO: LIBRAR** la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor de **VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.316.376, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

**TERCERO: DECLARAR** extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.316.376, **a partir del 13 de marzo de 2023.**

**CUARTO: OFICIAR** al INPEC- Asuntos Penitenciarios, Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, Oficina de Migración Colombia, Policía Nacional, para que de forma coordinada se sirvan **materializar la expulsión del territorio nacional** a **VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS** identificado con cedula No. 1.014.316.376 de Portuguesa – Araure - Venezuela, a partir del 13 de marzo de 2023, **a su país de origen – Portuguesa – Araure - Venezuela** -, he informen de ello a este Despacho.

**QUINTO: REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.316.376, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 13/03/23 HORA:
NOMBRE: Victor Fabian Carvajal
CÉDULA: 1.014.316.376
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
20 MAR 2023
La anterior
El Secretario

3 GLR

# RE: ASUNTO: NI 59580 *Auto Interlocutorio No. 2023 - 326 del 10 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, VICTOR FABIAL CARVAJAL VEGAS.*

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Lun 27/03/2023 11:10
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 13 de marzo de 2023 8:35 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** ASUNTO: NI 59580 *Auto Interlocutorio No. 2023 - 326 del 10 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, VICTOR FABIAL CARVAJAL VEGAS.*

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 326 del 10 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **VICTOR FABIAL CARVAJAL VEGAS**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-000-2010-00629-00 |
| Interno: | 114405 |
| Condenado: | **ALEXANDER CRUZ SANTIESTEBAN** |
| Delito: | HOMICIDIO AGRAVADO; HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO; CONCIERTO PARA DELINQUIR |
| Reclusión: | COMEB de Bogotá "La Picota" |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 121**

Bogotá D. C., febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ALEXANDER CRUZ SANTIESTEBAN,** conforme a la documentación allegada.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 18 de febrero de 2011, el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ALEXANDER CRUZ SANTIESTEBAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.632, a la pena principal de 530 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, y la privación al derecho de tenencia y porte de armas por 3 años, al hallarlo autor responsable de los delitos de homicidio agravado, homicidio agravado tentado, y concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 15 de abril de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la decisión.

El 13 de septiembre de 2011, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta.

**Dicha sanción la cumple desde el 2 de agosto de 2010, fecha en la que fue capturado,** información pendiente de verificar.

2.- El 10 de abril de 2013, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a ALEXANDER CRUZ SANTIESTEBAN dentro de los procesos *11001-60-00-000-2010-00629-00* y *11001-60-00-000-2010-00715-00*, quedando la pena acumulada en **550 meses de prisión y 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
**70.5 días**, el 10 de abril de 2013.
**262 días,** el 13 de marzo de 2015.
**140 días**, el 19 de mayo de 2017.
**184.5 días**, el 5 de febrero de 2019.
**109.5 días**, el 3 de noviembre de 2020.

4.- El 2 de diciembre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 8 de febrero de 2023, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR- 2020 del 10 de febrero de 2023, con documentos para estudio de redención de pena con advertencia de posible pena cumplida.

**3. CONSIDERACIONES**

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó con el oficio 113-COBOG-AJUR- 2020 del 10 de febrero de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ALEXANDER CRUZ SANTIESTEBAN** y otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y ss. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de julio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que le sentenciado **trabajo 5.304 horas así:**

*Certificado No. 17791780, en el año 2019, (160 horas) en octubre, (136 horas) en noviembre, (152 horas) en diciembre. En el año 2020, (144 horas) en enero, (144 horas) en febrero, (168 horas) en marzo.*

*Certificado No. 17869277, en el año 2020, (160 horas) en abril, (152 horas) en mayo, (152 horas) en junio.*

*Certificado No. 17869277, en 2020, (176 horas) en julio, (152 horas) en agosto, (176 horas) en septiembre.*

*Certificado No. 18041106, en 2020, (168 horas) en octubre, (152 horas) en noviembre, (168 horas) en diciembre.*

*Certificado No. 18122920, en 2021, (152 horas) en enero, (160 horas) en febrero, (176 horas) en marzo.*

*Certificado No. 18231339, en el año 2021, (160 horas) en abril, (160 horas) en mayo, (160 horas) en junio.*

*Certificado No. 18320690, en 2021, (160 horas) en julio, (168 horas) en agosto, (176 horas) en septiembre.*

*Certificado No. 18406952, en 2021, (160 horas) en octubre, (160 horas) en noviembre, (176 horas) en diciembre.*

*Certificado No. 18500516, en 2022, (160 horas) en enero, (160 horas) en febrero, (176 horas) en marzo.*

*Certificado No. 18594433, en el año 2022, (152 horas) en abril, (167 horas) en mayo, (160 horas) en junio.*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, so esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrollo actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño de las actividades que desarrollo durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **trescientos treinta y uno punto cinco (331.5) días** de la pena que cumple **ALEXANDER CRUZ SANTIESTEBAN,** por las **5.304 horas** de trabajo realizadas.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES.**

**A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de **ALEXANDER CRUZ SANTIESTEBAN**; cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta.

Además, para que se sirvan remitir copia de la boleta de encarcelación con la que se reseñó al sentenciado una vez ingreso al centro penitenciario. Lo anterior, con el fin de determinar la fecha real de captura por cuenta de las diligencias de la referencia.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - REDIMIR TRESCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (331.5) días** por las actividades realizadas por **ALEXANDER CRUZ SANTIESTEBAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.632, conforme lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. -** A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**TERCERO. - REMITIR COPIA** de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

LFRC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***PABELLÓN P22.***

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"***

***NUMERO INTERNO:*** 114205

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 121

***FECHA DE ACTUACION:*** 8-FEB-23

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 10-02-2023

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Alexander cruz santisteban

***FIRMA PPL:*** Alexander cruz S.

***CC:*** 1020 727 642

***TD:*** 21437

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***

JEPMS - CSA NOTIFICACION

# RE: ASUNTO: NI 114405 Auto Interlocutorio No. 2023- 121 del 8 de febrero de 2023 por medio del cual concede redencion, ALEXANDER CRUZ SANTIESTEBAN.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 17/03/2023 17:01
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 21 de febrero de 2023 9:21 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** ASUNTO: NI 114405 Auto Interlocutorio No. 2023- 121 del 8 de febrero de 2023 por medio del cual concede redencion, ALEXANDER CRUZ SANTIESTEBAN.

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023- 121 del 8 de febrero de 2023 por medio del cual concede redencion, **ALEXANDER CRUZ SANTIESTEBAN.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**
**ESCRIBIENTE**
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**
**Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.